



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE ACCION DE GOBIERNO

CODIGO, CONSEJO Y FUERO DEL MENOR (PEN)\*

\*Extracto del "Trámite Parlamentario" N°228 de la Hon. Cámara de Diputados de la Nación, del 29 de abril de 1988.

CONTENIDO

- 2.—Mensaje 535 y proyecto de ley de creación del Código del Menor (84-P.E.-87). (Familia, Mujer y Minoridad, Legislación General, Legislación Penal y Justicia.) (Pág. 3253.)
- 3.—Mensaje 536 y proyecto de ley de creación del Consejo del Menor (85-P.E.-87). (Familia, Mujer y Minoridad, Legislación General y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 3300.)
- 4.—Mensaje 537 y proyecto de ley de creación del fuero del menor (86-P.E.-87). (Legislación Penal, Familia, Mujer y Minoridad, Justicia —especializadas— y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 3305.)

## A LAS NUEVAS GENERACIONES

*En muchas ocasiones he tenido que dirigirme a los argentinos y he pronunciado discursos frente a muchos sectores de la sociedad. Sin embargo, en este caso, no puedo sino adoptar el tono familiar con el que en alguna época de mi vida me dirigí a mis hijos, el mismo con el que hoy converso con mis nietos.*

*Cuando uno es chico todavía, el mundo de los adultos resulta muchas veces incomprendible. Hay palabras extrañas, difíciles. En ese mismo lenguaje se expresan las leyes y es de ellas de las que vamos a hablar ahora. El gobierno democrático ha producido los proyectos de tres leyes muy importantes que los tienen a ustedes como sujetos y principales protagonistas, desde que comienza su existencia, cuando son concebidos, hasta que llegan a la mayoría de edad, a los 21 años. Los proyectos a los que me refiero intentan saldar una vieja deuda de la sociedad argentina en lo que se refiere a la protección legal de los niños y los jóvenes. No es ésta, claro, sólo una actitud generosa, despojada de cualquier interés. Es la sociedad toda quien se beneficiará con los cambios que en las relaciones humanas — dentro de las familias, en la comunidad y en el Estado — puedan producirse al decidir hacernos cargo, de un modo racional y satisfactorio, de las diversas situaciones en que puedan hallarse los menores. En tal sentido, cuidar a la infancia y a la juventud, asistirlos y promoverlos para un desarrollo integral y armónico es, ni más ni menos, construir nuestro futuro. En otras palabras, el destino de la condición humana depende de la condición de cada niño. No conseguiremos en el porvenir nada distinto de lo que hoy hayamos condicionado a ser a nuestros hijos.*

*El Código del Menor que hoy los convoco a discutir, concibe como marco para protegerlos el de la protección integral de la familia, a la que considero elemento fundamental de la constitución de nuestra sociedad y a la que debemos apuntalar en sus aspectos afectivos, económicos y sociales.*

*Los derechos y obligaciones que en los proyectos se consagran y organizan, hallan también su fundamento en nuestra cultura humanista y en la ley fundamental de nuestra organización, es decir, en la Constitución Nacional. Y para que esos derechos no sean meramente declarativos se disponen acciones concretas para asegurarlos, ya sea a través de los órganos administrativos o de los jueces, quienes deberán garantizar su ejercicio, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Los proyectos asumen la necesidad de sistematizar las obligaciones y derechos de los padres y responsables con relación a los niños y los jóvenes, de proveer una administración de justicia especializada y de establecer un régimen adecuado para quienes, entre otras causas, por falta de asistencia en etapas tempranas de su desarrollo, por la ausencia de un contexto de afecto y comprensión, han cometido infracciones que la ley penal sanciona.*

*Es mi intención y la de mi gobierno que los proyectos de los que hablamos coadyuven al crecimiento integral y armónico de los niños y los jóvenes, permitiéndoles el libre ejercicio de sus opciones en un marco indispensable de respeto a la familia y a la sociedad en la que viven, creando condiciones efectivas para la obtención de una vida mejor. Esto se logrará a través de la preparación y educación de los ciudadanos, para asegurar la consolidación de las formas democráticas de una convivencia civilizada y su proyección incondicionada hacia el futuro.*

*La propuesta que les he relatado brevemente será tratada, a través de los mecanismos constitucionales vigentes, por los adultos. Pero es necesario que sea conocida, discutida y eventualmente, modificada por ustedes que son sus destinatarios inmediatos. Para eso, el gobierno garantizará que en cada escuela del país y en todo otro lugar en que esto sea posible, se abra el debate, se asegure la discusión democrática, la libre expresión de las ideas.*

*En esta ocasión, la convocatoria los tiene por protagonistas. Estas propuestas van dirigidas a ustedes, que serán los constructores del mañana, pero que deben ser partícipes desde hoy en crear las condiciones para una sociedad mejor.*

*Los convocamos a decidir el futuro todos juntos. No habrá democracia real y posible en la Argentina si no se democratizan las relaciones entre todos nosotros. Qué mejor lugar, para afianzar esa tarea que la familia, la escuela, las relaciones entre el presente y el mañana, entre los adultos y los chicos. Esos chicos que hasta hoy eran ciudadanos sin voz y a quienes ahora es imperioso cederles la palabra.*

RAUL ALFONSIN

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Me dirijo a vuestra honorabilidad a efectos de someter a su consideración el proyecto de ley que bajo el nombre de Código del Menor, conforma el estatuto jurídico general de los menores. Este se complementa con los proyectos de ley que se presentan a vuestra honorabilidad simultáneamente, para la creación del Consejo del Menor y la constitución del fuero de menores. Este conjunto de disposiciones tiende a satisfacer la importante necesidad legislativa de estructurar y organizar, en forma general y autónoma, todo lo que se refiere a la contención jurídica de la minoridad.

A los efectos de mejor orden, la presente exposición de motivos ha sido sistematizada de la siguiente manera: un capítulo general explicitando las falencias de nuestro actual sistema jurídico en esta materia y la reseña histórica de su encuadre hasta la fecha. Un capítulo de fundamentación correspondiente a cada uno de los títulos que componen el Código del Menor, con especial referencia a aquellos artículos que, por la novedad de la institución que introducen, o por la diversidad con el régimen vigente, requieren especial consideración.

#### 1. *Reseña histórica, estado actual de la legislación, necesidad de su modificación.*

Nuestro país carece al presente, de una legislación orgánica que unifique la regulación de relaciones sociales en las que los sujetos que intervienen, por ser menores, presentan particularidades que requieren una atención especial. Las normas que se refieren a menores, ni bien están dispersas en sucintas referencias de la legislación general y separadas por materia, o bien asumen la especificidad del sujeto, pero por su larga data se encuentran apartadas ya del importante desarrollo que en los últimos años ha tenido esta materia, tanto a nivel de los organismos internacionales como de las legislaciones de otros países, incluyendo varios de América latina.

Es, por consiguiente, ya antigua y cada vez más notoria, la deuda que nuestra sociedad sobrelleva de organizar en forma completa y de institucionalizar satisfactoriamente, la protección de la infancia y de la juventud. El gobierno que se ha propuesto la reconstrucción institucional del país en forma tal de asegurar la perdurabilidad del sistema democrático de organización de la República, está obligado a promover soluciones en esta cuestión. Esto es así, desde que la permanencia de las instituciones no depende solamente de su forma jurídica, sino también de que estén aseguradas las condiciones que garantizan una formación adecuada de quienes actuarán en ellas y de quienes, por su intermedio, organizarán su convivencia social. Ninguna nación crecerá armoniosamente si no crecen armoniosamente quienes la componen.

Desde su inicio el gobierno democrático ha tenido una preocupación constante por la situación de la niñez y la juventud. Esta preocupación se ha manifestado en la adopción de una multiplicidad de medidas políticas. Asimismo, de acciones concretas de protección y de provisión de medios, para paliar graves carencias que nuestros niños y jóvenes enfrentan en diversos aspectos. Pero simultáneamente, en estos cuatro años y medio de acción en relación a la minoridad, se fue acumulando la experiencia necesaria para que, más allá de los programas que se implementaron, se repensara toda la estructura jurídica en la que debe enmarcarse la protección a los menores. Se arribó de esta forma a los resultados que permiten hoy someter a vuestra honorabilidad para su tratamiento, un código del menor que asegurará tanto la organización, como la homogeneización de la acción tutelar del Estado. Al mismo tiempo, sistematizará el conjunto de derechos y obligaciones que el Estado y

los adultos tienen respecto de los menores y que éstos asumen, a su vez, en relación al resto de la sociedad.

El proyecto de código que sometemos hoy a vuestra consideración, inscribe el régimen de protección y tratamiento del menor en el marco de la protección integral a la familia, elemento fundamental de la constitución de nuestra sociedad. Se reconoce así que el grave problema del menor en situación irregular, comienza en la propia comunidad en que está inserta la familia y que, por consiguiente, la división teórica del problema del menor, familia y comunidad, como si fueran cuestiones distintas, se constituye en un obstáculo para su tratamiento integral.

La tendencia hacia la codificación del derecho de menores como área autónoma dentro del orden jurídico, es hoy en día generalizada e impulsada, además, desde los organismos internacionales, entre los que cabe destacar el Instituto Interamericano del Niño (OEA) a través de su X congreso panamericano (Panamá, 1955). También la doctrina en esta materia es ampliamente mayoritaria en el sentido de la necesidad de unificar la legislación de protección y tutela de los menores. En América latina, desde 1927, en que se sancionó el primer Código de Menores en Brasil, hasta 1981 en que se sancionó idéntico instrumento en Paraguay, el movimiento codificador del derecho de menores ha sido amplio y prolífico. Hoy existen códigos del menor en Uruguay (1933), instrumento que fue importante antecedente en el estudio del proyecto que se acompaña, en Bolivia (1975), en Ecuador (1976), en Brasil (en 1979, en reemplazo del de 1927), en Guatemala (1980), en Venezuela (1980) y en Puerto Rico (1980). Este movimiento codificador ha sido acompañado de una importante coincidencia en la creación de un fuero de menores especializado dentro del sistema judicial general.

Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela tienen su justicia especializada de menores. Tanto la unificación legislativa como la instalación de un fuero especial para menores son dos objetivos explícitos en todas las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia.

No podemos dejar de mencionar los intentos de codificación que nuestro país ha esbozado a partir del proyecto de Código de 1916 (Gache-Bullrich), el proyecto de Ley de Menores de 1925 (Pinto), el de Código de 1925 (Bard), el de Asistencia Social y Patronato de Menores de 1933 (Castillo), el proyecto de Ley de Protección de Menores y creación de Tribunales de 1938 (Coll), el Proyecto Cabral de 1941, el de Herrera de 1948, el proyecto de Régimen de Protección a la Minoridad de 1952 (Caride-Landó y J. Alfonsín), el proyecto de creación de una comisión redactora del Código del Niño (1973 - Tróccoli) y, por último, el proyecto de Código de Familia y el Niño (1985 - Falconi de Bravo).

Nuestro país se encuentra, en ambos aspectos, gravemente desactualizado. En materia de ley integral de protección rige, hasta hoy, a nivel nacional, la ley 10.903, promulgada por el gobierno constitucional del presidente Yrigoyen en 1919 y luego varias veces modificada, que complementa las disposiciones del Código Civil en materia de minoridad si bien éste ha sido un instrumento

legal de indudable importancia incluso como fuente de inspiración para la modificación del derecho del menor en otros países, como en Uruguay, lo cierto es que constituye hoy un sistema de protección y representación del menor que se encuentra en parte desactualizado y en gran medida atomizado por las múltiples modificaciones que hacen aparecer el derecho de menores como caótico e incompleto. En materia penal establecen un régimen especial aunque parcial y deficitario, las leyes 22.277, 22.278 y 22.803.

Posteriormente a la ley 10.903, también conocida como ley Agote, se dictan las leyes 14.394, con algunas disposiciones del régimen penal de menores, la 15.244 que crea el Consejo Nacional de Protección de Menores, la 18.120 que transfiere a la Secretaría de Estado de Promoción y Asistencia a la Comunidad las funciones del Consejo Nacional de Protección al Menor en materia de patronato, adopción y régimen penal. Con anterioridad se dictó el decreto 5.286/57 modificadorio de la ley Agote, en cuanto a tutela de los menores confiados a un establecimiento público o privado. Estas normas fueron complementadas por leyes diversas que cubrieron distintos aspectos de la problemática de la minoridad; como las leyes 13.944, 14.367, 18.248, 19.134, 20.056, 23.264, 23.266 y 23.515.

La mencionada más arriba es toda la legislación que en forma especial o de modo indirecto, se refiere a problemas tan graves como el de los menores abandonados o maltratados, siendo obvio que no se ha desarrollado un esquema satisfactorio de protección. En el caso del maltrato, por ejemplo, ninguna disposición legal se refiere específicamente a la cuestión.

Algunas de las normas enumeradas, sobre todo las más recientes, regulan institutos que afectan a menores en forma más completa, como es el caso de la adopción. Sin embargo, este código introduce, como veremos, algunas modificaciones tendientes a enmarcar ese instituto dentro del conjunto de soluciones para la situación del menor abandonado o carente de contexto familiar.

No existe, en el orden nacional, legislación sobre protección a las madres solas. Es ésta, sin embargo, una realidad que debe ser atendida urgentemente, puesto que es un paso necesario para una política seria de prevención del abandono.

No existe en la legislación nacional, como ya hemos dicho, regulación de soluciones para el menor maltratado, ni tampoco para el menor víctima de abuso sexual o de explotación laboral o de drogadependencia, salvo algunas reglas aisladas de protección, como sucede en ciertas leyes laborales, en todo caso sin alusión a la asistencia y promoción de esos menores.

Esta breve reseña muestra que hoy nuestro país no está en condiciones de decir que tiene respuestas jurídicas apropiadas para las necesidades de los menores, desde que es evidente que la falta de una legislación orgánica y completa se constituye en el primer gran acto de abandono, del que es responsable la sociedad en su conjunto.

Sin perjuicio de las falencias legislativas apuntadas, algunas provincias han producido cuerpos legales que tienden a la unificación o a la creación del fuero espe-

cial. Mencionémos, entre otras, San Juan (1948, ley de protección, organiza tribunal de menores), Santa Fe (1949), Buenos Aires (ley 10.067, de 1983), aunque tenía legislación anterior), Corrientes (1965), Córdoba (1966), Catamarca (1982), La Pampa (1958, tribunal de menores), Formosa (1969, juzgado de menores), Mendoza (1950, tribunal de menores), Salta (1943, juzgado de menores y 1943, ley de protección a la infancia), San Luis (1949), Santiago del Estero (1958, régimen de protección de menores y juzgados de menores). De este modo, gran parte del país ha establecido sus códigos o estatutos generales de minoridad o bien creado estructura judicial especializada cuando no ambas cosas. La necesidad de constitución de un fuero especial ha sido sostenida, por otro lado, en los siete encuentros nacionales de magistrados y funcionarios de la justicia de menores que se produjeron desde 1980 hasta la fecha.

Debe resaltarse, además, que hubo intentos en el pasado, como hemos visto, de codificación del derecho de menores que llevaron a proyectos que, o bien nunca se implementaron, o bien consistieron exclusivamente en la creación de una comisión para el estudio y fijación de objetivos que jamás se concretaron.

Vuestra honorabilidad: como queda expuesto, resulta imprescindible no postergar más la necesidad de implementar una legislación que cubra exhaustivamente no sólo los temas de maltrato y abandono de menores y su protección, sino, en forma integral, toda la asistencia que los menores pueden recibir del Estado cuando están en situación de carencia. Que puntualice y ordene las obligaciones y derechos de los padres o responsables de los menores con relación a ellos. Que provea de una administración de justicia especializada y satisfactoria. Que cree los órganos técnico-administrativos necesarios para un ejercicio eficiente del patronato del Estado. Que establezca un régimen penal asegurándose en nuestro país la vigencia de los principios ya consolidados a nivel internacional para, de este modo, proveer el adecuado tratamiento de quienes llegan a la infracción del Código Penal. Eso se produce, entre otras causas, por la falta de protección y asistencia en las etapas de su vida en que la carencia de un contexto de afecto y comprensión, cuya ausencia provoca trágicas consecuencias.

De no seguirse el camino propuesto peligran para los niños y los jóvenes no sólo derechos concretos que la Constitución garantiza, y no encuentran una adecuada implementación legal, sino aspectos mucho más generales, como el derecho de los niños a la alegría y al crecimiento armónico. Con ello peligran a su vez los fundamentos humanistas que nuestra cultura reclama imponer al derecho, que debe ocuparse primordialmente de los hombres y de sus vínculos, y que no podrá hacerlo en forma completa en tanto olvide que esos hombres fueron antes niños y jóvenes de los que el derecho debió haberse ocupado.

Vuestra honorabilidad: cuidar a la infancia y a la juventud, asistirlos y promoverlos para un desarrollo satisfactorio es, ni más ni menos, construir nuestro futuro. En un momento en que la sociedad argentina está produciendo profundos cambios en las pautas de sus

relaciones y está asumiendo con integridad los sacrificios que exige salir del atraso en tantos terrenos, resulta imperioso que los jóvenes y niños de hoy y las generaciones por venir, encuentren el respaldo y la protección jurídica que les asigne un lugar de participación y pertenencia en la sociedad. Es preciso asegurarles que son parte —y parte fundamental— del proyecto de país que estamos empeñados en diseñar y consolidar. Esa es la razón de esta iniciativa del gobierno, para contribuir a dotar a nuestros niños y jóvenes de la esperanza y el protagonismo que devienen de justaurar, con certidumbre, su lugar de sujeto necesario en la construcción del porvenir.

El destino de la condición humana depende de la condición del niño. No conseguiremos ser en el futuro nada distinto de lo que hayamos condicionado a ser a nuestros hijos.

Como dijera un importante traductor de temas de minoridad que presidiera luego el Instituto Interamericano del Niño, Rafael Sajón: "Luchar por los niños es luchar por la paz, por la solidaridad, la justicia social, por un mundo mejor, menos cruel, por una Argentina de progreso y desarrollo". Y hoy los argentinos estamos más que nunca alcanzados por el lema de UNICEF: "Mañana, será tarde".

Debemos asegurar, en este campo de la protección integral de la minoridad, la doctrina de los derechos humanos, cuya afirmación nuestra comunidad nacional asume como un compromiso irrenunciable, en el mismo sentido en que se pronuncia el Pacto de San José de Costa Rica, que por decisión unánime de vuestra honorabilidad, es ley de la Nación.

Aun a riesgo de perturbar la tradición, deseamos cerrar este capítulo de exposición de motivos no con una cita legal, ni con la cita de un texto de un tratado internacional o de una legislación extranjera. Dice Gabriela Mistral: "Somos culpables de muchos errores y faltas, pero nuestro mayor delito es abandonar a los niños, descuidando la fuente de vida. Muchas cosas pueden esperar. El niño no. Ahora es el momento en que sus huesos se forman, su sangre se constituye y sus sentidos se desarrollan. No les podemos contestar: Mañana. Su nombre es: Hoy".

## 2 De los derechos y obligaciones del menor

Este título tiene una importancia fundamental en la totalidad del proyecto. Y esto por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque lejos de seguir la técnica que es dable observar en muchos códigos del menor, el proyecto que se somete a vuestra consideración no establece una simple enumeración de derechos tomada de declaraciones internacionales en ese sentido, o una simple lista declarativa, que no encuentra en la realidad ni instituciones ni prácticas específicas que impliquen acciones de ejercicio real de esos derechos. La enumeración de derechos contenida en este capítulo fue articulada sobre la base de las disposiciones que, en el resto del código, efectivamente implementan de manera concreta su ejercicio y su garantía, de modo que no tiene un mero carácter enunciativo. Por otro lado, es también de fundamental importancia este título

porque, si bien por su nombre aparece como la consagración de un conjunto de derechos y el establecimiento de una serie de obligaciones, es, sin embargo, el que sintetiza la filosofía global en la que se insertan las medidas concretas y las instituciones que se establecen o se crean en el resto del articulado.

Esa filosofía general parte de inscribir el sistema de protección a los menores en el de asistencia y cuidado de la familia. Y del hecho, que no debemos olvidar, que indica que la familia debe ser apuntalada biológica, económica, legislativa y socialmente, y que en esto radica la base de toda acción preventiva respecto de las situaciones que deben enfrentar los niños.

En el marco de esta premisa, se elaboró un sistema completo de protección y de tratamiento tutelar de los menores en situaciones especiales que impliquen carencias o dificultades, y la enumeración de sus derechos, llevó a la creación de soluciones que permitan asegurarlos. Sin embargo, la enumeración de derechos que este título contiene, en ningún caso parte de una tesis según la cual estos derechos obedecen a un privilegio especial, y que la titularidad que de ellos tienen los menores consista, ella misma, en un privilegio. Tal es la razón por la cual, apartándose de la tradición de la técnica legislativa en esta materia, el presente título del proyecto de código no sólo enumera los derechos que informan el cuadro general de la acción del Estado en materia de minoridad, sino también las obligaciones que los menores asumen como correlato de esos derechos. Los niños y los jóvenes no poseen los derechos que poseen por una acción demagógica de declaración de privilegios, sino porque las diversas condiciones de su desarrollo y maduración exigen que para que éstas sean satisfactorias, se los cuide, se los asista, se los comprenda, se los ayude. Pero no se llegará a un crecimiento satisfactorio por la simple existencia de prerrogativas. Deben también asumir la responsabilidad que implica crecer dentro de las reglas de una comunidad y formarse para asegurar en el futuro la permanencia de esas reglas.

Permitásenos reproducir un breve pasaje del mensaje con el cual el presidente de la Nación se dirigió al Honorable Congreso de la Nación, en ocasión de asumir su cargo el 10 de diciembre de 1983: "El desarrollo humano integral y la protección de la familia —elemento natural y esencial de la sociedad— constituyen desafíos de nuestro tiempo histórico que mi gobierno habrá de afrontar con respuestas políticas precisas...". "La atención de la familia en conflicto y de la familia en crisis, la promoción humana de la madre soltera y de la mujer sola, cabeza de familia, así como la creación de recursos asistenciales para asegurar la atención de los niños de las familias que trabajan, asume una prioridad fundamental...", así como "...la protección social a las familias con miembros discapacitados...". "En síntesis, la nueva concepción de la política social requiere una decidida acción de conjunto de la sociedad y del Estado, para asegurar el fortalecimiento y el desarrollo de la familia, el acceso igualitario a la calidad de vida y la eliminación de desigualdades, discriminaciones y perjuicios, que generan situaciones sociales de abandono, carencia o marginación social." Las realidades y los pro-

puestas contenidas en el párrafo transcrito están puntualmente discernidas y transformadas en soluciones concretas en este código.

Dada la característica que hemos descrito del presente título en el sentido de que la enumeración de cada párrafo corresponde a su tratamiento preciso en el cuerpo del código, nos exige un breve análisis del contenido de cada uno de ellos por separado.

El primer artículo de este título establece los objetivos generales del proyecto que sometemos a vuestra consideración y puntualiza los dos principios centrales de la estructura jurídica en él intentada. Por un lado, asegurar el desarrollo integral y armónico de los niños y los jóvenes para crear condiciones efectivas de una vida mejor. Por otro lado, asegurar, a través de la preparación de los ciudadanos, la consolidación del régimen democrático de convivencia y su proyección incondicionada hacia el futuro que reclama el pueblo argentino en su conjunto.

No resulta ocioso establecer, como lo hace el artículo segundo de este título, que los menores son, por sí mismos, titulares de los derechos y libertades que la Constitución Nacional garantiza a todos los habitantes de la Nación. Es que el espíritu de este código es, más allá del de establecer dichos derechos de manera expresa, el de garantizar los mecanismos necesarios para su efectivo ejercicio. De estos derechos y garantías se derivan aquellos más particulares que aparecen al concretarlos en relación a la niñez y a la juventud, y que conforman el contenido de los doce artículos siguientes.

Los artículos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º tienden a establecer claramente la premisa general, ya apuntada en esta exposición de motivos, sobre el encuadramiento del tratamiento legislativo de los menores en el marco de la protección a la familia y a sus vínculos con ella. La preservación de la unión de los niños y los jóvenes con sus familias ha sido el principio rector de las instituciones y mecanismos de protección que se establecen en el proyecto del Código del Menor que acompañamos. De allí la consagración del criterio de alentar y favorecer en lo posible la permanencia del menor en el marco familiar, reduciendo a causales de exigencia excepcional, la posibilidad de apartarlo de su contexto afectivo. El artículo 8º, que intenta excluir toda ambigüedad respecto de que lo esencial es proteger el contexto afectivo del menor, tiene un fundamento muy claro. Los lazos de afecto sobre los que se constituyen los vínculos primarios del menor en relación a su desarrollo integral, no pueden ser reducidos a un tipo de organización familiar en particular, aun cuando cierta forma de estructuración de la familia sea considerada la óptima para organizar las relaciones entre sus miembros. Esta concepción indica la necesidad de no discriminar ciertas formas no perfeccionadas jurídicamente de asociación familiar ya que, en aras de preservar conceptualizaciones doctrinarias, se corre el riesgo de destruir marcos de contención insustituibles. Se trata de evitar formas especiales de discriminación que han llevado en nuestro medio, muchas veces, a distinguir a las personas y sus prerrogativas en forma injustificada. Por ejemplo, por ser hijo de madre soltera o de unión de hecho, etcétera.

El artículo 9º establece el rol supletorio que le cabe al Estado en relación a la familia, y queda claramente expresado que el Estado no la sustituye, ni puede sustituirla, ni lo pretende. Que su acción es sólo substitutiva cuando, por las razones que sean, la familia no provea a un menor las condiciones necesarias para su desarrollo. El Estado no puede reemplazar a la familia y sólo está llamado a reemplazar su rol de contención y orientación cuando cualquier otro intento por asegurar la situación del menor resulte infructuoso, y éste se encuentre en riesgo material o moral. Las obligaciones que el Estado asume en estos casos no lo relevan, por lo demás, de las que tiene con relación a la familia, cuya reconstitución debe siempre intentarse, en bien del menor y de la sociedad en su conjunto.

La marcada incidencia que en el proceso de maduración y en la estructuración de la personalidad ejerce la etapa de los primeros años de crecimiento y socialización del niño, han llevado a resaltar, como se hace en el artículo 10, el objetivo de asegurar en lo posible el vínculo afectivo del recién nacido y de todo niño en sus primeros años, con su madre, y en definitiva con su familia. En esa etapa de la formación las carencias afectivas en general son aun más graves que en otras, en las que los menores han ya construido mecanismos, así sean precarios, de autodefensa, y el Estado debe prestar primordial importancia al cuidado de los menores en una etapa tan decisiva. De estas razones se sigue que la obligación del Estado en el ejercicio del patronato no se limita a la asistencia y protección de menores carenciados o abandonados, sino que debe cumplir un rol más amplio. Este rol supone su intervención en la ayuda a familias en situación de riesgo en una acción de prevención de futuras carencias o abandonos. Ello sin perjuicio de la protección y asistencia mínima en los casos en que ya se hubiere configurado una situación irregular.

De la premisa enunciada más arriba —y unánimemente reconocida en nuestros días— sobre la necesidad de atención y cuidado que el menor requiere por parte de su madre en la más temprana edad, se desprende la necesidad, que este proyecto de código asume, de atención, ayuda y protección a la madre y en particular, a aquellas que enfrentan dificultades especiales, o bien por estar solas y depender de ellas su familia, o bien porque han asumido la gestación de una nueva vida, siendo aun ellas mismas menores y en una etapa de su madurez que reclama la atención y ayuda de los demás. El artículo 15 de este título anuncia las medidas que el proyecto de código adopta en tal sentido.

La protección de la familia de la que venimos hablando, y el énfasis en favorecer los vínculos de los menores con su ámbito familiar, exigen sin embargo alguna precisión. No debemos olvidar que muchas veces es en la propia familia, donde, por múltiples razones, suceden los acontecimientos que pueden implicar para el menor importantes desajustes en su desarrollo y maduración. Se intenta entonces, a lo largo de todo el proyecto que sometemos a vuestra consideración, resaltar el carácter de sujeto autónomo del menor y enfatizar el hecho de que, en sus vínculos familiares, él es una parte del vínculo y no un objeto de éste. El artículo 11 establece con cuidado

y precisión el derecho del menor al respeto de su personalidad. Y el respeto de su personalidad aun y especialmente por parte de su familia y de quienes tienen a su cargo su cuidado o su formación. Es así como el respeto de su personalidad se concreta en varias de sus expresiones componentes: el derecho a la identidad cierta, al nombre y a la nacionalidad, el derecho a conocer sus orígenes sobre el que volveremos al fundar las modificaciones que se sugieren en la legislación sobre adopción. Pero no escapará a la perspicacia de vuestra honorabilidad, el grave problema social que en nuestro país impidieron por mucho tiempo, las incertidumbres sobre la propia identidad, producto de un pasado en el cual la desaparición de personas, a veces embarazadas, muchas de ellas con hijos pequeños, exhibía con crudeza, además de lo que en tantas otras partes hemos resaltado, la inexistencia de todo derecho de los niños. Completando el contenido del derecho al respeto de la personalidad a través de sus expresiones, para evitar que quede enunciado como una mera fórmula declarativa, se apunta el derecho a la comprensión y al ejercicio de opciones propias, que los menores realizan según su edad y capacidad, en distintas etapas y con relación a diversas actividades que van desde educarse hasta recrearse y desde elegir amigos hasta soñar con un futuro determinado. Es por eso que el proyecto enfatiza el hecho de que el respeto por el que clama el artículo 11 comprende a la familia, que es el ámbito en el que las tendencias y vocaciones de los menores se expresan en sus primeras y más ingenuas formas. Es necesario que no se confundan los intereses de los padres con los de sus hijos y que cada uno pueda reconocerse a sí mismo como persona, desde que comienza a autoperebrirse y se sienta un sujeto autónomo y respaldado por quienes tiene más cerca, porque ésta es la forma de asegurar que la familia se constituya en el ámbito de su efectiva protección. Así es como el derecho a la intimidad del menor en su medio familiar resulta también asegurado.

Los artículos 12, 14 y 16 enumeran y presentan tres derechos fundamentales que luego el proyecto protege y vehiculiza en forma concreta. Se trata del derecho a la educación, a la salud y al trabajo.

Vuestra honorabilidad: el proyecto de código que sometemos a vuestra consideración no toma posición alguna en cuanto a contenidos de la educación, como no podría ser de otra manera en un instrumento legal de estas características. Sin embargo, se cuida de enfatizar el requisito de la amplitud en la información para asegurar el derecho a perfeccionarse. Los contenidos en particular podrán variar según las coyunturas y los énfasis que la sociedad establezca en cada caso. Pero el marco general de la amplitud, del mínimo de restricciones y del máximo de posibilidades, deberá enmarcar siempre las obligaciones de prestación de la educación por parte del Estado, cuando éste es la organización de una sociedad que quiere crecer, actualizarse y mejorarse. Este criterio de amplitud es el que ha llevado a concebir la educación como un proceso que incluye en sí mismo a la recreación, al deporte y al juego, porque sólo en un contexto de alegría, participación y equilibrio entre el esfuerzo y las recompensas, el proceso educativo puede asumir las potenciali-

dades creativas que lo garanticen y corre menos riesgo de transformarse en una mera transmisión de información. Se asientan entonces las condiciones que permitan concebir el derecho a la educación como el derecho de ser provistos de los hábitos y comportamientos que facilitarían el propio crecimiento y una mejor convivencia con los demás. No se escapa a las previsiones del derecho consagrado de la educación, la consideración de las especiales circunstancias que atraviesan quienes padecen discapacidades que les dificultan el aprendizaje o la asistencia a los institutos correspondientes. Volveremos sobre este punto al fundar las disposiciones de este proyecto de código que se ocupan de la asistencia a los menores discapacitados, pero en todo caso, no puede dejarse de prevenir la eventualidad de discriminaciones fundadas en esas discapacidades que si bien repudian tanto nuestra legislación como nuestra cultura, se han manifestado en la práctica y requieren su revisión.

El derecho a la salud no es menos importante que el derecho a la educación. Es un prerequisite sin el cual toda educación se verá imposibilitada de operar sus efectos integralmente. Se requieren condiciones mínimas de alimentación y de control sanitario para posibilitar un crecimiento y un desarrollo de niños que estén, entonces, en condiciones de ejercer provechosamente su derecho a educarse y el resto de sus derechos. Velar por la salud y por las condiciones para su mejoramiento es una obligación esencial a cargo no sólo del Estado, sino también de la familia. Son muy extensos los pasajes de este proyecto de código elaborados para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho en todo lo posible.

Finalmente, el derecho a trabajar está reconocido a los jóvenes en el artículo 18. En este punto, el proyecto que sometemos a vuestra consideración se aparta de la mayor parte de las legislaciones consultadas, que si bien en ningún caso niegan la posibilidad del trabajo a menores de edad, tampoco lo establecen como un derecho que no sólo pueden ejercer, sino que deben hacerlo en el contexto que asegure su protección y el equilibrio entre las tareas que realizan y las capacidades y aptitudes que poseen según su edad, estableciendo una fluctuación razonable entre este derecho y el de educarse. Un país como el nuestro, que está empeñado en reconstruir la cultura del esfuerzo y del trabajo —porque es a través del empeño en crecer que conseguiremos reconstruir una sociedad solidaria y las condiciones para una vida mejor— no puede sino asegurar a los menores la posibilidad de contribuir a ese proyecto y transmitir la enseñanza, que en este aspecto implica, el solo hecho de la existencia del derecho mencionado. Es obligación de todos vigilar las condiciones de su ejercicio y el proyecto de código que acompañamos establece las disposiciones necesarias para evitar toda forma de explotación de menores en el trabajo y las condiciones posibles para el desempeño de éstos en sus tareas. No debemos olvidar que los menores son todos aquellos que aún no han cumplido veintidós años y que las condiciones socioeconómicas que atravesamos hacen que, desde mucho antes de esa edad, un número importante de nuestros jóvenes ejercen tareas laborales y contribuyen al sustento de su familia y al crecimiento econó-

mico. Sería ingenuo y además irresponsable, no brindar las garantías legales necesarias para el trabajo que realizan los jóvenes.

Un importante derecho que nuestra legislación aún no ha asegurado a nivel nacional —y sobre el que desde tiempo atrás vienen insistiendo recurrentemente las organizaciones internacionales— es el de que los menores dispongan del acceso a una administración de justicia especializada en su problemática. En el VII Congreso de las Naciones Unidas se aprobaron las reglas mínimas para la administración de justicia de menores. Este código no podía menos que llenar el vacío que nuestra legislación presenta en este aspecto y garantiza, por tanto, como dice el artículo 17 de este título, una administración de justicia diferenciada y especializada. Los términos en que este derecho resulta garantizado a lo largo de todo el código satisfacen, en su totalidad, las reglas de las Naciones Unidas aludidas, conocidas hoy como Reglas de Beijing. Sin embargo, dada la estructura que nuestra Constitución establece en las competencias para la creación de los órganos de administración de justicia, los modos especiales de aplicación de las Reglas de Beijing están legislados en el proyecto de ley de creación del fuero de menores que el Poder Ejecutivo envía a consideración de vuestra honorabilidad simultáneamente con este código.

En su exposición de motivos se detallan las razones de la forma de su constitución. Sin embargo, a lo largo de este proyecto de código se menciona en múltiples oportunidades a los jueces de menores y funcionarios especializados que integran la estructura de ese fuero. Sus funciones y naturaleza serán explicadas en esta exposición de motivos, cuando la institución aparezca en funcionamiento en los artículos del proyecto y se harán, cuando sea necesario, las remisiones a la exposición de motivos del proyecto de ley de creación del fuero de menores. Sin embargo, resaltamos aquí que entre los principios generales que orientaron el trabajo de redacción de este proyecto se encuentra la concepción de que el conjunto de instituciones jurídicas especializadas en materia de minoridad constituye sociológicamente lo que podemos denominar una "cultura jurídica para los jóvenes". Esta es de alta significación en la imagen que los niños y los jóvenes irán construyendo de las instituciones del Estado y del significado del rol que la Constitución les adjudica de promover el bienestar general.

A partir del artículo 18 y hasta el 21 el proyecto enumera obligaciones de los menores, que no son otra cosa que el correlato razonable de los derechos que el mismo código les asegura. Nadie podrá ser consciente de ser titular de un derecho como miembro de una sociedad y de la importancia que esto tiene, si no adquiere la conciencia de que todo derecho implica obligaciones que aseguran los derechos de los otros, y que completan el sentido de ser un sujeto en la relación y no un objeto del ejercicio de derechos ajenos. El respeto a la familia, la observancia de sus reglas de organización, el respeto y colaboración con quienes ejercen cuidados especiales, la participación en la ardua tarea de la educación y la responsabilidad en el cuidado de los elementos a ella afectados, así como la obligación general de la observancia de las normas que son el mecanismo para

garantizar todo derecho, forman parte del conjunto de obligaciones que los menores asumen por el solo hecho de ser sujetos independientes y, como tales, titulares de derechos que, por sus particulares condiciones, resultan ser derechos especiales y diferenciados.

Vuestra honorabilidad: los derechos que este código enumera para los menores significan la incorporación explícita a nuestra legislación y la constitución de formas efectivas de ejercicio, de todos los derechos que las organizaciones internacionales vienen atribuyendo a los niños y a los jóvenes desde la sanción, en 1959, de la crucial Declaración Internacional de los Derechos del Niño por las Naciones Unidas. Es, asimismo, la concreción cuidadosa de los derechos y garantías constitucionales, en la forma que tienen que adoptar cuando están en cabeza de un menor de edad. De este modo, nuestra legislación se encuentra en el lugar que nunca debió haber abandonado, y que ya tuvo en 1918, entre las de las naciones del mundo que con mayor cuidado asisten y protegen a sus hijos y los promueven a través de instituciones que tienden a asegurar su integridad y su desarrollo satisfactorio.

Somos claramente conscientes, como también lo es vuestra honorabilidad, de que los derechos no pueden declamarse, sino que tienen que efectivizarse, y hemos llevado al máximo esta posibilidad en el contexto económico social que atravesamos. Pero también sabemos, como sabe sin duda vuestra honorabilidad, que la sola existencia de estos derechos implica, para el menor, establecer las posibilidades de la construcción de su identidad en el marco del autorrespeto y el aliento de vocaciones de participación social. Por tanto, de nada servirían esos derechos y las obligaciones consiguientes si sus titulares ignoraran que lo son. El artículo 22 produce una novedad al establecer el derecho de los menores a conocer sus derechos y la obligación de conocer sus obligaciones, y pone en cabeza del Estado la responsabilidad de difundir entre los niños y los jóvenes argentinos este título del presente proyecto.

### 3. De los organismos de protección del menor

El presente título menciona y describe a todos los organismos que, desde distintos poderes, actúan en el Estado en relación al ejercicio del patronato, entendiendo por tal el sistema completo de organización de la protección de menores en situación irregular.

El ejercicio del patronato se mantiene como es hoy, en forma coordinada y concurrente, entre organismos técnico-administrativos de ejercicio y ejecución de las acciones tutelares —es decir, el Consejo del Menor cuya creación se propone a vuestra honorabilidad en proyecto separado— y los jueces de la Nación pertenecientes al fuero del menor, que también en proyecto por separado se crea y organiza. Además de los jueces se prevé la acción del Ministerio Público de Menores, organismo de naturaleza judicial, pero de funciones específicas, que se agregan a las que le atribuye el Código Civil, y algunas otras disposiciones generales.

Sin perjuicio de mantener la concurrencia de esos organismos en el ejercicio del patronato, es decir, que todos ellos tienen responsabilidades derivadas de ese ejercicio y obligaciones que cumplir en función de él,

Para la implementación de estas medidas se ha partido de un concepto amplio del niño maltratado. Incluye el síndrome del niño apaleado y los casos de descuido o negligencia que interfieren en el desarrollo de sus potencialidades genéticas de crecer y madurar y de arribar a una adultez sana. En este concepto amplio se asumen algunos hechos sobre los que coinciden hoy la mayor parte de los autores. En este sentido se asume que existen padres perturbados psicológicamente, que existe un estilo de vínculo conyugal que propicia la descarga sobre los niños. Que si bien se trata de una patología intrapsíquica, su descarga depende de regulaciones de la convivencia, con la cual queda involucrada la trama familiar y que, por consiguiente, se hace imprescindible el abordaje terapéutico de esa familia a los fines de curar, pero también de prevenir el surgimiento de patologías muy graves, como las conductas psicopáticas, en niños que se desarrollan en este estilo de crianza. Hay pues que abordar los mecanismos de integración familiar, tanto en relación al maltrato físico, como al abandono emocional.

Consideremos brevemente algunas cifras. Según el censo de 1980, el último realizado, 8.468.076 habitantes son menores de quince años, es decir el 30,3 % de la población total del país. Nacieron vivos en el año 1980, 697.461 niños, de los cuales murieron antes del año de edad 23.177, lo que da una tasa de mortalidad infantil del 33,2 por mil, indicando alto si tenemos en cuenta que países latinoamericanos con menos recursos que el nuestro tienen tasas inferiores (Costa Rica 19,8 por mil, Panamá 21,2 por mil, Chile 27,2 por mil en 1981, Cuba 0,8 por mil) y los países llamados desarrollados presentan una mortalidad infantil que oscila entre el 0,8 y el 1,2 por mil. La primera encuesta nacional de establecimientos que atienden niños en riesgo social de abandono, realizada por la Sociedad Argentina de Pediatría en abril de 1983 en Capital Federal y seis provincias, muestra que en 131 establecimientos fueron institucionalizados 18.826 menores en el año 1981, destacándose que se consideraba dentro del concepto de abandono al de maltrato.

Es evidente entonces, de acuerdo a todo lo explicado, que debe introducirse en nuestra legislación la cuestión del maltrato infantil en forma explícita y, como hace el proyecto que acompañamos, responder en el marco de un concepto amplio del niño maltratado, valorando prioritariamente las medidas preventivas, incentivando la comunicación de los casos de maltrato. Debe darse a los jueces los medios legales para el ejercicio de su función tutelar que permita, no sólo tratar al menor afectado, sino también a su grupo familiar si esto fuera necesario. Otros países han iniciado ya el proceso de generación de leyes especiales tipificando el maltrato, como por ejemplo la ley pública 93.247 de los Estados Unidos, la ley 75 de 1980 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En líneas generales, el proyecto que se adjunta adopta medidas de amparo del menor maltratado, medidas de prevención de futuros maltratos, acciones de prevención con respecto a los adultos productores de maltrato, agravantes especiales en los delitos contra la persona de los menores, y el mantenimiento de un régimen de responsabilidades de los adultos maltratantes.

El tercer caso de situación irregular se configura por abuso sexual, actos perjudiciales a la salud física o moral o mendicidad y vagancia de los menores. Se prevén también como orígenes de la situación irregular, la explotación laboral, la situación del menor víctima de delitos, la carencia de representación legal por falta eventual de representante, las circunstancias del menor fugado del hogar o extraviado, el caso del menor abandonado, respecto de quien se prevé el establecimiento de una declaración especial de abandono y medidas específicas de tutela.

Finalmente, la última causa de situación irregular la constituye la comisión por parte del menor de delitos reprimidos en la legislación penal. Dada la importancia de esta situación y la profunda modificación en su tratamiento que propone este proyecto, adaptando nuestra legislación a los procesos actuales de legislación y a los reclamos de las Naciones Unidas, se ha previsto un título especial para el régimen penal de los menores que analizaremos más adelante. Al incorporar al menor autor de delito entre los casos que configuran una situación irregular, se ha seguido las recomendaciones en tal sentido del Instituto Interamericano del Niño en el XIV Congreso Panamericano realizado en 1973 en Chile.

En algo más de veinte artículos del proyecto de código que sometemos a vuestra consideración establece una serie de medidas judiciales, a partir de la declaración de la situación irregular, así como la habilitación general para la denuncia de situaciones irregulares y la obligación de quienes están en contacto directo con el menor a esos efectos. Además de las medidas judiciales, se prevé también la intervención del Consejo del Menor, cuya creación se somete a consideración de vuestra honorabilidad en proyecto por separado, en tanto órgano técnico-administrativo del patronato, en la aplicación de las medidas judiciales y en la asunción de medidas propias bajo control judicial directo y obligatorio.

Se establecen finalmente los procedimientos para el cese de la situación irregular mediante la declaración judicial y, por último, en el título VII, las medidas de rehabilitación y promoción posteriores a la superación de la situación irregular.

Es de suma importancia aclarar que la situación irregular no es una declaración que califica al menor, sino a las características del contexto en el que se encuentra. El menor no es declarado el en situación irregular, las que se configuran como irregulares son las circunstancias que lo rodean. Sin esta precisión, se corre el riesgo de transformar la expresión "menor en una situación irregular" en estigmatizante, cuando se trata precisamente de lo contrario: el menor se encuentra afectado por circunstancias tales que es preciso poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para ampararlo.

En el sistema general del tratamiento de la situación irregular se establece con claridad que sólo en casos excepcionales ésta podrá implicar la privación de la patria potestad, de conformidad al artículo 307 del Código Civil. El título III prevé acciones judiciales, del Consejo del Menor y del Ministerio Público de Menores, combinadas, y la relación entre la situación creada y su tratamiento en instituciones que deben ser del tipo de las

previstas en el mismo título. Detallaremos más adelante la forma de acción conjunta de los órganos y la explicación que sustenten los diversos tipos de instituciones que se prevén a esos efectos.

### 5 Del régimen penal de menores

Vuestra honorabilidad: resulta imposible, y sería, por otro lado, transformar en engorrosa la lectura de esta exposición de motivos, el intentar transcribir aquí todas y cada una de las medidas y previsiones que integran este título. Creemos de mayor utilidad esbozar los criterios generales que orientan las profundas reformas que significa el proyecto que se acompaña en el ámbito de aplicación de la ley penal con relación a menores.

Los lineamientos que informan este título han tenido por objetivos principales, en primer lugar, la garantía del derecho de defensa en juicio de los menores; éste se encuentra al presente menoscabado en parte, porque nuestra legislación ha concebido al menor no como un menor, sino como un incapaz y, por ende, objeto de tutela sin garantías de su participación. En este sentido la legislación, propuesta articula la participación del menor, asegura su asistencia letrada, defensa y representación y construye la acción judicial con relación a menores con graves problemas de conducta, no como una reacción punitiva, sino como acciones de contención, protección y rehabilitación. Esto, bajo el entendimiento —coincidente, por otra parte, con los principios internacionalmente aceptados en esta materia— de que deben asumirse en esta cuestión no sólo los actos del menor que pudieran constituir delito, sino también las causas que los produjeron. Se procura no clausurar las posibilidades de rehabilitación que, en lo que se refiere a menores, son considerablemente altas. Por estas razones, el proyecto no permite la asimilación de menores y adultos, establece medidas alternativas a la punición clásica, confiere al menor el derecho a ser escuchado en el proceso, constituyendo a la privación de la libertad como una medida de recurso último cuando, por razones importantes, no pueda apelarse a otros mecanismos. Se establece un amplio derecho de información del menor, se le da carácter excepcional a la privación de la autoridad paterna, se establecen criterios de interpretación amplia y flexible por parte de los jueces; se restringe la posibilidad de arrearcar de su ámbito familiar a los menores de dieciocho años, se establece la asistencia letrada obligatoria bajo pena de nulidad del proceso, sin menoscabo del derecho del menor a ser oído personalmente, se impone el secreto de las actuaciones judiciales para favorecer la rehabilitación, sin perjuicio de la posibilidad de participación en el proceso de padres, encargados, maestros u otras personas que fuera oportuno citar. El conjunto de garantías en el proceso penal y su fundamento se sistematizan en los primeros artículos en un esquema similar al adoptado por la Loi sur les Jeunes Contrevenants, Canadá (SC 1980, 1981, 1982 y 1983, C. 110).

Este título establece la supletoriedad de la vigencia del régimen penal común. Se prevén en detalle las condiciones para el establecimiento de penas privativas de la libertad, así como un régimen de límites y formas de

cumplimiento de las mismas. Se establece un sistema de atenuantes especiales y se excluyen figuras como la reincidencia.

A los fines de consolidar el carácter no punitivo de la intervención judicial en esta materia, el juez tiene a su disposición un sistema complejo y combinado de diversas medidas. Estas medidas varían según la edad de los menores —de 16 a 18 años y de 18 a 21 años—, cumpliendo de este modo con la recomención del XIV Congreso Panamericano del Niño en el sentido de que se establezca un régimen de tratamiento especial, aplicable a los jóvenes adultos delincuentes. Se diferencian, además, por aquellas que son de carácter tutelar y las que el proyecto denomina "medidas alternativas", que aparecen como formas novedosas de cumplimiento de las penas y de soluciones no tradicionales del proceso penal.

Conviene destacar que el régimen combinado de las medidas de ambos tipos, implica incorporar a nuestra legislación instituciones hoy internacionalmente reconocidas, como la libertad asistida, el sistema abierto de Internación, la combinación de las medidas tutelares con la eventual ejecución de una pena, así como recursos que permiten construir una alternativa importante a la privación de la libertad, tales como, entre las medidas alternativas, las reparaciones, el trabajo de beneficio comunitario, la indemnización y formas especiales de arresto juvenil, como el arresto de tiempo libre. Se excluyen penas secundarias como la inhabilitación.

Finalmente, es importante destacar también a vuestra honorabilidad el establecimiento de un sistema de cumplimiento condicional de la pena mediante la declaración de un período de prueba que, aprovechando la estructura especializada de que se dota a los tribunales de menores, tiende a alentar la cooperación del menor con problemas graves de conducta en el proceso de su rehabilitación.

Algunas de las formas alternativas de la pena, y la institución de su cumplimiento condicional receptan en forma parcial y adaptada las instituciones previstas en la ley judicial juvenil de la República Federal de Alemania, de 1953, actualmente considerado como uno de los más avanzados instrumentos legales en esta materia, y que a su vez, tiene su origen en la ley suiza y austríaca.

No podemos cerrar el análisis de este título sin hacer una profunda reflexión sobre una doble innovación de gran importancia que se configura en el juego del proyecto que aquí acompañamos y el de creación del fuero del menor. Esta doble innovación se manifiesta en primer lugar en el hecho de la unificación de la competencia judicial para cuestiones tutelares y penales. Por otro lado, en la concepción de los menores como menores, en términos del Código Civil, aun en relación a cuestiones penales, es decir, la extensión de la protección tutelar combinada con las formas especiales de reacción penal hasta los veintinueve años de edad.

Lo antedicho significa que se atribuye competencia judicial en virtud del estado de minoridad. Si un menor lo es hasta los veintinueve años y el Código Civil no lo considera en condiciones de asumir todas sus responsabilidades y derechos en actos tales como contratar, contraer matrimonio, ausentarse del país, administrar y dis-

se establece la interdicción de que el organismo técnico-administrativo adopte medidas que impliquen la disposición del menor. Es decir, su entrega en guarda o su instalación en institutos de cualquier tipo, es competencia que se reserva con exclusividad a los jueces, modificándose en este aspecto la legislación actual. La ley 20.419 faculta a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia a actos de disposición de los menores, que no deberían estar sólo en manos de un organismo administrativo, y menos aún si éste se localiza en la estructura política del gobierno. Esto es así, porque la disposición física de un menor debe necesariamente enmarcarse en el conjunto de consecuencias que una situación irregular en particular ocasionará. Y sólo el juez está en condiciones de disponer del marco global que requiere tal decisión. Es muy amplia la doctrina que hoy sostiene la necesidad de la exclusividad judicial en el ejercicio de esta facultad del patronato y que concibe al órgano administrativo competente como organismo de aplicación de las decisiones judiciales. En este sentido, se han pronunciado, entre otros, Cafferatta, Viñas, Zanonni y D'Antonio, todos ellos en obras especializadas sobre la materia de significativa importancia.

Se diseña en el proyecto la competencia del Ministerio Público del Menor con la finalidad de asegurar el derecho de defensa en juicio y la consiguiente representación letrada, que está entre los establecidos en el título II. Se establece la forma de su intervención en el proceso que no cede ante la eventual designación de defensor por parte del menor. Cabe destacar aquí, aunque se explica esto con detalle en la exposición de motivos del proyecto de ley de creación del fuero del menor, que el ministerio público tendrá amplia intervención en el procedimiento penal en el que pudiera verse involucrado un menor, ya que se le confiere, en la forma y por los mecanismos que en ese proyecto de ley se determinan, funciones fundamentales.

Tampoco nos extenderemos aquí sobre las características del Consejo del Menor cuya creación se propone. A lo largo de todo el proyecto de código que se acompaña, se menciona al Consejo del Menor, que en este título es definido como el organismo técnico-administrativo del ejercicio del patronato. El proyecto de creación del consejo, que presentamos a vuestra honorabilidad por separado, prevé una estructura completa y exhaustiva de organización, así como también de funciones correlacionadas con las adjudicadas en el presente proyecto de código. La exposición de motivos del proyecto de creación del Consejo del Menor se hace cargo de la explicación y fundamentación de esa estructura.

Sin embargo, deseamos destacar que la filosofía coincidente de los proyectos mencionados a este respecto, consiste en separar este órgano administrativo de las políticas que, para cada coyuntura, adopte un gobierno en particular. Se brinda una importante estabilidad a sus autoridades y se le dota de la autonomía necesaria como para mantener su acción preservada de la subordinación a cualquier política en particular, que razonablemente corresponderá a los programas del partido que ejerza el gobierno. Este conserva su propia estructura en el Ministerio de Salud y Acción Social a través

de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, para la formulación de las políticas relativas a la conformación de contextos propicios para el proceso de crecimiento en libertad, participación y solidaridad de las personas, las familias y los grupos sociales que integran la comunidad nacional. En este marco la Subsecretaría del Menor debería atender a la difusión y a hacer efectivos en todo el ámbito de lo social, los derechos del niño y la protección integral de la minoridad que este código consagra y garantiza. La creación del Consejo del Menor no hace sino receptar el reclamo de todas las instituciones internacionales que actúan en la materia y reproducir, en el orden nacional, un órgano específico que ya existe en varias provincias: Consejo General de la Minoridad en la provincia de Buenos Aires, consejos provinciales del menor en Catamarca, Corrientes, Entre Ríos y San Luis, Consejo de Protección al Menor en Córdoba, entre otros.

El proyecto de creación del Consejo del Menor, dada la existencia de organismos equivalentes en las provincias, prevé en su sistema de organización la posibilidad de su transformación en un organismo federal.

Es importante destacar que el consejo será el organismo del cual dependan los cuatro distintos tipos de institutos que el proyecto de código que acompañamos prevé y describe, en función de los diversos tipos de medidas de amparo o tutela y aun alternativas de la pena, que prevé el código y que se establecen en el marco de la filosofía general descrita en la primera parte de la exposición de motivos.

Luego de describir las distintas formas de institutos y establecer de ese modo una tipología de la que hasta el presente carecía nuestra legislación, se aborda la necesidad de contar con personal policial especializado en relación a algunos aspectos del régimen penal de menores.

#### 4. Del menor en situación irregular

Hemos hablado hasta ahora de los derechos y obligaciones de todos los menores y volveremos sobre algunos de ellos cuando veamos su forma específica de implementación. Corresponde ahora analizar los mecanismos que el proyecto de código que acompañamos prevé para actuar en aquellos casos en que los menores padecen de una situación de desprotección tal, que los coloca en grave riesgo real o potencial para un desarrollo satisfactorio. El título IV del proyecto, condensa todas las causales que pueden llevar a una situación en la que la intervención del Estado, sea a través de los jueces, sea a través de los organismos técnico-administrativos, resulta necesaria por configurarse una carencia grave que lo justifique. El proyecto prevé, para garantizar una mayor eficiencia en la intervención de los órganos respectivos, una figura de unificación de las causales del riesgo, que al mismo tiempo marca el punto de habilitación para que la justicia o los organismos técnico-administrativos en su caso, inicien las acciones tendientes a superarla. Esta figura recibe en el proyecto el nombre de "situación irregular" que es, por otra parte, la terminología empleada por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, y algunos códigos latinoamericanos como el brasileño.

De este modo, si se dan ciertas condiciones, que exponeremos a continuación, el menor respecto de quien ello suceda se encuentra en una situación irregular. Y cuando un menor se encuentra en una situación irregular se abre una serie de caminos alternativos de acción, según los casos, que se unifican por el requisito de la intervención judicial en todos ellos. Estos caminos alternativos ponen a disposición del juez un cuadro complejo e interrelacionado de diversos tipos de medidas de amparo del menor en una situación irregular. Es por ello que, como veremos luego, el proyecto fija en la declaración de la situación irregular, el punto de partida de la acción de los diferentes órganos.

Nueve son los conjuntos de circunstancias que pueden conformar, para cualquier menor, una situación irregular. En primer lugar, el menor que sufra de privaciones o carencias graves para su desarrollo, con independencia de que éstos provengan de acción u omisión de los padres o responsables, o aun de cualquier imposibilidad a los que éstos se vean sometidos. No se trata aquí de establecer responsables, sino de configurar las circunstancias objetivas que exigen la puesta en marcha de los mecanismos de amparo, que el proyecto prevé respecto de un menor en tal situación. Lo importante desde aquí es la configuración de la carencia con relación al menor y no la determinación de eventuales consecuencias para quien resultare responsable de la misma, si fuese el caso.

El maltrato, el castigo, la violencia en general, ejercida contra menores en nombre de la corrección o de la orientación, es uno de los graves problemas que afectan a un alto número de niños y de jóvenes y uno de los principales comportamientos sociales a ser revisados y erradicados en lo posible. Cabe destacar que, como antes apuntamos, no existe hasta ahora en nuestra legislación una caracterización específica del maltrato, ni un tratamiento legislativo del maltrato de menores en forma específica. La ley 10.903 se refiere específicamente a los menores abandonados moral o materialmente, víctimas de delito o en situación de peligro, pero no aparece como figura tipificada el menor maltratado, el niño maltratado. Es pues imprescindible abordar esta cuestión con urgencia. Los estudios, que cada vez más se realizan en todo el mundo sobre este tema, ponen en evidencia que estamos frente a un problema de vastos alcances que en algunos casos llevan a lo que ha dado en llamarse el "síndrome del niño golpeado", en el cual está implicado un serio maltrato físico que puede incluso llevar hasta la muerte. El Congreso Latinoamericano del Niño y en particular sus sesiones XI y XIV, viene enfatizando desde hace más de 30 años, la necesidad de establecer las responsabilidades específicas de los sectores judiciales y educacionales en el abordaje de esta cuestión.

Es muy difícil conocer la verdadera magnitud de este problema, como resultado de la dificultad en establecer una precisión conceptual del maltrato del menor. Estas dificultades conllevan la de clasificar los informantes sobre estos hechos y los criterios para la regulación de datos. Por tales razones nuestro país carece de cifras ciertas que permitan establecer la magnitud exacta del problema. Pero cabe destacar que, en países que desde tiempo atrás llevan estadísticas pormenorizadas de la

cuestión, su magnitud se muestra como apabullante. Baste mencionar que en Estados Unidos la tasa de niños maltratados es aproximadamente de 300 por cada 100.000 habitantes. Las pocas estadísticas que en nuestro medio se han hecho, en particular en el Hospital de Niños, prueban que, en aproximadamente el 60% de los casos, el maltrato de los niños es producido por sus padres. Y que la mitad de los casos corresponde a familias completas, es decir, formadas por padre, madre y niño. A esto debe agregarse la particularidad, además, de que el maltrato constituye un fenómeno que se reproduce a sí mismo y que una de las características de los estudios realizados en Alemania y en Estados Unidos en los últimos años, ha sido mostrar que uno de los factores que conducen al maltrato lo constituye el haber sido los padres víctimas, a su vez, de conductas similares durante su infancia. Sin perjuicio de otras razones de grave incidencia social que conducen a estos hechos, como el alcoholismo, precarias condiciones económicas familiares, etcétera. Es indudable entonces, que se requiere una doble acción de asistencia y prevención en el caso de maltrato. La legislación argentina actual no provee suficiente protección adicional al menor y si, en cambio, faculta a los padres para maltratarlos, bajo ciertas restricciones. Se da entonces el fenómeno de que, pese a que nuestros patrones culturales y legales son humanitarios y respetuosos de la persona más débil, más indefensa, más dependiente y vulnerable como es el niño, en la vida real se acepta y consiente este tipo de hechos, al no denunciarse ni registrarse el trato desmedido de los padres, tutores, guardadores, hacia sus hijos o pupilos, a pesar de que estén incurso en sanciones penales como las establecidas en la ley 14.394.

Cabe destacar que el maltrato puede exteriorizarse de diversas formas, de las cuales sólo la más llamativa consiste en actos de agresión o de castigo violento, mientras que las menos espectaculares, pero no por ello menos graves por su amplitud y tendencias, se relacionan con omisiones en torno al cuidado del niño y se traducen, entre otras patologías, en desnutrición e impacto en el desarrollo, siendo sin embargo difícil de establecerse la prevención y/o tratamiento oportunos.

Si tomamos los países que dejan constancia de actos de maltrato de menores en forma de estadística, consignemos por ejemplo, que Inglaterra registra 12.800 muertes de niños por esa causa en 1977, Alemania 13.000 de niños con incapacidad definitiva a causa de la agresión en 1976, 118.000 casos se denunciaron en 1977 en los Estados Unidos, de los cuales el 10% falleció a causa de la agresión incontrolada del adulto sobre el pequeño y el 14% de estos casos quedó lisiado de por vida. El establecimiento de un registro de casos es una de las decisiones que el presente proyecto, y el que lo acompaña de creación del Consejo del Menor, asumen.

Algunos intentos han comenzado a desarrollarse en nuestro medio para enfrentar esta cuestión, como la creación del centro piloto para la atención del niño maltratado en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, debe intensificarse ese esfuerzo, a lo cual tienden el proyecto que se acompaña y las medidas que en él se prevén.

simplificados, en beneficio de menores que normalmente no son solicitados para la adopción y de personas, que sólo están en condiciones de asumirla con consecuencias acotadas. Esto provocará un crecimiento en la práctica de las formas adquiridas, es decir no biológicas, de familia. Promoverá el afianzamiento de la conciencia social del valor sublime de toda forma de adopción, del gesto de amor y generosidad que implica "adoptar", en cualquier modalidad, a un menor. Esto es de alta importancia, porque día a día va ganando terreno la institución de la adopción, extendiendo uno de los procedimientos más aconsejables de solución y prevención del abandono. De allí el esfuerzo, volcado en el proyecto que se acompaña, para constituir instituciones —compatibles con nuestro régimen jurídico en lo general— y que permitan establecer alternativas novedosas y serias en el abordaje de los graves problemas que, con relación al abandono de menores, padecemos al presente entre nosotros.

El título que analizamos tiene un capítulo referido a la guarda. Creemos que ésta era una necesidad impostergable generada por la forma asistemática y dispersa en que nuestro ordenamiento jurídico la menciona. El proyecto que sometemos a consideración de vuestra honorabilidad contiene, por vez primera, una definición de la institución de la guarda, y establece la tipología de las diversas formas de guarda que en el mismo proyecto de código, y en otras disposiciones de nuestro ordenamiento, aparecen mencionadas. Esto permite sistematizar, también por primera vez, los casos, las consecuencias, las condiciones y las formas de los diversos mecanismos de guarda, que contiene nuestra legislación. Se prevén las condiciones de la guarda de hecho y sus consecuencias, zanjando con claridad largos disputas jurídicas sobre sus alcances y sobre sus eventuales titularidades. Se distingue la guarda de la custodia, para los casos en que media compensación económica del ejercicio de la guarda. Se restringen las facultades de la guarda administrativa en un intento de centralizar el control de toda guarda en el fuero del menor. Esto, para evitar una disposición descentralizada de los menores, que a veces no se opera en vinculación con las condiciones que los llevaron a la situación irregular, sino simplemente con las disponibilidades materiales y sin un previo estudio de sus condiciones ni de la proyección de los medios con que, judicialmente, se enfrentará esa situación. Se establecen claramente las obligaciones de guardadores y custodios.

Como vuestra honorabilidad puede observar de la lectura del Título VI del proyecto que se acompaña, todas las formas de guarda de menores, de constitución de situaciones familiares no biológicas, de custodia, se encuentran ahora centralizadas en un solo instrumento legal, facilitando en gran medida la comprensión de la estructura de acción del Estado en el ejercicio del patronato y la forma en que la comunidad puede participar del amparo y protección de niños y jóvenes. Sólo se ha dejado fuera de este título la institución de la tutela que se encuentra puntualmente legislada en el Código Civil, en razón de economía legislativa y de las confusiones que pudiera acarrear un intento de modificación amplia de aquel código.

Finalmente, concluye el título que analizamos introduciendo, una vez más, un instituto novedoso que se regula bajo el nombre de padrino. Si el probijamiento es una forma de adopción o preadopción informal, que a todos los efectos materiales produce consecuencias equivalentes a las de la adopción, el padrino es una institución cuya característica primordial es la informalidad y que permite el establecimiento de vínculos entre personas adultas, parejas o familias, con menores en situación irregular, que se encuentren alojados en cualquiera de los tipos de institutos previstos en este proyecto. La vinculación del padrino no presupone la convivencia, aunque tampoco restringe la posibilidad de establecerla en forma parcial y por períodos de tiempo libre o vacaciones. Genera una estructura que permite que personas de buena voluntad encuentren un procedimiento para asistir, ayudar, amparar, favorecer, financiar estudios o respaldar afectivamente a un menor, sin tomar compromisos que, por razones familiares o patrimoniales, los desalientan del ejercicio de esa función. Se concibe así la posibilidad de que muchos menores resulten asistidos por esta vía y obtengan respaldo afectivo en un momento tan difícil de su formación, como el que se atraviesa en el cumplimiento de medidas tutelares en un instituto de cualquier tipo que sea. El proyecto prevé la supervisión judicial del padrino y faculta tanto a los jueces cuanto al Consejo del Menor, como organismo técnico-administrativo, para discernirlo. En este último se delega, además, la facultad de reglamentar algunos de sus aspectos y se establece su obligación de llevar registro de oferentes de padrino, así como de padrinos conferidos. Se establece la incidencia del padrino en eventuales solicitudes de prolijamiento o adopción.

Vuestra honorabilidad, es siempre arduo fundamentar la introducción de institutos novedosos en temas tan sensibles como el de las relaciones familiares y el de los menores que padecen carencias. Nuestra sociedad viene, desde 1983, intentando reconstruir la trama de sus vínculos, bajo condiciones que garanticen la convivencia democrática en un marco de participación y solidaridad. Pero la solidaridad no puede ser, como hasta ahora es en mayor medida que lo deseable, simplemente declamada. Es preciso establecer formas concretas de ejercicio social de la solidaridad. El padrino, que se introduce en este proyecto, es incuestionablemente una de ellas. Pensemos por ejemplo en una familia argentina con dos hijos y con recursos económicos suficientes para que éstos dispongan de educación, asistencia médica, recreación, vacaciones, juguetes, etcétera, como sucede en miles de familias argentinas. ¿Qué mecanismo tiene la pareja que constituyó esa familia, para transformar en hechos su vocación de atender el reclamo de tantos niños carenciados de esos recursos? Todo termina en la donación, una vez por año, de algunos de los juguetes de sus hijos para satisfacer su inquietud. ¿Por qué no dar ejemplo de solidaridad social a esos hijos, apadrinando como familia a un menor, cuando éste requiere con tanta urgencia demostración de la solidaridad efectiva y un esfuerzo económico insignificante? Debemos hacer los esfuerzos de imaginación necesarios para dotarnos de formas de ejercicio concreto de la solidaridad, porque las dificultades que

atravesamos y que atravesaremos aún por largo tiempo, así lo requieren.

## 7. De la protección y amparo del menor

Este título, que es el último del proyecto de Código del Menor que sometemos a vuestra honorabilidad, establece con cuidado el marco general de la protección al menor. Se clasifican allí las tres modalidades de la protección, es decir la prevención, la asistencia y la promoción y rehabilitación, que actúan sobre las tres fases de situaciones irregulares que afectan a los menores. La que actúa sobre las causas de esa situación, la que actúa sobre la situación misma y la que asume la socialización del menor con posterioridad a la cesación de la situación irregular.

La protección ha sido concebida en el título que analizamos tomando por separado los aspectos en los cuales ella es imprescindible con características diferenciales. De este modo se atiende a la protección en sus tres modalidades, en relación a la educación, la salud, el abandono, maltrato y abuso sexual. En la modalidad de la asistencia, se incluye también la asistencia a la maternidad. Se legisla en forma especial la protección, en todas sus formas, al menor discapacitado.

Las disposiciones que integran el presente título son de diversa naturaleza, dada la complejidad de situaciones concretas que deben atenderse como causas potenciales de una situación irregular. Es por esta razón que pueden encontrarse regulaciones de carácter general y algunas muy particularizadas y de alto grado de especialización científica, como es el caso de los tratamientos psicológicos o psiquiátricos o la prevención en el área de la drogadependencia y el alcoholismo.

Creemos que es importante aclarar a vuestra honorabilidad los principios generales que informan toda el área de protección del proyecto que se acompaña, que tiende a fijar el marco de condiciones y los objetivos generales de la acción global del Estado en este aspecto.

En primer lugar, es de destacar que el proyecto de código concibe a la protección del menor como una responsabilidad de la comunidad en general, por lo que, en el presente título, se prevén múltiples fórmulas de acción comunitaria y de participación de entidades intermedias en la prestación del amparo al menor en situación irregular. Nuevamente, como ya dijimos en el apartado anterior, es imprescindible dotar a la sociedad de los mecanismos de ejercicio de la solidaridad. No es posible continuar con la idea de que el Estado es el único responsable de la situación de los menores, ni menos aún el único obligado del que cabe esperar la solución de este problema. El bienestar general es un objetivo de todos. El bienestar de los niños y los jóvenes es una responsabilidad de todos. Por consiguiente, el proyecto de Código del Menor asume, regula y enmarca la responsabilidad institucional en el área de la protección del menor y de la familia, y establece múltiples mecanismos para influir sobre la ciudadanía en la asunción de su responsabilidad social en la promoción de la familia. Tiene pues por finalidad ordenar, por vez primera en nuestra legislación, la acción del Estado

en materia de protección del menor y de la familia. Pero también, de efectuar una convocatoria concientizante a la comunidad, para favorecer nuevas prácticas sociales en las que se evolucione progresivamente de una democracia de delegación a una democracia participativa.

Más allá del nivel de participación comunitaria en las acciones de protección, también se asume como premisa general el hecho de que proteger al menor en cualquiera de las modalidades de esta acción, exige, además de los actos de los organismos del Estado, la participación del menor y de su familia si la hubiere.

Como consecuencia de lo apuntado, son amplias las facultades que se otorgan o las acciones que se exigen al Consejo del Menor en el plano de la celebración de convenios con organismos equivalentes de otras jurisdicciones y con toda clase de instituciones intermedias de acción de la comunidad, para lograr los objetivos que se fijan.

Otra idea que informa la totalidad de las disposiciones de este título, es la de que las acciones de protección, en cualquiera de sus niveles, deben apuntar a fortalecer la familia como elemento fundamental de la sociedad. Se regulan los procedimientos concretos de la protección, enmarcados en los límites que fijan los derechos que los menores tienen según el título II de este proyecto, y los que fijan los datos de su personalidad, grado de desarrollo y relación afectiva con los adultos.

Se asume en el proyecto la necesidad de poner en funcionamiento mecanismos de formación y capacitación de recursos humanos adecuadamente preparados para las acciones que requiere la protección de los menores, dotándose al Consejo del Menor de los mecanismos necesarios.

Se han adaptado las regulaciones atinentes a la salud y al amparo de la mujer embarazada, a las exigencias de las reglas que las organizaciones internacionales que actúan en la materia han establecido desde hace tiempo. En todas las áreas abordadas por el presente título, y en particular en la educación y, en las formas de acción comunitaria, vuestra honorabilidad podrá observar que se intenta promover una importante modernización en los actuales esquemas disponibles para esos objetivos.

Se ha encarado por separado la protección a menores discapacitados, con el doble objetivo de garantizar efectivamente su derecho a la no discriminación y de nuclear las medidas especiales cuya ejecución requiera la naturaleza de su discapacidad. Se adopta como premisa, que determina el sentido de todas las regulaciones que abordan este aspecto, la de concebir al menor discapacitado no como un incapaz de mayor o menor grado, sino como dotado de capacidades diferentes y no necesariamente inferiores que las de los demás, desde que las discapacidades, en un alto porcentaje de casos, llevan al desarrollo agudo de potencialidad alternativas.

## 8. Conclusiones

Vuestra honorabilidad: el proyecto de Código del Menor que el Poder Ejecutivo nacional somete hoy a

poner de sus bienes, etcétera, no hay razones para pensar que la única situación ante la que el menor se transforma en adulto es cuando presenta problemas de comportamiento que impliquen la comisión de actos reprimidos penalmente.

Conjuntamente al establecimiento de la competencia por el estado de minoridad, se establece la competencia única del juez de menores —como vuestra honorabilidad verá en el proyecto de creación del fuero del menor— en todas las materias en que el menor se puede ver afectado, porque la especialidad que se requiere para el tratamiento de menores o las medidas alternativas que transforman a la legislación penal en una legislación de aplicación supletoria, reclama tribunales altamente especializados en cuestiones de minoridad y no organizados según especialidades de menor incidencia entre los menores que entre los adultos.

#### 6. De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

El presente título tiene por finalidad ordenar y estructurar diversas instituciones que permitan dotar a la sociedad de una red de posibilidades para la reinscripción familiar de menores que, por una u otra razón, se encuentren en situación irregular. La adopción está regulada en nuestro medio por la ley 19.134, parcialmente modificada por la ley 23.515. Este instituto prevé dos formas de adopción que implican el establecimiento de vínculos de filiación y parentesco entre adoptante y adoptado con diversas consecuencias, según el caso, sobre el régimen de los bienes y sobre el carácter definitivo que sólo una de ellas presenta. El proyecto de código que se acompaña, replica las disposiciones de la ley 19.134 en gran parte, pero produce algunas modificaciones en su texto. Parte de los cambios son sólo al efecto de vincular la institución de la adopción con semejante del prohijamiento que explicaremos a continuación.

Sin embargo, se agregan alteraciones de significativa importancia al régimen de la adopción. Por un lado, se establece el derecho del menor adoptado, a partir de los ocho años de edad, a ser oído por el juez. Se fija la misma edad en que ese cuerpo legal establece igual derecho de consulta con relación a hijos biológicos que pudiera tener el matrimonio adoptante.

Por otra parte, se incorpora al proyecto el derecho del menor a conocer sus orígenes, especificándose las condiciones y límites de su ejercicio, concretando por esta vía el derecho que, como aspecto del derecho de respeto a la personalidad, establece expresamente el artículo 11 del proyecto.

Conviene, vuestra honorabilidad, acentuar la importancia de esta última modificación. Cabe destacar las constantes reclamaciones que, tanto desde las teorías sobre la formación psicológica cuanto desde las reglas internacionales sobre este tema, sugieren que se informe al menor acerca de su origen, consagrando legalmente la realidad de que la adopción tiene en mira no sólo el interés de los adoptantes sino también el del menor. En el curso sobre "la adolescencia", realizado por el Centro Internacional de la Infancia se expresa: "revelar al niño su condición de adoptado es unánimemente reconocido como deseable. El niño debe ser progresi-

vamente familiarizado con la noción de 'hijo adoptivo'. La edad en la cual el niño debe ser informado varía con cada uno y depende del despertar de su personalidad. Un congreso reunido en Londres en 1952 ha designado los tres años como edad favorable. En Holanda... ley obliga a los niños colocados en familias que no son su familia de origen, a comparecer ante el juez a la edad de 14 años... en esta ocasión los niños saben necesariamente su verdadera condición. En Suecia, el niño a adoptar, de más de 12 años, comparece ante el juez y es informado de su futura condición". Actualmente, con la redacción dada por la ley 23.264 al artículo 241 del Código Civil se otorga a la adopción plena connotación de legitimación adoptiva, atento el secreto que se impone respecto del título. La adopción se convierte así en un instrumento de censura que desoye el interés del menor.

El derecho a conocer el origen, que el proyecto consagra en beneficio del menor adoptado, es cuidadosamente reglamentado en el artículo 148. Allí se establece la restricción a este derecho en el sentido de no revelar la identidad de los padres biológicos en ciertas condiciones puesto que, según surge de las doctrinas más generalizadas en psiquiatría infantil, la identificación al menor de dos padres y/o dos madres, puede ser origen de importantes perturbaciones a su formación psicológica. Pero también resulta causa de perturbaciones, no menos graves en la formación de la personalidad, el crecer bajo una concepción ficticia de los vínculos. Se trata de proteger al menor y se lo hace en el doble sentido de otorgarle el derecho a conocer la realidad de sus condiciones de vínculos familiares y a no ir más allá del conocimiento necesario para su completa comprensión, sin llevarlo a extremos que puedan perjudicarlo. Se privilegian los lazos afectivos reales sobre los vínculos biológicos que han perdido futuro y continuidad en el caso concreto. El proyecto establece la obligación del juez de brindar la información necesaria, pero lo faculta ampliamente en cuanto a las circunstancias y alcances con que la misma se brinda. Se establece además, a los efectos de la información sobre datos de identidad de los progenitores biológicos; el requisito del dictamen del equipo técnico auxiliar de los juzgados del menor (véase proyecto de creación del fuero del menor) siendo este dictamen de carácter vinculante. Esto significa que una decisión de ese tipo será tomada conjuntamente por el juez y un equipo integrado por un médico o psicólogo especializado en relaciones familiares, un médico o psicólogo especializado en el niño y el adolescente y un asistente social. Se harán, en la institución de la adopción, las modificaciones necesarias para adaptarla a las reales necesidades que justifican y fundamentan la existencia de este instituto. Se ha optado por no modificar esencialmente una institución recientemente revisada por vuestra honorabilidad al sancionar la ley 23.515. Las modificaciones propuestas tienen a los siguientes fines: eliminar impedimentos y restricciones en lo que hace a las posibilidades de adoptar y ser adoptado. En tal sentido, se modifica la edad mínima del adoptante, se disminuye el número de años de matrimonio exigido anteriormente, se regula la adopción por parejas con unión de hecho. Se piensa a la adopción, no como un avasallamiento de la familia, sino como una

vía más de su promoción. Y esto es así porque la adopción no puede concebirse como sanción a los padres, sino como tutela a los hijos; y no por infusa totalitaria del Estado, ni por la intromisión de la autoridad en el ámbito doméstico de la familia de sangre, sino por la relatividad y funcionalidad social de los derechos, incluidos los emergentes de la patria potestad y por la defensa y protección social de la niñez.

Si bien el régimen de la adopción se mantiene en términos generales inalterado, el proyecto que se somete a vuestra consideración introduce una institución absolutamente novedosa en nuestra legislación, pero que registra algunos antecedentes en la legislación extranjera y en particular en la sueca, canadiense, del Reino Unido y en la italiana. Nos referimos a lo que en el proyecto que se acompaña se ha llamado el prohijamiento. Cabe destacar que ninguna de las legislaciones extranjeras mencionadas ha sido tomada en forma puntual por el proyecto sometido a vuestra consideración y que los rasgos que esta institución presenta están adecuados a las características de nuestra sociedad, de nuestro orden jurídico y de los requisitos culturales para la introducción de un instituto de esta naturaleza.

Evitemos sobrecargar a vuestra honorabilidad con una explicación puntillosa de cada uno de los artículos que integran el capítulo del prohijamiento. Pero sí conviene resaltar sus razones esenciales y su finalidad, dada la importancia que esta institución probablemente asumirá en la práctica.

En líneas generales puede decirse que el prohijamiento constituye una especie de preadopción simplificada, tendiendo a lograr un doble objetivo principal. Por un lado, incrementar las posibilidades prácticas de que los menores en situación irregular reconstruyan un contexto afectivo-familiar que, además de su incidencia sobre su desarrollo futuro, permita multiplicar las vías para su desinstitucionalización. Esto es así, porque, por mejor que se organice y se lleve a cabo la vida de un menor en este instituto de guarda, jamás se podrán sustituir con éxito los elementos de afecto que brinda un ambiente familiar, aunque no sea el de origen. Por otro lado, se busca alentar la toma de una decisión, que probablemente conduzca a la adopción, en personas que no están en condiciones de tomar una decisión de profunda incidencia sobre sus vínculos de filiación y sobre su régimen patrimonial. Se trata, sin embargo, de quienes tienen la vocación y la disposición afectiva para unirse a un menor desprotegido, brindándole el afecto y la comprensión de que carece, posibilitando la constitución del vínculo que pueda conducir a una adopción deseada y sentida por ambas partes.

La institución del prohijamiento está prevista, salvo algunas excepciones, con relación a menores que ya hubieren cumplido tres años. De este modo se evita perjudicar el sistema de la adopción por la existencia de un procedimiento más informal y se tiende, al mismo tiempo, a ofrecer soluciones a menores que no son, de ordinario, requeridos para adopción dado que en un elevadoísimo porcentaje los adoptantes procuran, cuando se acercan al menor con una decisión ya elaborada de adoptar, niños recién nacidos o que están transcurriendo la primera etapa de su desarrollo.

El prohijamiento no crea vínculos jurídicos de parentesco. No incide tampoco sobre la situación patrimonial de los prohijantes, salvo en la obligación subsistente, en caso de revocación, de alimentos con relación al menor en ciertas condiciones. El prohijamiento se discierne judicialmente y está concebido de modo tal que conduce, en su desarrollo normal, a una adopción. Está prevista la progresión del instituto desde antes de constituirse la convivencia del prohijante con un menor, mediante un régimen previo de visitas y de retiros de fin de semana, que permitan concretar vínculos afectivos y espontáneos. El proyecto denomina período de contacto a esta etapa. En todo el desarrollo del prohijamiento, el menor prohijado, que casi siempre será mayor de tres años, es considerado como un sujeto equivalente al prohijante en sus derechos y en sus responsabilidades y por ende su opinión y según la edad su consentimiento, se establecen como requisito.

Creando el prohijamiento un ámbito familiar para el menor —en el que éste encuentra condiciones satisfactorias para su formación y crecimiento— se establecen las formas en que ese ámbito pueda también ser el lugar natural para el cumplimiento eventual de cualquier tipo de tratamiento tutelar, que los jueces hayan dispuesto respecto del menor, según las causas que provocaron la situación irregular.

Se faculta al Consejo del Menor a recibir solicitudes de prohijamiento y se establece entre las acciones de ese organismo la de llevar un registro de prohijantes ofrecidos y del desarrollo de prohijamientos discernidos. El proyecto consagra en detalle las facultades judiciales para el contralor, la supervisión y la promoción del prohijamiento, como solución alternativa a la institucionalización. Se cuidan asimismo los procedimientos por los que tanto el prohijante como el prohijado acceden al conocimiento de los derechos y obligaciones implicados en el instituto. Se mantiene la reserva y gran parte de las condiciones exigidas por el régimen de la adopción. Durante todo el transcurso del prohijamiento, éste está bajo la supervisión de un funcionario estable del juzgado del menor correspondiente. El proyecto legisla cuidadosamente las causales de denegación y revocación del prohijamiento, y su duración mínima. Se mantiene siempre, en ciertas condiciones y con efectos precisos, el derecho de ambas partes de poner fin a la relación de prohijamiento si esto se tornara necesario. Finalmente, el prohijamiento sustituye la guarda establecida como condición para la adopción y se prevé un sistema simple de transformación del prohijamiento en cualquiera de las formas de adopción. Transcurrido cierto tiempo de prohijamiento se prevén los mecanismos para la promoción judicial de la transformación.

Cabe señalar que el proyecto es minucioso en la atribución de derechos y deberes, así como en los controles respecto del prohijador, enmarcando claramente su relación con el prohijado. Se respeta además, como no puede ser de otra manera, el derecho del prohijado al conocimiento de su origen y se reglamenta este derecho para un ejercicio razonable.

Vuestra honorabilidad: la institución que hemos diseñado crea una forma atípica de adopción, de trámites

se proveerá lo necesario para asegurar que los juzgados estén integrados por un juez especializado en la materia y un equipo técnico auxiliar de especialistas, en los ámbitos de relaciones familiares, de medicina infanto-juvenil y de servicio social. Asimismo, se proveerá a los juzgados especiales de una secretaría de asistencia, con funciones de supervisión sobre el cumplimiento de las medidas que se adoptaren en virtud de lo dispuesto en el presente código. Se proveerá la doble instancia del fuero del menor, a los efectos de asegurar integralmente las garantías del debido proceso que impone la Constitución Nacional. El fuero especial del menor, además de la competencia que se le asigne al momento de su creación, tendrá la de la aplicación de las disposiciones de este código.

Art. 27. — *Ministerio público.* El Ministerio Público del Menor tendrá a su cargo, sin perjuicio de cualquier otra función que el Código Civil, el Código Penal, las leyes laborales, las leyes de procedimiento y otras leyes o este código le asignen en el ejercicio concurrente del patronato, asegurar el derecho de defensa en juicio de los menores. A tal efecto, proveerá la asistencia y representación letrada del menor respecto de quien se hayan iniciado actuaciones judiciales y que no hubiese designado abogado, o el juez lo estimare necesario pese a tal designación. Toda actuación judicial respecto de un menor será notificada al Ministerio Público del Menor.

Art. 28. — *Consejo del Menor.* El Consejo del Menor o el ente equivalente que cada provincia designe, es el órgano técnico-administrativo en el ejercicio del patronato de menores.

Tendrá a su cargo la elaboración y ejecución de programas de protección de menores en los aspectos de prevención, asistencia y promoción, y proveerá la estructura para la ejecución de las medidas que a ese fin adoptaren los jueces en casos concretos.

El Consejo del Menor tendrá las obligaciones que este código establece, sin perjuicio de las que le asigne en cada jurisdicción, el instrumento legal de su constitución, que establecerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en el caso de crearse un organismo técnico-administrativo de protección de carácter federal.

## CAPÍTULO II

### De los institutos

Art. 29. — *Sistema.* El Consejo del Menor tendrá bajo su dependencia, o su supervisión, según el caso, los institutos en los cuales se cumplirán las medidas previstas en este código o las acciones de protección enumeradas en el título VII. El personal que cumpla funciones en cualquiera de ellos no tendrá facultades de castigo de ninguna índole. Las competencias disciplinarias serán reglamentadas por el Consejo del Menor, salvo las que especialmente fueran dispuestas por el juez en casos particulares. Estos institutos deberán asumir, por lo menos, las formas establecidas en este capítulo.

Art. 30. — *Casa hogar.* Se establecerán pequeños hogares, que podrán ser públicos o privados. Estarán concebidos como hogares a cargo de persona o personas, pertenecían o no a la planta del Consejo del Menor.

Serán asignadas para alojamiento preferencial de niños pequeños, a los efectos del cumplimiento de cualquier tipo de medida de protección de las previstas en el presente código. No implicarán el establecimiento de ningún tipo particular de relación o vínculo jurídico de orden familiar entre el o los administradores o personas a su cargo, y los menores confiados a su guarda.

Art. 31. — *Dispositivos terapéuticos.* Integrarán el cuerpo de institutos, los dispositivos terapéuticos, que podrán ser públicos o privados. Los que dependan del Consejo del Menor estarán organizados según la reglamentación que éste dicte. Sin embargo, estarán concebidos como ámbitos donde pueda combinarse el alojamiento de un menor para el cumplimiento de medidas que procedan debido a su situación irregular, con el tratamiento terapéutico básico que él, y eventualmente sus familiares, requieran. En ningún caso los dispositivos terapéuticos presentarán signo punitivo alguno, y sólo se les podrán confiar menores bajo guarda cuando lo exijan sus condiciones de salud psicológica o en casos de drogadependencia.

El Consejo del Menor reglamentará la proporción y condiciones de plazas de internación, que por las características de la situación que atiendan, requieran el aislamiento del menor; los dispositivos terapéuticos podrán tener la forma organizativa de comunidades terapéuticas.

Art. 32. — *Régimen abierto.* Se proveerán institutos de régimen abierto, que podrán ser públicos o privados, debiendo constituirse por separado los afectados a cualquier clase de régimen de protección y los destinados al cumplimiento de medidas judiciales vinculadas a problemas graves de conducta, que hubieran dado lugar a procesamiento penal. Los institutos de régimen abierto no presentarán signo alguno de estructura punitiva, y estarán organizados de modo de permitir el desplazamiento libre por sus instalaciones, y atender las órdenes de internación por el régimen de libertad asistida que incluyan retiros nocturnos o de fin de semana. Todo ambiente o instalaciones que impliquen encierro de cualquier tipo, quedan excluidos de los institutos de régimen abierto.

Art. 33. — *Centros de máxima contención.* Deberá contarse con el número necesario de centros de máxima contención que se constituirán a efectos de alojar a todo menor con condena penal y respecto de quien, circunstancias especiales, hagan imprescindible un régimen prolongado de privación de la libertad. Aun durante la tramitación del proceso podrá alojarse en ellos a los menores que por sus características personales y por las circunstancias del hecho así lo requieran. El Consejo del Menor podrá convenir con el Servicio Penitenciario Nacional la prestación de servicios de personal idóneo para el contralor perimetral del establecimiento.

Art. 34. — *Requisitos de institutos.* Tanto los institutos de régimen abierto como los centros de máxima contención, deberán proveer instalaciones que aseguren pro-

gramas de recreación, centros de actividades laborales y/o práctica y aprendizaje de oficios. Tendrán asimismo estructura para la prestación de la educación correspondiente, con regímenes en todos los casos posibles que autoricen su asistencia a centros de educación, con el objetivo de evitar que el cumplimiento de penas o medidas que impliquen privación de la libertad, interrumpa o menoscabe la formación educativa de los menores afectados. Se proveerán, asimismo, instalaciones para prácticas deportivas. Ambas formas de institutos deberán proveer que la agrupación de los menores, sea de tal tipo que establezca compatibilidades de edad y de sexo. En los casos de los centros de máxima contención, se proveerán regímenes amplios de visita y contacto de los menores con sus familiares y en su caso, con sus parejas, estableciendo condiciones para asegurar la intimidad de las relaciones.

Art. 35. — *Ámbitos de libertad asistida.* El régimen de libertad asistida que este código provee podrá ser dispuesto para menores confiados a institutos del tipo previsto en los artículos 30, 31 y 32, sin perjuicio de los casos en los que el juez decida confiar la guarda, a esos efectos, en el domicilio del guardador.

## CAPÍTULO III

### Disposiciones complementarias

Art. 36. — *Capacitación del personal policial.* Los organismos competentes dictarán la reglamentación necesaria para la constitución y funcionamiento de una división del menor en el esquema de las instituciones que en cada jurisdicción ejercen las funciones de policía. La división mencionada, que se denominará policía del menor o equivalente, tendrá a su cargo la asistencia cuando los jueces lo determinen en el ejercicio de su función y participación inmediata en las acciones que se produzcan en la investigación de hechos inculcados en la legislación penal general, en los que de cualquier forma un menor participe, sea involucrado o resulte víctima. Se promoverá el dictado de cursos especializados para el personal policial en todas sus jerarquías, incluyendo la temática vinculada al menor en todos los programas de estudio. Los jueces no podrán delegar en la autoridad policial la recepción de menores en ninguno de los centros mencionados en este código.

Art. 37. — *Remisión.* Cuando en este código se establezcan obligaciones o se atribuyan acciones del órgano técnico-administrativo, que en la jurisdicción nacional se menciona como Consejo del Menor o de cualquier otro organismo de jurisdicción nacional, se entenderá que esas obligaciones y acciones estarán a cargo en las jurisdicciones provinciales, de los organismos equivalentes de los que cada una de ellas se hubiere dotado.

## TÍTULO IV

### De la situación irregular

#### CAPÍTULO I

##### De la configuración de la situación irregular

Art. 38. — *Causales.* Todos los menores, cualquiera sea su edad, pueden presentarse por sí ante el Consejo

del Menor o el organismo técnico-administrativo que corresponda a cada jurisdicción, para solicitar la asistencia, asesoramiento y apoyo que necesiten, por cualquier circunstancia, sin requerirse que, por su gravedad, configure una situación irregular. Sin perjuicio de ello, el presente capítulo regula las situaciones en que procede la intervención judicial.

A los efectos de este código, se considera que se encuentra en situación irregular:

1. *Menor carenciado:* El menor privado de las condiciones esenciales para su subsistencia, salud e instrucción obligatoria, como consecuencia de la acción u omisión de los padres o responsables, o manifiesta imposibilidad de éstos para proveerlas.
2. *Menor maltratado:* El menor que es víctima de malos tratos y/o castigo, mediante actos de violencia física o psíquica de los incluidos en el artículo 39, configuren o no delitos, y que no estén incluidos dentro de los límites del artículo 278 del Código Civil.
3. *Peligro material o moral:* El menor que se halle en peligro moral o material debido a encontrarse de modo habitual en ambientes reservados para adultos, o por ser víctima de cualquier forma de abuso sexual, configure o no delito, o por la incitación a la ejecución de actos perjudiciales a su salud física o moral, o por mendicidad o vagancia.
4. *Explotación laboral:* El menor que es víctima de explotación laboral, sea por la naturaleza del trabajo que efectúa o por la forma y condiciones de su realización.
5. *Víctima de delitos:* El menor víctima de delitos contra su persona, con independencia de la atribución de responsabilidades en sede penal.
6. *Falta de representantes:* El menor privado de representación legal por falta eventual de padres o responsables, cualquiera fuera su causa.
7. *Fuga o extravío:* El menor que fugue de su hogar o se encuentre extraviado.
8. *Menor abandonado:* El menor que haya sido desamparado por sus padres o guardadores legales con la finalidad, mediata o inmediata, de liberarse de su guarda, o se encuentre en la situación descrita en el artículo 40.
9. *Conducta antisocial:* El menor que hubiese cometido un hecho calificado como delito.

Art. 39. — *Maltrato.* Se entiende por menor maltratado a aquel que enfrente o sufra habitualmente actos de violencia física o psíquica, ejecutados por acción u omisión, pero siempre en forma intencional o gravemente negligente por padres, tutores u otras personas responsables de su cuidado, aunque el acto fuera ocasional. Tales actos, aun cuando no fueran habituales, configuran maltrato si constituyen situaciones traumáticas para el menor.

vuestra consideración para su sanción, pretende constituir una sustancial modificación de fondo, en los modos y en los conceptos con que hasta el presente se han enfocado legislativamente los problemas de los niños y los jóvenes. Las disposiciones hasta ahora vigentes ya resultan de difícil adaptación a los profundos cambios que nuestra sociedad viene experimentando en los últimos años.

En este proyecto ya no se piensa en los niños y los jóvenes como incapaces, tan incapaces como los enfermos mentales. No tiene sentido intentar argumentar que no puede seguirse concibiendo a los niños y a los jóvenes como incapaces, como no tendría sentido intentar fundamentar por qué no se sigue concibiendo como incapaces a las mujeres. El proyecto de código que acompañamos constituye al niño y al joven como sujetos de derecho en un sentido integral del término. Sujetos de derecho que tienen obligaciones y facultades especiales y restricciones también especiales, provenientes del grado de desarrollo y maduración que han alcanzado. Pero sujetos de derecho que, como tales, conservan y están en condiciones de ejercer sus opciones y de adquirir un lugar significativo como partícipes de la construcción del país que ambicionamos, mucho antes de la mayoría de edad. Por eso es que se prevén los mecanismos para que el carácter que se les acuerda les sea además informado y se les ayude a concientizarlo.

Es desde este ángulo que se ha podido pensar la multiplicidad de instituciones novedosas que ayudarán a crear marcos de afecto, participación democrática y ejercicio de la solidaridad en el abordaje de un problema relegado como es el de los menores. Es muy difícil vislumbrar hoy los alcances y la profundidad del cambio que significará en nuestro tejido social el enfoque que se propone. Pero es en cambio muy fácil advertir que, de no producirse, continuaremos preparando en forma irresponsable a miles de argentinos para el fracaso y la desesperanza. No es cuestión de seguir prometiendo un futuro mejor. Es imprescindible crear de inmediato sus bases que necesariamente están en el presente y sobre todo en quienes, en el presente, son el futuro.

Reemplazar el autoritarismo ligado a los esquemas paternalistas por el establecimiento de un modo significativo, de derechos y obligaciones en un marco de libertad, es la forma que en este proyecto concebimos para asegurar el porvenir. Como señala el primer artículo de la declaración de derechos de este proyecto, pretendemos que todos los argentinos estén en condiciones y preparados para enfrentar la vida y formados para garantizar la continuidad de la convivencia democrática.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 535

RAÚL R. ALFONSÍN.

José H. Jaunarana. — Jorge F. Sábato.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.— *Personal y espacial.* Este código constituye el estatuto jurídico de los menores en todo el territorio de la República.

Art. 2º.— *Menores.* Se entiende por menor toda persona que no hubiere cumplido aún la edad de veintiún años.

Art. 3º.— *Supletoriedad del derecho común.* Rigen respecto de los menores las disposiciones de cualquier otra norma general que se refiera a ellos, en cuanto este código no disponga lo contrario.

## TÍTULO II

De los derechos y obligaciones del menor

Art. 4º.— *Finalidad.* El presente código tiene por finalidad reglamentar y garantizar el ejercicio de los derechos de los menores con relación a su familia, a la sociedad y al Estado con el objeto de asegurar su desarrollo integral y armónico, para que lleguen a la mayoría de edad como hombres y mujeres preparados para la vida y como ciudadanos formados para convivir en una sociedad democrática.

Art. 5º.— *Derechos constitucionales.* Los niños y los jóvenes poseen, a título propio, todos los derechos y libertades que la Constitución garantiza a los habitantes de la Nación y cuya concreción consagra este código.

Art. 6º.— *Derechos especiales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, este código establece los derechos y garantías que, como atributo especial del estado de minoridad, se enumeran en el presente capítulo.

Art. 7º.— *Prioridad de la familia.* Como correlato del derecho de toda persona a constituir una familia, del carácter de elemento fundamental de la sociedad que nuestra cultura le adjudica, de la obligación del Estado de promover y protegerla, los menores tienen derecho a permanecer en el seno de la familia siempre que esto sea posible y toda restricción al contacto con sus padres sólo se justifica por razones excepcionales.

Art. 8º.— *No discriminación por nacimiento.* El derecho consagrado en el artículo anterior significa asegurar los lazos afectivos que constituyen la familia, con independencia de las formas jurídicas de su organización. Por consiguiente, todos los menores tienen el derecho de no ser discriminados en razón de las condiciones de su nacimiento. El derecho a la no discriminación por las condiciones del nacimiento se agrega al derecho general a la no discriminación por razones de sexo o raza, idioma o religión, nacionalidad o posición social o económica.

Art. 9º.— *Subsidiariedad del Estado.* Siempre que los menores carezcan de familia o por las razones que fueren ésta no estuviere en condiciones de proveer lo necesario para su protección en los aspectos de prevención, asistencia y promoción de su desarrollo, o estando en condiciones no lo hiciere por cualquier motivo, el Estado está obligado a suplir toda carencia que afecte al menor por los procedimientos establecidos en este Código. El ejercicio del Patronato de Menores que asume el Estado, no excluye su obligación de ayuda a la familia para el restablecimiento de las condiciones óptimas para el menor.

Art. 10.— *Derecho a los padres.* Los niños, salvo condiciones excepcionales, tienen el derecho de vivir y crecer bajo el cuidado de la madre y el padre. Los

niños en edad temprana tienen el derecho de estar en permanente contacto con su madre tanto como sea posible.

Art. 11.— *Respeto a la personalidad.* Todo menor tiene derecho al respecto de su personalidad. En particular de parte de su familia, sus educadores y los órganos de la comunidad que eventualmente actúen a su respecto. Este derecho implica el de una identidad cierta, expresada en el derecho de que dispone desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad; el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a la comprensión y al ejercicio de sus propias opciones conforme a su desarrollo y madurez. Sus intereses no pueden confundirse con los de sus padres o responsables. Todo menor tiene, derivado del derecho al respeto de su personalidad, el derecho de intimidad en el medio familiar, que razonablemente pueda ejercer según su edad.

Art. 12.— *Derecho a la educación.* Todo menor tiene el derecho a la educación más amplia posible y la familia y el Estado están obligados a proveérsela. El derecho a la formación que consagra este artículo conlleva el derecho del menor a la información veraz adecuada a su edad. El menor que padezca alguna discapacidad física o mental tiene derecho a recibir una educación adecuada a su estado; pero ningún menor puede ser discriminado en forma alguna por los institutos educativos por razón de sus discapacidades cuando reúna condiciones que le permitan recibir la educación normal.

Art. 13.— *Derecho a jugar.* El niño y el joven deben tener amplias oportunidades de juego, recreación y deportivas, actividades éstas necesariamente complementarias del proceso educativo y del desarrollo de la imaginación y la creatividad.

Art. 14.— *Derecho a la salud.* Todo menor tiene derecho a la protección integral de su salud y a una alimentación adecuada para un crecimiento y desarrollo saludables. La familia y el Estado están obligados a proveerlas. Todo menor tiene derecho a habitar en un ambiente adecuado al ejercicio de estos derechos. Los niños estarán entre los primeros en recibir asistencia y socorro en casos de peligro o desastre, cualquiera sea su causa.

Art. 15.— *Protección a la maternidad.* El cuidado de la salud de la mujer embarazada constituye para ella un derecho y una obligación en salvaguarda de su propia integridad y la de su hijo. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especial. El Estado está obligado a asegurarlos. La mujer sola o sostén de familia será objeto de protección diferenciada.

Art. 16.— *Derecho a trabajar.* Los jóvenes tienen el derecho a trabajar según sus capacidades y desarrollo. La comunidad velará por impedir que cualquier menor ejerza una ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación. Este código adopta las medidas necesarias para protegerlo de cualquier forma de explotación en el trabajo.

Art. 17.— *Acceso a la justicia.* Los niños y los jóvenes tienen derecho a una administración de justicia especializada donde se asegure integralmente su derecho de defensa en juicio, el secreto del procedimiento

que lo afecte, el ser oído sin restricciones, la información completa de la situación jurídica en que se encuentre y sus consecuencias, y la garantía de apelar las decisiones que lo involucren. El Estado proveerá lo necesario para la constitución del fuero que asegure estas garantías.

Art. 18.— *Obligaciones con la familia.* El derecho a la permanencia en el seno de su familia implica para el menor la obligación de respeto y acatamiento a las reglas de convivencia que preservan sus vínculos.

Art. 19.— *Reciprocidad de trato.* El derecho de los menores a cuidados especiales conlleva la obligación que éstos tienen, de respeto y colaboración con quienes tengan a su cargo esos cuidados.

Art. 20.— *Obligación de estudiar.* El derecho a la educación de que son titulares los menores conlleva su obligación de respeto y colaboración con sus educadores, y la responsabilidad que tienen a su cargo de realizar todos los esfuerzos que requiera el proceso de su formación.

Art. 21.— *Obligaciones con la escuela.* El derecho a la enseñanza gratuita en institutos públicos cuya prestación está a cargo de la comunidad, conlleva la obligación que todos los menores tienen de cuidar los bienes y elementos afectados a la enseñanza.

Art. 22.— *Respeto a la ley.* Los derechos de los menores se consagran y garantizan por medio de la Constitución y la ley. Todo menor está obligado a respetar la Constitución y las leyes.

Art. 23.— *Difusión.* Todo menor tiene derecho a conocer sus derechos. Todo menor tiene la obligación de conocer sus obligaciones. El Estado, a través del Ministerio de Educación, adoptará, dentro de los noventa días de promulgado el presente código, las resoluciones necesarias para que este capítulo se incorpore a los planes oficiales de enseñanza.

## TÍTULO III

De los órganos de protección

### CAPÍTULO I

De los órganos del Patronato de Menores

Art. 24.— *Enumeración.* Tienen a su cargo el ejercicio del Patronato de Menores en la forma que se establece en este capítulo, los siguientes órganos:

1. Los jueces.
2. El Consejo del Menor y
3. El Ministerio Público del Menor.

Art. 25.— *Concurrencia. Límites.* Los órganos mencionados en el artículo anterior ejercerán el patronato en forma concurrente y coordinada. Sin embargo, toda decisión que afectare la situación jurídica de un menor o que significare la entrega o determinación de la guarda en cualquiera de sus formas, será de competencia exclusiva de los jueces, según lo establecido en este código.

Art. 26.— *Composición de la justicia especial.* Al establecerse el fuero del menor en el orden nacional,

Art. 54. — *Requisitos especiales.* En todos los casos de los incisos 9 y 10 del artículo anterior, se deberá explicar al menor el sentido del tratamiento, y se requerirá su consentimiento para someterlo al mismo, salvo que las características del tratamiento y del dispositivo terapéutico no lo requieran. Cuando se sugiera internación psiquiátrica y la gravedad de la situación lo exija, el juez podrá disponerla, aun sin consentimiento del menor, cumpliendo con lo establecido en el párrafo precedente, en el primer momento que sea posible.

Art. 55. — *Privación de tenencia.* Sin perjuicio de las medidas previstas en los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil, cuando el juez lo considere conveniente, la resolución judicial podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso podrá conceder la guarda al Consejo del Menor en jurisdicción nacional o a la autoridad que corresponda en la jurisdicción provincial.

Art. 56. — *Asistencia del Consejo del Menor.* Los menores respecto de quienes se haya dispuesto conforme al presente capítulo, quedarán bajo la asistencia del Consejo del Menor o del organismo equivalente según la jurisdicción, quienes deberán controlar la acción de los padres, tutores o guardadores e inspeccionarán, por lo menos cada mes, los establecimientos públicos o privados a quienes hayan sido confiados, por medio de sus visitantes, asistentes, inspectores o miembros integrantes; atenderán las reclamaciones de los menores, poniéndolas en conocimiento del juez. Informarán asimismo sobre todos aquellos aspectos que juzguen convenientes para mayor beneficio del asistido.

Art. 57. — *Sanciones.* Los jueces, en los casos del artículo 38 —salvo los incisos 5 y 9— podrán imponer, en su caso, a los padres, tutores o guardadores que aparezcan culpables de malos tratos o de negligencia grave o continuada con respecto a los menores a su cargo y que no importen delitos del derecho penal, multas hasta la suma de 7.000 (siete mil) australes. Estas condenas podrán suspenderse si los culpables exhiben seguridad sobre su reforma, quedando prescriptas en el plazo de dos años si no incurrieran en hechos de la misma naturaleza.

El juez podrá sugerir a los responsables someterse a tratamientos terapéuticos adecuados. Si la sugerencia fuese aceptada podrá no imponerse las penas.

Art. 58. — *Remisión.* En los casos previstos en el inciso 9 del artículo 38, el juez aplicará las medidas establecidas en el título V.

#### CAPÍTULO IV

##### De la declaración del estado de abandono

Art. 59. — *Alcance.* Será judicialmente declarado en estado de abandono todo menor que se encuentre en la situación prevista en el artículo 40. La declaración será resuelta de oficio o a petición del Ministerio Público del Menor, del Consejo del Menor o de quien hubiera solicitado, respecto del menor, el otorgamiento de adopción.

Art. 60. — *Requisitos.* A los fines de la declaración de abandono, quien la solicite deberá presentar al juez los antecedentes del caso, acompañando, en lo posible, la partida de nacimiento del menor y toda otra documentación vinculada con la situación del mismo.

Art. 61. — *Remisión.* La declaración de estado de abandono no extingue ninguno de los efectos previstos en el capítulo III del presente título. Durante el período de asistencia, el Consejo del Menor continuará ejerciendo su cometido, que no será susceptible de variación o cese por inferencia de terceros, incluidos los representantes del menor.

Art. 62. — *Efectos en la patria potestad.* La declaración del estado de abandono no implica la privación automática de la patria potestad, conforme al artículo 307 del Código Civil. Sin embargo, si se hubieran configurado las circunstancias prescritas legalmente, el juez, previa informe del equipo técnico auxiliar del juzgado o de los profesionales del Consejo del Menor, determinará la conveniencia de disponerla.

Art. 63. — *Exclusión de las partes.* El juez no citará a los padres o guardadores en las circunstancias previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 40. Tampoco serán citados cuando, en el caso del inciso 9 del mismo artículo, hubieran transcurrido seis (6) meses desde la entrega del menor.

Art. 64. — *Obligación del Ministerio Público.* En los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público del Menor está obligado a solicitar la declaración del estado de abandono si el juez no la hubiere declarado de oficio.

Art. 65. — *Duración del procedimiento.* El Ministerio Público del Menor deberá controlar las actuaciones tendientes a la declaración del estado de abandono, a fin de que no se exceda un término prudencial. Está obligado a urgir su conclusión, instando el procedimiento.

Art. 66. — *Efectos.* Transcurridos seis (6) meses desde la declaración judicial de abandono, y no habiendo variado las circunstancias que la determinaron, se entenderá que el menor se encuentra en el supuesto previsto en el inciso 4 del artículo 156 de este código.

Art. 67. — *Efectos inmediatos.* La declaración del estado de abandono acarrea los efectos previstos en el artículo anterior, en forma inmediata, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de los supuestos previstos en los incisos 6 y 7 del artículo 40 y mediare acta ratificada;
2. Cuando en los casos del inciso 9 del artículo 40 hubieren transcurrido seis (6) meses desde la entrega del menor;
3. Cuando se trate de menores de hasta tres años de edad, previo dictamen vinculante del equipo técnico auxiliar del juzgado o, en su defecto, de los profesionales del Consejo del Menor, que verse sobre la condición biopsíquica del menor.

Art. 68. — *Cesación.* El estado de abandono judicialmente declarado y sus efectos cesarán por resolución judicial fundada que así lo establezca previo dictamen del equipo técnico auxiliar.

Art. 69. — *Extinción de la situación irregular.* Declarada la cesación del estado de abandono, o desaparecidas las causas que originaron la declaración de situación irregular, el juez procederá a labrar acta de extinción de la situación irregular, clausurando las actuaciones, sin perjuicios de las medidas que adoptare de las previstas en el título VII, capítulo IV practicándose las notificaciones pertinentes.

#### TÍTULO V

##### Del régimen penal

#### CAPÍTULO I

##### De los derechos y garantías

Art. 70. — *Ámbito de aplicación.* Este título se aplicará a todo menor de veintiún años que haya cometido un hecho calificado como delito. Para el caso en que un menor sea procesado en virtud de alguno de esos hechos, se aplicarán los principios que se reconocen y proclaman a continuación, en virtud de los derechos enumerados en el título II.

Art. 71. — *Responsabilidad.* Los menores no deben, en ningún caso, ser asimilados a los adultos en cuanto a su grado de responsabilidad y a las consecuencias de sus actos. Sin embargo, los menores que infrinjan disposiciones penales, deben asumir la responsabilidad por sus actos en la forma dispuesta en este título.

Art. 72. — *Fundamentación.* La sociedad, si bien debe adoptar, en todo lo posible, medidas de prevención y asistencia para evitar la comisión por parte de menores de hechos tipificados en la legislación penal, debe asimismo, protegerse de toda conducta ilícita susceptible de producir daño.

Art. 73. — *Asistencia.* La situación de los menores que contraviene las leyes requiere vigilancia y control. Sin embargo, el estado de dependencia en el que aquellos se encuentran y su grado de desarrollo y madurez crean necesidades especiales que exigen consejo y asistencia.

Art. 74. — *Supletoriedad del derecho común.* Siempre que sea posible, corresponde en el tratamiento de los menores que enfrentan una persecución penal, sustituir las medidas de los procedimientos judiciales previstas en el derecho común por las medidas alternativas contempladas en este código.

Art. 75. — *Derecho a ser oído.* Todos los menores tienen derecho —además del de defensa en juicio— a ser oídos en el curso del proceso que conduce a decisiones que los afectan, y a formar parte plena del mismo. Estos derechos están previstos por este código, de garantías especiales.

Art. 76. — *Restricción de la libertad.* En el marco de este código, el derecho de los jóvenes a la libertad sólo puede sufrir el mínimo de las restricciones exigidas para la protección de la sociedad, y teniendo siempre en cuenta las necesidades de los menores y los intereses de sus familias.

Art. 77. — *Derecho de información.* Los jóvenes tienen el derecho, cada vez que la presente ley sea susceptible de implicar una restricción a alguno de sus

derechos y libertades, a ser informados cuidadosamente del contenido de esos derechos y libertades y del alcance de dichas restricciones.

Art. 78. — *Autoridad de los padres.* El padre y la madre asumen la formación y protección de sus hijos. En consecuencia, los jóvenes no deberán ser sustraídos de la autoridad de sus padres total o parcialmente, sino en los casos en que el mantenimiento de esa autoridad resultare altamente perjudicial para el futuro del menor.

Art. 79. — *Interpretación amplia.* Este código será objeto de interpretación amplia, que garantice a los jóvenes un tratamiento acorde a los principios enunciados en el presente capítulo.

#### CAPÍTULO II

##### De la punibilidad

Art. 80. — *Ámbito.* No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis años de edad. Tampoco lo es el que haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación.

Art. 81. — *Recaudos.* Iniciada la investigación respecto de los hechos a que hace mención el artículo 70, el juez dispondrá los recaudos del artículo 51, sin perjuicio de la adopción de las medidas de amparo previstas en el artículo 47, inciso 5, cuando las circunstancias así lo requiriesen. En tal sentido, cuando se tratase de un menor que no hubiese cumplido los dieciocho años de edad, tratará de no apartarlo de su ámbito familiar, salvo que éste fuera altamente perjudicial.

Art. 82. — *Procesamiento.* Los menores punibles según el artículo 80 serán sometidos al correspondiente proceso, conforme a las leyes locales, y a lo dispuesto en el presente título.

Art. 83. — *Informes preliminares.* Durante el proceso deberán ser investigados, tan pronto como sea posible, el modo de vida, las relaciones familiares, el grado de madurez física, intelectual y moral, la conducta anterior del menor y todas las demás circunstancias que permitan conocer su personalidad e inserción social, a través de los informes previstos en el artículo 51.

#### CAPÍTULO III

##### De las garantías procesales

Art. 84. — *Asistencia letrada.* En todo proceso seguido a menores se dispondrá la asistencia letrada de un defensor de oficio, a pedido del menor o de las personas que lo tengan a su cargo, a fin de garantizar la defensa en juicio prevista por el artículo 18 de la Constitución Nacional, bajo pena de nulidad de las actuaciones judiciales que tuviesen lugar sin su intervención. La representación letrada no significará en ningún caso un menoscabo del derecho del menor a ser oído personalmente cada vez que lo requiera. El ministerio público del menor proveerá asistencia letrada según el artículo 27.

Art. 85. — *Citaciones.* Sin perjuicio de los recaudos exigidos en el artículo 51, el juez podrá requerir la

Entiéndese por actos de violencia física o psíquica a los fines de este código

1. Cuando se infrinja castigo corporal que implique cualquier forma de daño;
2. Cuando se ejerza violencia psíquica que lo afecte o pueda afectar mental o emocionalmente;
3. Cuando se incurra en cualquier tipo de abuso sexual que lo involucre con o sin su consentimiento, sin perjuicio del peligro moral al que alude el inciso 3 del artículo anterior.

Art. 40. — *Estado de abandono.* Se encuentra en "estado de abandono", todo menor en desamparo material y/o moral, determinante de una situación de desprotección que impida o perturbe su integral formación personal. Dicho estado se configura por circunstancias como las siguientes:

1. La abdicación parcial o total, temporal o permanente, voluntaria y prolongada de los deberes que competen a los padres, tutores o guardadores.
2. Por la situación de desprotección material y/o moral aunque no sea atribuible a la conducta de los responsables de su cuidado.
3. Que el menor no se encuentre sujeto a patria potestad, tutela o guarda.
4. Que el representante legal o guardador no cumpla sus deberes de asistencia, tenencia o educación.
5. Que el menor esté frecuentemente privado de alimentos o de las atenciones que requiere su salud.
6. Que el menor haya sido entregado a establecimiento benéfico sin datos que acrediten su filiación, con la intención de incumplir los deberes de la guarda.
7. Que el menor haya sido entregado a establecimiento benéfico, por sus padres, tutores o guardadores, delegando la guarda con intención de desentenderse definitivamente de sus obligaciones, proporcionando los datos que acreditan su filiación.
8. Que el menor no tenga domicilio ni medios de subsistencia ya sea por muerte, desaparición, enfermedad, extrema indigencia, internación o detención prolongada de sus padres, tutores o guardadores.
9. Que el menor haya sido entregado a un establecimiento benéfico presumiéndose la intención de abandonarlo por actos u omisiones posteriores a la entrega.

Art. 41. — *Entrega a establecimiento.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 309, 2º párrafo del Código Civil, o de cualquier otra consecuencia que pueda derivarse, todo menor confiado a un establecimiento de beneficencia, público o privado, no dándose el caso de tutela legal, quedará bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

## CAPÍTULO II

### De la declaración de la situación irregular

Art. 42. — *Denuncia.* La denuncia sobre los hechos que configuran una situación irregular podrá ser presentada por cualquier persona, mayor o menor de edad, ante el juez que ejerce el patronato de menores, ante el Consejo del Menor, Ministerio Público del Menor o autoridad policial. Cuando no sea radicada en sede judicial deberá ser puesta, en forma inmediata, por quien la haya recibido, en conocimiento del juez que corresponda.

Art. 43. — *Obligación de denuncia.* Se hallan obligados a formalizar la pertinente denuncia: los profesionales de la salud, de la educación, servicio social, autoridad policial o personas dedicadas a labores de dirección o trabajos en instituciones de cuidado de menores, o responsables del lugar o establecimiento en que la situación se configure.

Art. 44. — *Denuncia de delitos.* La denuncia de los delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, con relación a un menor, será formulada por quienes estén obligados o habilitados a ello ante los respectivos jueces, Consejo del Menor, Ministerio Público del Menor o autoridad policial.

Art. 45. — *Intervención de oficio.* Los jueces en ejercicio del patronato de menores deberán intervenir de oficio cuando tengan noticia de hallarse un menor en una situación irregular.

Art. 46. — *Declaración de la situación irregular.* Producida la denuncia, o acreditada prima facie por el juez la configuración de una situación irregular, el juez procederá a declarar que el menor se encuentra en una situación irregular, creando a su respecto la calificación jurídica que posibilite la adopción de las medidas previstas en este código. El menor permanecerá en situación irregular hasta tanto el juez declare su extinción, por haber desaparecido o sido subsanadas las causas que la motivaron o discernida a su respecto una de las figuras previstas en el título IV, capítulos I y II de este código.

Art. 47. — *Acta de declaración.* Al declarar la situación irregular, el juez procederá a labrar un acta en la que se dejará constancia de:

1. Los datos personales del menor y el estado en que se encuentra.
2. Las circunstancias que configuraron la situación irregular.
3. Los datos del denunciante en su caso.
4. El establecimiento del secreto de las actuaciones según lo dispuesto en el artículo siguiente.
5. La adopción de las medidas de carácter urgente y provisional que considere imprescindibles respecto del menor.
6. Las instrucciones que correspondan para la notificación a las autoridades pertinentes u órganos del patronato y, eventualmente, para la intervención de juez competente en caso de delito.
7. Las personas que deban ser notificadas y si fue informado el menor.

8. La fecha que fije el contacto directo con el menor, y
9. Las instrucciones impartidas al juzgado en relación a las medidas urgentes y lo dispuesto en el artículo 51.

El acta constituirá la apertura de las actuaciones y determinará su carátula.

Art. 48. — *Secreto de las actuaciones.* Las actuaciones judiciales serán secretas, salvo para el asistido o inculgado, partes, abogados, funcionarios de la administración de justicia o Consejo del Menor que intervengan conforme a la ley; estando el juez autorizado para permitir la asistencia a las audiencias de las personas que mediando razón justificada, estime conveniente.

Art. 49. — *Competencia judicial exclusiva.* — En el ejercicio del Patronato de Menores se entenderá que el juez tiene competencia exclusiva para decidir o disponer respecto del menor que se encuentre en una situación irregular, debiendo adoptar todas las medidas tutelares necesarias para dispensarle amparo sin perjuicio de las medidas preliminares que las legislaciones legales deleguen al organismo técnico-administrativo.

Art. 50. — *Control de las medidas.* El Ministerio Público del Menor, en su carácter de representante promiscuo del menor, ejerce todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento y la correcta ejecución de las medidas urgentes dispuestas judicialmente.

Art. 51. — *Recaudos preliminares.* Declarada la situación irregular, el juez:

1. Tomará contacto directo en forma inmediata con el menor y requerirá.
2. Un informe médico-psicológico que versará sobre las condiciones de salud del menor, datos de su historia familiar y de las enfermedades padecidas por él o sus familiares directos. Deberá consignar la diagnosis y el respectivo pronóstico, las características psicológicas del menor y un dictamen acerca del destino y ocupaciones apropiadas a su personalidad. Con todos estos antecedentes compilará una ficha médica individual que será completada con los exámenes anamnésticos, psicológicos y psiquiátricos, necesarios para determinar la personalidad del menor.
3. Requerirá un informe de ambiente que deberá ser efectuado por un asistente social y consignará la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar y cualquier otro dato que resulte relevante. Este informe deberá ser requerido al equipo técnico-auxiliar del juzgado si lo hubiere.

En los informes de los incisos anteriores deberán extremarse los cuidados para que en ningún caso se vulnere la personalidad del menor.

Art. 52. — *Nullidad.* Las medidas previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior revisten carácter esencial y su incumplimiento acarreará la nulidad de las actuaciones judiciales.

## CAPÍTULO III

### De las medidas de amparo

Art. 53. — *Objetivos.* El amparo comprende la adopción de las medidas necesarias para, según los casos previstos en el artículo 38:

1. Procurar la salud, seguridad, educación moral e intelectual y medios necesarios para la subsistencia del menor.
2. Verificar, diagnosticar y pronosticar la situación del menor maltratado con relación a los vínculos familiares y su eventual recuperación; decidiendo, cuando sea necesario o conveniente, su atención en establecimiento público o privado.
3. La exclusión del menor de aquellos ambientes perjudiciales para su salud, integridad física y moral.
4. El cese inmediato y el apartamiento del menor de aquellas actividades laborales que constituyan una forma de explotación, conforme ha sido previsto en el inciso 4 del artículo 38, o de transgresión a las normas que regulan el trabajo de menores.
5. Para que se investigue, verifique y en su caso sancione, la inconducta de los padres, tutores, guardadores o terceros.
6. Otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor. A tal efecto podrá ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, inscripción del nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, autorización para contraer matrimonio, viajar fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad.
7. Iniciar de oficio las actuaciones tendientes a la declaración judicial del estado de abandono regulada en el artículo 59 y siguientes.
8. La recuperación del menor drogadependiente, mediante su diagnóstico y tratamiento en un centro especializado o instituciones del tipo previsto en el artículo 31.
9. La asistencia y tratamiento psiquiátrico o psicológico, en su caso, del menor, cuando así lo aconsejan los resultados de los diagnósticos médicos y psicológicos pertinentes y/o los informes especializados que se practiquen.
10. La recuperación del menor que encontrándose en alguno de los supuestos del artículo 10, presentase además signos de drogadependencia, solicitando su diagnóstico y tratamiento en un centro especializado.
11. Orientar y asistir a la familia del menor que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, con intervención de profesionales especializados, procurando restablecer los vínculos familiares afectados. El Consejo del Menor ejercerá las acciones necesarias a ese fin, en el marco de las disposiciones del título VII.

Estas medidas se dispondrán sin perjuicio de la adopción de alguna o algunas medidas alternativas de la pena privativa de la libertad, previstas en el capítulo VI de este título, según el caso.

Art. 107. — *Incumplimiento de medidas tutelares.* Para el caso en que algunas de las decisiones judiciales previstas en el artículo anterior no fuese cumplida, procederá la adopción de las medidas alternativas que el juez considerase pertinente.

Art. 108. — *Cómputo de la pena.* El tiempo de duración de la o las medidas previstas en los artículos anteriores será computado para el plazo del cumplimiento de la pena privativa de la libertad que eventualmente se impusiere al menor.

Art. 109. — *Extensión del ámbito personal.* En los casos en que el procesado fuese un menor de los mencionados en el inciso 3 del artículo 99, el juez podrá adoptar la o las medidas establecidas en el presente capítulo, siempre que se den las siguientes condiciones:

1. Que por las circunstancias de comisión del hecho, la gravedad del mismo, el resultado de los informes previstos en el artículo 51, el grado de madurez y desarrollo intelectual y moral, el juez llegue al convencimiento de que someter al menor al tratamiento tutelar, crearía efectivas condiciones para su rehabilitación y su re-socialización.
2. Que el menor preste su consentimiento para someterse al tratamiento tutelar.

Art. 110. — *Fijación de la pena.* La fijación de las consecuencias penales que correspondieren en virtud del hecho cometido, no estará subordinada al cumplimiento o finalización del tratamiento tutelar. Sin embargo, el tiempo de medidas tutelares que el menor cumpla, será computado a los efectos de la duración de la pena de privación de la libertad que eventualmente se le aplique.

Según el resultado del tratamiento tutelar el juez decidirá, conjuntamente con la fijación del *quantum* de la pena, la forma en que el menor deberá cumplir el tiempo restante si lo hubiere, o en su caso, adoptará las medidas alternativas previstas en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO VI

### De las medidas alternativas de la pena

Art. 111. — *Ámbito personal.* En todos los casos en que se hayan adoptado medidas de tratamiento tutelar, respecto de menores, y que al tiempo de la comisión de los hechos hubieran cumplido como mínimo dieciséis años de edad, el juez podrá adoptar alguna o algunas de las disposiciones previstas en los artículos siguientes. En los casos especialmente previstos en este capítulo podrán ser aplicadas a los menores mencionados en el inciso 1 del artículo 99.

Art. 112. — *Carácter.* Las medidas alternativas, por su carácter correctivo, disciplinario o rehabilitante se podrán adoptar o bien como consecuencia del incumpli-

miento de alguna de las obligaciones del tratamiento tutelar, o bien como sustitutivas de las penas previstas por el derecho penal general al tipificar el hecho.

Art. 113. — *Enumeración.* El juez podrá disponer como medidas alternativas las siguientes:

1. Imposición de reparaciones.
2. Arresto.
3. Imposición de trabajos de beneficio comunitario.

Art. 114. — *Reparaciones.* Las reparaciones que el juez imponga a los menores podrán consistir en los siguientes actos:

1. Disculparse personalmente ante quien resulte afectado por el hecho, en los casos del inciso 1 del artículo 99.
2. Indemnizar los daños causados, siempre que el dinero provenga de medios de los que el menor disponga por sí mismo, o del lucro producido por el delito.
3. Pagar personalmente una suma determinada y razonable en favor de una institución de bien público bajo las condiciones establecidas en el inciso anterior.

Art. 115. — *Incumplimiento de reparaciones.* En caso de que no se cumplieran las reparaciones dispuestas según lo previsto en el artículo anterior, el juez podrá decidir según lo establecido en el artículo 118.

Art. 116. — *Trabajos de beneficio comunitario.* La imposición de trabajos de beneficio comunitario consistirá en el establecimiento de la obligación de realizar la actividad laboral que el juez especifique, y por el tiempo que fije, en beneficio de la comunidad. Los trabajos serán siempre acordes con la edad, condiciones físicas y capacidad del menor. Si el menor no cumpliera con el trabajo ordenado por el juez, éste podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 118. En todos los casos se requerirá el consentimiento del menor para la aplicación de la medida alternativa prevista en este artículo.

Art. 117. — *Multa.* Podrá imponerse multa menor cuando esa circunstancia estuviese prevista en la legislación común o en razón del incumplimiento de alguna de las medidas adoptadas por el juez cuando éste lo considere pertinente.

Sólo podrá imponerse multa cuando el menor posea bienes suficientes a su nombre, perciba utilidades de esos bienes, o rentas de su trabajo personal. La multa que se imponga tendrá la reducción prevista para la tentativa en el derecho penal general. En caso de incumplimiento, el menor se hará pasible de lo dispuesto en el artículo siguiente, a cuyo efecto se considerará que cada día de arresto equivale a la trigésima parte de la multa impuesta. En todos los casos se requerirá el consentimiento del menor para la aplicación de la medida alternativa prevista en este artículo.

Art. 118. — *Arresto juvenil.* El juez podrá disponer el arresto del menor con las siguientes modalidades:

1. Arresto de tiempo libre: será cumplido durante el tiempo libre de que el menor dispusiera en

el transcurso de la semana, en el lugar que el juez determine. La disposición de arresto de tiempo libre será de un mínimo de una unidad de tiempo libre y de un máximo de cuatro. La unidad de tiempo libre es de 48 horas.

2. Arresto breve: será de cumplimiento continuo en el lugar que el juez determine. Sólo podrá imponerse siempre que no resulten afectados la formación, la recuperación o el trabajo del menor. La duración del arresto breve no será superior a seis días.
3. Arresto prolongado: será cumplido en idénticas condiciones que el arresto breve, pero no podrá ser menor de una semana ni mayor de cuatro. Podrá fijarse por días completos o semanas. Cuando fuere mayor de una semana podrá fijarse su cumplimiento por semanas alternadas. En los casos en que el juez lo considere conveniente podrá disponer el cumplimiento total o parcial de cualquier arresto en el domicilio del menor, bajo la supervisión del secretario de asistencia o el funcionario que el juez designe.

Art. 119. — *Inhabilitación.* La pena de inhabilitación no es aplicable a menores. El juez podrá, sin embargo, establecer una restricción especial en el permiso para conducir vehículos, cuando el hecho se hubiera cometido por una utilización irresponsable de ese permiso. La restricción se impondrá, sin perjuicio de otras medidas y penas si correspondieren, y no tendrá una duración mayor de tres años ni menor de tres meses.

## CAPÍTULO VII

### Del cumplimiento condicional y período de prueba

Art. 120. — *Ámbitos y requisitos.* Cuando se condenare a una pena privativa de la libertad que no sea superior a los cuatro años en el caso de menores de hasta dieciocho años, o de ocho años en el caso de menores de entre dieciocho y veintinueve años el juez podrá disponer el cumplimiento condicional de la pena a prueba. Esta decisión se basará en la personalidad del menor, en las circunstancias de comisión del hecho, en el resultado de las medidas tutelares si se hubieren adoptado y en la conducta del menor con anterioridad a la comisión del acto reprochable. Se adoptará la forma condicional a prueba de la condena, siempre que sea dable esperar que los resultados de la concesión sean favorables para la rehabilitación del menor y apreciable la influencia formativa del período de prueba.

Art. 121. — *Período de prueba.* Cuando el juez establezca la modalidad condicional a prueba de la condena, fijará de inmediato un período de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior al tiempo de duración de la pena impuesta. Sin embargo, el juez podrá posteriormente, en base al progreso registrado por el menor, ampliar o disminuir el período de prueba hasta en un año. El período de prueba comienza a

computarse a partir del momento en que queda la decisión firme.

Art. 122. — *Supervisión.* Durante el período de prueba, el menor quedará bajo la supervisión del secretario de asistencia, o el funcionario que el juez designe a esos efectos. Este presentará un informe bimestral sobre la evolución del menor, y coordinará el cumplimiento de las medidas adoptadas por el juez. Podrá requerir de los padres o responsable y de maestros o encargados de la formación del menor, los datos necesarios sobre su modo de vida.

Art. 123. — *Obligaciones en el período de prueba.* A partir de la designación del funcionario que supervisará el período de prueba, el juez podrá establecer condiciones y adoptar medidas de las establecidas en los artículos 118 y siguientes según el caso. Asimismo, podrá fijar objetivos de rehabilitación al menor y exigir su cumplimiento.

Art. 124. — *Incumplimiento.* La inobservancia ocasional del período de prueba o el incumplimiento de alguna de las medidas u objetivos fijados por el juez, podrán dar lugar a la aplicación del artículo 118. La inobservancia o incumplimiento reiterados o graves del período de prueba, o de las medidas que en su transcurso se adopten, serán causa suficiente de revocación de la modalidad condicional a prueba de la condena. También podrá resolverse la revocación si el menor cometiera otro hecho punible durante el transcurso del período de prueba.

Art. 125. — *Efectos.* Cumplido el período de prueba o su eventual extensión sin que éste haya sido revocado, el juez dará por cumplida la ejecución de la pena.

Art. 126. — *Extensión.* La imposición de cumplimiento condicional a prueba no puede ser limitada a una parte de la pena.

Art. 127. — *Agravantes.* Reemplázase el artículo 122 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 122. — La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda a cualquier título o custodia de aquella, o quien por cualquier otra razón tuviere al menor bajo su autoridad, o con el concurso de dos o más personas.

Art. 128. — *Agravante de lesiones.* Agrégase como artículo 93 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 93 bis. — El mínimo y el máximo de las penas previstas en los artículos 91, 92 y 93 se aumentará hasta un tercio cuando la víctima fuese un menor de dieciocho años y el hecho lo cometiere cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 122 del Código Penal.

comparecencia de los padres, de los encargados de su formación, maestros y/o representantes legales con el objeto de constatar los datos exigidos en el artículo 83.

Art. 86. — *Alcance de las declaraciones del menor.* Las manifestaciones del menor en el curso de los actos previstos en el artículo 51 no podrán ser tomadas como prueba en su contra en relación a la determinación de responsabilidad penal.

Art. 87. — *Supletoriedad.* Las disposiciones del derecho penal común se aplican a los menores cuyas edades se hallen comprendidas entre los dieciséis y los veintiún años, salvo que este código establezca lo contrario.

Art. 88. — *Notificación.* Todo proceso que se inicie respecto de un menor deberá ser notificado al Consejo del Menor y al Ministerio Público del Menor, a fin de que éstos ejerzan las funciones que la ley les asigna.

#### CAPÍTULO IV

##### De las penas privativas de la libertad

Art. 89. — *Requisitos.* El cumplimiento de penas privativas de la libertad por parte de los menores estará supeditado a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal.
2. Que hayan cumplido dieciocho años de edad.
3. Que respecto de aquellos que a la fecha de comisión del hecho no hubieran alcanzado la edad de dieciocho años, se haya cumplido el tratamiento tutelar dispuesto en el capítulo V de este título.
4. Que respecto de aquellos que, habiendo cometido el hecho después de los dieciocho años de edad hayan cumplido las medidas tutelares que el juez adoptara de acuerdo al capítulo V de este título.

Art. 90. — *Máximo de la pena.* Las penas privativas de la libertad que se impongan a menores que al momento de la comisión del hecho no hubieran cumplido dieciocho años de edad, no podrán en ningún caso exceder el máximo de cinco años, con independencia de lo establecido en el artículo 93 y se computarán según lo dispuesto en el artículo 108.

Art. 91. — *Máximo de la pena.* Las penas privativas de la libertad que se impongan a menores que al tiempo de la comisión del hecho hubiesen cumplido dieciocho años de edad, no podrán exceder un máximo de diez años de prisión. Cuando el delito tuviese prevista por la legislación general, pena de prisión perpetua, el máximo a aplicar podrá alcanzar los quince años de prisión.

Art. 92. — *Prioridad del tratamiento tutelar.* En todos los casos en que se hubiesen adoptado medidas tutelares de las previstas en el capítulo V de este título, el juez postergará la fijación del *quantum* de la pena al momento de la evaluación del resultado del tratamiento tutelar. Sin embargo, el menor será informado personalmente por el juez de la naturaleza del delito cometido y del mínimo y máximo de pena que pudiese corresponderle.

Art. 93. — *Reducción de pena.* Cuando el juez haya dispuesto tratamiento tutelar podrá, en el momento de la fijación del *quantum* de la pena, reducirla en la forma prevista en los artículos 35 y 45 del Código Penal siempre que lo considere procedente, según la evaluación de sus resultados y las modalidades del hecho.

Art. 94. — *Reclusión.* Las penas privativas de la libertad impuestas a menores nunca podrán consistir en reclusión.

Art. 95. — *Prisión preventiva.* Siempre que lo permitan las modalidades del hecho y las características personales del menor o las garantías que ofrezcan sus responsables de mantenerlo a disposición del juzgado, no serán aplicables a los menores las disposiciones sobre detención y prisión preventiva.

Art. 96. — *Lugar de cumplimiento.* En todos los casos, las penas privativas de libertad impuestas a menores, deberán ser cumplidas en establecimientos especiales de los previstos en el capítulo 2 del título III, que garanticen:

1. La convivencia con menores de su misma edad.
2. La prestación de los servicios de educación y recreación correspondientes, y
3. La realización de trabajos acordes a su edad y condiciones de desarrollo.

En ningún caso el menor cumplirá pena privativa de la libertad en establecimientos para mayores.

Art. 97. — *Remisión.* Con relación a las conductas previstas como delitos, ejecutadas por menores, los requisitos de la calificación de la acción, las causas de extinción de la acción y de exclusión o disminución de la pena, como también la tentativa y la participación, se regirán por las disposiciones del Derecho Penal General, sin perjuicio de los criterios específicos de determinación de la sanción.

Art. 98. — *Reincidencia.* No regirán las disposiciones sobre reincidencia respecto de los menores que al tiempo de la comisión del hecho no hubieran cumplido dieciocho años.

#### CAPÍTULO V

##### De las medidas tutelares

Art. 99. — *Ámbito personal de aplicación.* Las medidas previstas en el presente capítulo serán aplicadas:

1. Con relación a menores que habiendo cumplido doce años de edad aún no hubieran alcanzado los dieciséis años al momento de la comisión del hecho.
2. Con relación a menores que habiendo cumplido dieciséis años de edad aún no hubieran alcanzado los dieciocho años al momento de la comisión del hecho, en forma previa al cumplimiento de una pena privativa de la libertad y sin perjuicio de esa o cualquier otra sanción penal que se les imponga.

3. Con relación a menores que habiendo cumplido dieciocho años de edad aún no hubieran alcanzado los veintiún años al momento de la comisión del hecho, las medidas se aplicarán sólo con su consentimiento y sin perjuicio de las penas que correspondan.

Art. 100. — *Libertad asistida.* El juez podrá establecer respecto del menor el régimen de libertad asistida siempre que no concurren algunas de las circunstancias previstas en los incisos 1 al 8 del artículo 38 que impusieran su internación.

Art. 101. — *Régimen.* En el régimen de libertad asistida el menor quedará bajo la responsabilidad de sus padres siempre que esto fuera posible o, en su defecto, de su tutor o guardador o de la institución de guarda a quien se asigne.

Por un período no menor de un año y cuyo alcance definitivo será fijado por el juez, la evolución del menor será supervisada por el secretario de asistencia. El juez establecerá objetivos a ser alcanzados en el desarrollo del tratamiento del menor y el secretario de asistencia supervisará y controlará:

1. El cumplimiento de dichos objetivos mediante el asesoramiento pertinente a sus padres, y el contacto directo periódico con el menor, y
2. El cumplimiento de tareas específicas de educación y/o trabajo que se encomiende al menor directamente, o bajo la supervisión de sus padres o responsables.

El secretario de asistencia contará para la realización de sus tareas con la colaboración de asistentes sociales o el especialista del equipo interdisciplinario que el juez considere necesario.

Art. 102. — *Régimen abierto.* Si por las características de la situación irregular en la que se encuentre el menor resulta de imposible concreción el régimen de libertad asistida, se dispondrá su alojamiento en una institución pública o privada que deberá necesariamente tener las características del régimen abierto de internación previstas en el artículo 32. En particular, deberán asegurarse los siguientes extremos:

1. No habrá ningún signo de encierro ni acción punitiva contra el menor.
2. Dispondrá de la estructura necesaria para proveer a los requerimientos educativos correspondientes a la edad del menor, o los medios para asegurar su concurrencia a un establecimiento educativo a esos efectos.
3. Dispondrá de los lugares y programas necesarios para el ejercicio de actividades laborales compatibles con la edad del menor, tales como talleres, huertas, granjas, etcétera.
4. Dispondrá de los lugares y elementos suficientes para una recreación y práctica de deportes satisfactorias.

5. Estará organizado en forma tal que el menor esté en contacto con otros menores de su edad. En ningún caso el menor sufrirá encierro o forma alguna de aislamiento.

Art. 103. — *Control de institutos.* En el caso del artículo anterior el juez ejercerá supervisión periódica, personalmente o a través del secretario de Asistencia o funcionario equivalente, de las condiciones de alojamiento del menor y del cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer el establecimiento. Si éstos no se cumplieran, el juez podrá ordenar:

1. El traslado del menor a otro establecimiento.
2. Que la institución satisfaga el requisito faltante en el tiempo que fije.
3. La clausura temporal o definitiva del establecimiento.
4. Las sanciones que correspondieren al o a los responsables.

Art. 104. — *Medidas.* Iniciado el proceso en relación a un menor de los comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 99, el juez adoptará las siguientes medidas:

1. Las del título IV que considere pertinentes.
2. Establecida la culpabilidad del menor y sin perjuicio de las consecuencias penales que ello implique, según el caso, el tratamiento tutelar por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años. Excepcionalmente podrá extenderse su duración, por decisión fundada, cuando existieren circunstancias que lo hagan imprescindible.

Art. 105. — *Tratamiento tutelar obligatorio.* El tratamiento tutelar obligatorio consistirá en la adopción de una o varias de las medidas que el juez considere pertinentes, según la gravedad del hecho cometido, las circunstancias que enmarcaron la conducta del menor, los resultados de los informes previstos en el artículo 51, y el grado de madurez del menor.

Art. 106. — *Medidas.* Son medidas del tratamiento tutelar obligatorio:

1. Poner al menor bajo el régimen de libertad asistida.
2. Alojarse al menor en un instituto de régimen abierto.
3. Disponer su concurrencia a un dispositivo terapéutico de los previstos en el artículo 31.
4. Mandato judicial de residir en un lugar determinado.
5. Mandato de omitir la frecuentación de determinados lugares o personas.
6. Mandato de adquirir oficio o estudio o dar prueba de un mejor rendimiento en ellos.
7. Mandato de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, drogas o psicotrópicos.

del secretario de asistencia del juzgado, si lo considerase necesario. No se requerirá la producción de prueba alguna si respecto del menor mediare declaración de estado de abandono, según lo establece el capítulo 4 del título IV del presente código.

Art. 148. — *Derecho a conocer su origen.* Todo menor adoptado, cualquiera sea la forma de la adopción, tiene el derecho inalienable a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres juzgarán el momento y las condiciones en que no resulte desfavorable para el menor acceder a la información correspondiente. A partir de los ocho años de edad, los padres adoptivos brindarán la información de ser reclamada por el menor y éste tendrá el derecho por sí de concurrir al juez de menores correspondiente a su domicilio para hacer valer este derecho. El juez ponderará la forma y el modo de brindar al menor la información aludida, cuidando que la misma no pueda perturbar su normal desarrollo psicológico. La identidad de los padres naturales, en ningún caso, será comunicada al menor si no hubiere sido reconocida la filiación, salvo que hubiere sido declarada procedente la acción de reconocimiento de ésta. En los casos en que la información fuera requerida al juez y la filiación estuviere reconocida, éste recabará dictamen del equipo técnico-auxiliar antes de brindarla, y sólo informará sobre la identidad de los padres naturales, si la necesidad surgiera del dictamen producido que tendrá carácter vinculante.

Art. 149. — *Relación entre hijos.* Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados, a todos los efectos, hermanos entre sí y hermanos de los hijos sanguíneos que tuviere el adoptante antes o después de la adopción, cualquiera sea la modalidad en que ésta se confiera.

Art. 150. — *No condicionamiento.* La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita y no afectará la validez de la adopción.

Art. 151. — *Inventario de bienes.* Si el menor tuviere bienes, el juez, antes de dictar el fallo, dispondrá que se proceda al inventario, y el adoptante deberá tender caución suficiente a satisfacción del tribunal.

Art. 152. — *Adoptantes extranjeros.* La adopción podrá conferirse a solicitantes que no tengan la nacionalidad argentina, pero deberán fundarse las razones de las que surja el beneficio para el menor en tal discernimiento.

Art. 153. — *Promoción.* Los tribunales de menores y demás organismos del Patronato, promoverán la adopción, a fin de que los menores se beneficien con los derechos y garantías consagrados por este código.

## SECCION SEGUNDA

### De la adopción plena

Art. 154. — *Efectos.* La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mis-

mos derechos y obligaciones del hijo sanguíneo. El o los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que la ley establece para los padres.

Art. 155. — *Ambito.* Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones del presente capítulo y no se encuentre comprendida en sus impedimentos. Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio. Idéntico criterio se seguirá si el menor hubiere estado prohijado al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Art. 156. — *Ambito personal.* Podrá otorgarse la adopción plena sólo respecto de quienes:

1. Carecieren de padre y madre;
2. No tuvieran filiación acreditada;
3. Los padres hayan sido privados de la patria potestad;
4. Mediare declaración judicial de estado de abandono.

Art. 157. — *Nombre.* El hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante, del mismo modo que sus hijos sanguíneos, si los tuviere. Rigen respecto del nombre las mismas reglas que rigen para los hijos sanguíneos. En caso de que el menor fuera adoptado por personas unidas de hecho, podrá adicionarse ambos apellidos.

Art. 158. — *Irrevocabilidad.* La adopción plena es irrevocable y a todos los efectos la situación jurídica de hijo que adquiere el adoptado es inextinguible.

Art. 159. — *Filiación.* Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

Art. 160. — En cuanto a la sucesión de los bienes, las relaciones entre adoptante e hijo adoptivo son en todo equivalentes a las que existen entre padre e hijos sanguíneos.

## SECCION TERCERA

### De la adopción simple

Art. 161. — *Efectos.* La adopción simple produce entre adoptante y adoptado los mismos efectos en cuanto al vínculo que la adopción plena, pero no establece parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este capítulo.

Art. 162. — *Procedimiento.* Las adopciones que se confieren serán en principio adopciones plenas. Podrá solicitarse la adopción en su forma simple, tanto por el adoptante como por el adoptado mayor de ocho años. A los efectos de conferir una adopción en su forma simple, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar que tendrá carácter vinculante. Lo establecido

en este artículo es aplicable a los casos en que la adopción se discerniera como continuación de un prohijamiento.

Art. 163. — *Vínculos previos del adoptado.* Los deberes y derechos que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 164. — *Unión de hecho.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los solicitantes de la adopción constituyesen una unión de hecho y solicitasen la forma simple de adopción, el juez la conferirá bajo esa calidad, otorgándole carácter de adopción plena sólo cuando lo considere conveniente para el menor, cualquiera sea el tipo solicitado.

Art. 165. — *Nombre.* La adopción simple impone al hijo adoptivo el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. Si quien solicite la adopción fue e mujer viuda y continuara utilizando el apellido de su cónyuge premuerto, el hijo adoptivo recibirá ese apellido, de ser así solicitado.

Art. 166. — *Sucesión.* El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de sangre.

Art. 167. — *Herederos forzosos.* El hijo adoptivo y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del hijo adoptivo heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 168. — *Revocación.* La adopción simple es revocable sólo por causas graves y en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, que no podrán ser otras que las mismas que el Código Civil prevé para impedir la sucesión o para la revocación de derechos testamentarios. Para decidir la revocación de la adopción, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado que tendrá carácter vinculante.

Art. 169. — *Desistimiento.* La adopción simple puede ser desistida por acuerdo de adoptante e hijo adoptivo después que éste hubiera adquirido la mayoría de edad.

Art. 170. — *Efectos.* La revocación o el desistimiento de la adopción extingue desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales. Si la revocación se produjera por razones atribuibles al adoptante, el hijo adoptivo mantiene sus derechos hereditarios.

Art. 171. — *Posibilidad de reconocimiento.* Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por, sus padres de sangre, el ejercicio de la acción de filiación y la legitimación del adoptado, pero ninguna de esas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 160.

## SECCION CUARTA

### Nulidad e inscripción

Art. 172. — *Nulidad.* Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:
  1. La edad del adoptado.
  2. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

1. La edad mínima del adoptante.
2. Vicios del consentimiento.

Art. 173. — *Inscripción.* La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

## SECCION QUINTA

### Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias

Art. 174. — *Jurisdicción.* La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción cuando ésta hubiere sido conferida en el extranjero.

Art. 175. — *Conversión.* La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley del domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de la adopción plena establecida en el presente código, acreditándose dicho vínculo y prestando su consentimiento los adoptantes y los adoptados, quienes deberán ser mayores de edad.

Art. 176. — *Adopción ya conferida.* Las adopciones anteriores a la vigencia de este Código quedan bajo el régimen con el que fueron conferidas. Pero los adoptantes podrán solicitar su conversión a cualquiera de los tipos legislados en el presente capítulo, requiriéndose el consentimiento del hijo adoptivo si éste hubiera cumplido la mayoría de edad, quienes podrán solicitar por derecho propio la transformación. La petición y el consentimiento podrán formularse por disposición de última voluntad.

Art. 177. — *Juicio pendiente.* En los juicios pendientes, y a petición de los adoptantes, podrá decretarse la adopción plena si se reúnen los requisitos exigidos por esta ley.

## CAPITULO II

### Del prohijamiento

Art. 178. — *Objetivo.* El prohijamiento confiere al menor carente del contexto afectivo familiar imprescin-

## TITULO VI

### De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

#### CAPITULO I

##### De la adopción

Art. 129. — *Definición.* La adopción es la institución jurídica de promoción de la familia y de contención de lazos afectivos de vocación familiar, en virtud de la cual una persona o una pareja llamada "adoptante" adquiere los derechos y contrae las obligaciones que le confieren la calidad de padre o de madre, respecto de un menor de edad, que pasa a ser su hijo adoptivo, con todos los alcances con que la legislación encuadra a los hijos sanguíneos. Los procedimientos, las consecuencias y el conjunto de derechos y obligaciones por los que se constituye una familia al adoptar, están regulados en el presente capítulo.

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones generales

Art. 130. — *Adoptantes.* Puede adoptar toda persona que reúna los requisitos y respeto de quien no se configure ninguno de los impedimentos que prevé el presente capítulo, cualquiera fuese su estado civil y cualquiera fuese la edad del adoptado, siempre que éste sea menor de edad.

Art. 131. — *Hijo adoptivo.* Puede ser adoptado todo menor cualquiera fuera su edad. Podrán ser adoptados los menores que estén bajo guarda o tutela de cualquier tipo o bajo el patronato del Estado nacional o provincial. La presente ley establece las restricciones y los impedimentos especiales según el tipo de adopción que se solicite.

Art. 132. — *Adopción única.* Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges o constituyan una pareja unida de hecho por un período no menor de cinco años, salvo que antes de ese tiempo, hubieran tenido entre ellos hijos sanguíneos. En caso de muerte del o de los adoptantes, podrá ser discernida una nueva adopción respecto del mismo menor.

Art. 133. — *Edad.* Quien solicite a un menor en adopción debe tener más de treinta años, salvo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 136. Deberá mediar con relación al menor a adoptar, una diferencia no inferior a quince años, salvo cuando se adoptara al hijo sanguíneo o adoptivo del cónyuge.

Art. 134. — *Adopción múltiple.* Podrá adoptarse a más de un menor conjunta o sucesivamente, de uno u otro sexo. En todo caso de adopción de más de un menor, el juez solicitará del equipo técnico-auxiliar dictamen sobre la viabilidad de la relación entre los menores a ser adoptados, según el caso. Si se solicitare en adopción a un menor respecto de quien se hubiese declarado una situación irregular de las previstas en el artículo 38 de este código, pero se encontrará en esa situación conjuntamente con un hermano, sólo podrá discernirse la adopción a su respecto con relación a quien aceptare a ambos. En ningún caso podrán separarse

hermanos, cualquiera sea su número y edad, salvo que por circunstancias excepcionales, el juez considerase beneficioso para el menor a ser adoptado y para sus hermanos, el discernimiento de la adopción, requiriéndose dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado, que será vinculante.

Art. 135. — *Derecho de los hijos.* La existencia de hijos sanguíneos y/o adoptivos del adoptante no impide la adopción, pero todos los hijos tienen el derecho a ser oídos por el juez o tribunal a partir de la edad de ocho años. No podrá discernirse la adopción sin el contacto directo previo del juez con los hijos del adoptante a esos efectos.

Art. 136. — *Impedimentos.* No podrá adoptar:

1. Quién no haya cumplido treinta años, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados o que aún no habiendo transcurrido ese lapso, acreditaran la imposibilidad de procrear o tuviesen ya un hijo sanguíneo, o las parejas unidas de hecho mencionadas en el artículo 132.
2. Un abuelo a sus nietos, o un hermano a sus hermanos. En circunstancias excepcionales podrá conferirse una adopción, pese a la existencia de estos vínculos, si resultare beneficioso para el menor. Para una disposición de esa naturaleza el juez requerirá dictamen del equipo técnico auxiliar del juzgado o del Consejo del Menor, según el caso.
3. Quien haya sido declarado responsable cuando el menor estuviere en situación irregular, por las causales previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 y 8 del artículo 38.
4. Quien haya desistido o a quien se le haya revocado el prohijamiento del menor.

Art. 137. — *Guarda de preadopción.* Solicitada la adopción, el juez conferirá la guarda del menor al solicitante por el término de un año, sin perjuicio del cumplimiento, durante ese lapso, de cualquier medida de las previstas en este código que el juez hubiera adoptado en relación a ese menor. La guarda será supervisada por el secretario de asistencia del juzgado, quien presentará al juez los informes bimensuales sobre su desarrollo. El juez podrá fijar objetivos específicos para ser cumplidos durante el transcurso de la guarda. No podrá conferirse la adopción antes del transcurso del tiempo completo de la guarda, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 138. — *Excepción.* No se requerirá la guarda de preadopción cuando el adoptado sea hijo sanguíneo o adoptivo del cónyuge del adoptante, o haya sido prohibido por éste o su cónyuge, durante por lo menos un año. Tampoco se requiere cuando el adoptado sea hijo adoptivo o sanguíneo de quien estuviera unido de hecho al adoptante por el lapso fijado en el artículo 132.

Art. 139. — *Adopción por el tutor.* El tutor puede adoptar al pupilo. En este caso, no se requerirá la guarda de preadopción, pero no podrá ésta ser conferida hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas de su administración y extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Art. 140. — *Consentimiento del cónyuge.* Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento no será necesario:

1. Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
2. Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
3. Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
4. Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá escucharse al corador;
5. Cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del otro cónyuge;
6. Cuando al momento de contraer matrimonio el adoptante estuviere prohijando al menor a ser adoptado.

Art. 141. — *Consentimiento en la unión de hecho.* Cuando el adoptante formara parte de una unión de hecho de más de cinco años, se requerirá el consentimiento del otro miembro de la pareja, salvo cuando uno de ellos adoptara al hijo adoptivo o sanguíneo del otro. El consentimiento no se requerirá en los casos de los incisos 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Art. 142. — *Tipos de adopción.* La adopción puede ser plena o simple, y cualquiera de ambas formas puede conferirse a las personas mencionadas en el presente sección, y se diferencian sólo por las disposiciones especiales que el presente capítulo prevé. La adopción simple puede convertirse en plena a pedido de parte.

Art. 143. — *Unificación de tipos.* Si se adoptara a varios menores simultáneamente o sucesivamente, todas las adopciones serán del mismo tipo. En una misma familia no podrá haber menores adoptados por adopción plena y otros por adopción simple. Si se adoptaran menores por el sistema de la adopción plena, de existir otras anteriores aquéllas deberán adquirir este carácter. Si ya existieran hijos adoptivos en adopción plena, no podrá adoptarse menores en adopción simple. La existencia de hijos adoptivos en el seno familiar no excluye la posibilidad de establecer prohijamientos en los términos previstos en el capítulo siguiente. Cuando la situación del menor impidiera la adopción simple, el juez podrá conferir a su respecto la adopción simple, a favor de un adoptante que ya tiene hijos adoptivos en forma plena, siempre que resultare beneficioso para el menor y previo dictamen del equipo técnico auxiliar del juzgado.

Art. 144. — *Condiciones del trámite.* Cualquiera sea el procedimiento general que las leyes prevean para el trámite de la adopción, deberá en todos los casos seguirse las siguientes reglas:

1. Será competente el juez que hubiera declarado a éste en situación irregular o en estado de abandono.
2. Serán partes en el procedimiento el solicitante, el Ministerio Público del Menor, y el menor. También será notificado del procedimiento para

la intervención que pudiere corresponderle, el Consejo del Menor. Podrán ser parte, asimismo, los padres sanguíneos del adoptado en los términos del artículo 146.

3. El juez oirá personalmente al adoptado mayor de ocho años y a cualquier persona que estime conveniente en beneficio de éste.
4. El juez valorará si la adopción es procedente, considerando las cualidades personales del o de los solicitantes y en base al dictamen vinculante del equipo técnico-auxiliar o el Consejo del Menor, en su caso.
5. El juez tendrá amplias facultades para ordenar por sí las pruebas o informes que considere necesarios.
6. Las actuaciones serán secretas y al expediente sólo tendrán acceso las partes, sus letrados o apoderados, los peritos eventualmente convocados por el juez, los funcionarios del juzgado que intervengan, el representante del Ministerio Público del Menor y del Consejo del Menor.
7. El juez no podrá entregar o remitir los autos, pudiendo expedir testimonio de sus constancias, siempre que esto, a su criterio, beneficiase al menor y cuando sean requeridos por las partes u otros magistrados o el Consejo del Menor a efecto de su registro.

Art. 145. — *Dictamen.* El dictamen del equipo técnico-auxiliar o, en su caso, del Consejo del Menor, que requiere el inciso 4 del artículo anterior, deberá versar sobre:

1. Las cualidades personales del menor y todo dato que surja de los dictámenes e informes que ya se hubieran producido a su respecto.
2. Toda circunstancia que pueda implicar un impedimento respecto del solicitante.
3. Las razones por las que el solicitante se encuentre en mejores condiciones que los padres del menor o la persona o institución bajo cuya guarda se encuentre para cumplir las obligaciones de protección.
4. El informe médico, psicológico y social sobre la viabilidad del vínculo.

Art. 146. — *Citación a los padres.* El padre y la madre del menor deberán ser citados al juicio y será admisible en todo caso su presentación espontánea, salvo que medien las circunstancias de los incisos 6, 7 y 8 del artículo 40, o hubiesen sido privados de la patria potestad. Tampoco serán admitidos en el proceso si fueran responsables de la declaración de situación irregular del menor, en razón del inciso 2 del artículo 38.

Art. 147. — *Conferimiento.* Oídas las partes, producidos los dictámenes que erige la presente ley, producidas las pruebas que el juez ordenara y concluida la guarda de preadopción, éste dictará resolución fundada confiriéndola o denegándola, que tendrá efecto retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud. El juez ordenará el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de establecer un período de supervisión a cargo

del secretario de asistencia del juzgado, si lo considere necesario. No se requerirá la producción de prueba alguna si respecto del menor mediare declaración de estado de abandono, según lo establece el capítulo 4 del título IV del presente código.

Art. 148. — *Derecho a conocer su origen.* Todo menor adoptado, cualquiera sea la forma de la adopción, tiene el derecho inalienable a conocer su origen y el carácter de su vínculo familiar. Los padres adoptivos brindarán la información de ser reclamada por el menor y éste tendrá el derecho por sí de concurrir al juez de menores correspondiente a su domicilio para hacer valer este derecho. El juez ponderará la forma y el modo de brindar al menor la información aludida, cuidando que la misma no pueda perturbar su normal desarrollo psicológico. La identidad de los padres naturales, en ningún caso, será comunicada al menor si no hubiere sido reconocida la filiación, salvo que hubiere sido declarada procedente la acción de reconocimiento de ésta. En los casos en que la información fuera requerida al juez y la filiación estuviese reconocida, éste recabará dictamen del equipo técnico-auxiliar antes de brindarla, y sólo informará sobre la identidad de los padres naturales, si la necesidad surgiera del dictamen producido que tendrá carácter vinculante.

Art. 149. — *Relación entre hijos.* Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados, a todos los efectos, hermanos entre sí y hermanos de los hijos sanguíneos que tuviere el adoptante antes o después de la adopción, cualquiera sea la modalidad en que ésta se confiera.

Art. 150. — *No condicionamiento.* La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. Cualquier disposición en contrario se tendrá por no escrita y no afectará la validez de la adopción.

Art. 151. — *Inventario de bienes.* Si el menor tuviere bienes, el juez, antes de dictar el fallo, dispondrá que se proceda al inventario, y el adoptante deberá rendir caución suficiente a satisfacción del tribunal.

Art. 152. — *Adoptantes extranjeros.* La adopción podrá conferirse a solicitantes que no tengan la nacionalidad argentina, pero deberán fundarse las razones de las que surja el beneficio para el menor en tal discernimiento.

Art. 153. — *Promoción.* Los tribunales de menores y demás organismos del Patronato, promoverán la adopción, a fin de que los menores se beneficien con los derechos y garantías consagrados por este código.

## SECCION SEGUNDA

### De la adopción plena

Art. 154. — *Efectos.* La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mis-

mos derechos y obligaciones del hijo sanguíneo. El o los adoptantes tienen los mismos derechos y obligaciones que la ley establece para los padres.

Art. 155. — *Ambito.* Podrá ser adoptante por adopción plena, cualquiera fuere su estado civil, toda persona que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones del presente capítulo y no se encuentre comprendida en sus impedimentos. Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio. Idéntico criterio se seguirá si el menor hubiere estado prohibido al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges.

Art. 156. — *Ambito personal.* Podrá otorgarse la adopción plena sólo respecto de quienes:

1. Carecieren de padre y madre;
2. No tuvieran filiación acreditada;
3. Los padres hayan sido privados de la patria potestad;
4. Mediare declaración judicial de estado de abandono.

Art. 157. — *Nombre.* El hijo adoptivo llevará el apellido del adoptante, del mismo modo que sus hijos sanguíneos, si los tuviere. Rigen respecto del nombre las mismas reglas que rigen para los hijos sanguíneos. En caso de que el menor fuera adoptado por personas unidas de hecho, podrá adicionar ambos apellidos.

Art. 158. — *Irrevocabilidad.* La adopción plena es irrevocable y a todos los efectos la situación jurídica de hijo que adquiere el adoptado es inextinguible.

Art. 159. — *Filiación.* Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres de sangre ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviere por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

Art. 160. — En cuanto a la sucesión de los bienes, las relaciones entre adoptante e hijo adoptivo son en todo equivalentes a las que existen entre padre e hijos sanguíneos.

## SECCION TERCERA

### De la adopción simple

Art. 161. — *Efectos.* La adopción simple produce entre adoptante y adoptado los mismos efectos en cuanto al vínculo que la adopción plena, pero no establece parentesco entre el adoptado y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este capítulo.

Art. 162. — *Procedimiento.* Las adopciones que se confieran serán en principio adopciones plenas. Podrá solicitarse la adopción en su forma simple, tanto por el adoptante como por el adoptado mayor de ocho años. A los efectos de conferir una adopción en su forma simple, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar que tendrá carácter vinculante. Lo establecido

en este artículo es aplicable a los casos en que la adopción se discerniera como continuación de un prohibamiento.

Art. 163. — *Vínculos previos del adoptado.* Los deberes y derechos que resulten del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Art. 164. — *Unión de hecho.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando los solicitantes de la adopción constituyesen una unión de hecho y solicitasen la forma simple de adopción, el juez la conferirá bajo esa calidad, otorgándole carácter de adopción plena sólo cuando lo considere conveniente para el menor, cualquiera sea el tipo solicitado.

Art. 165. — *Nombre.* La adopción simple impone al hijo adoptivo el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio. Si quien solicite la adopción fue mujer viuda y continuara utilizando el apellido de su cónyuge premuerto, el hijo adoptivo recibirá ese apellido, de ser así solicitado.

Art. 166. — *Sucesión.* El adoptante hereda ab-intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres legítimos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de sangre.

Art. 167. — *Herederos forzosos.* El hijo adoptivo y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes del adoptante, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del hijo adoptivo heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Art. 168. — *Revocación.* La adopción simple es revocable sólo por causas graves y en circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, que no podrán ser otras que las mismas que el Código Civil prevé para impedir la sucesión o para la revocación de derechos testamentarios. Para decidir la revocación de la adopción, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado que tendrá carácter vinculante.

Art. 169. — *Desistimiento.* La adopción simple puede ser desistida por acuerdo de adoptante e hijo adoptivo después que éste hubiera adquirido la mayoría de edad.

Art. 170. — *Efectos.* La revocación o el desistimiento de la adopción extingue desde su declaración judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción, con excepción de los impedimentos matrimoniales. Si la revocación se produjera por razones atribuibles al adoptante, el hijo adoptivo mantiene sus derechos hereditarios.

Art. 171. — *Posibilidad de reconocimiento.* Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por, sus padres de sangre, el ejercicio de la acción de filiación y la legitimación del adoptado, pero ninguna de esas situaciones alterará los efectos de la adopción establecidos en el artículo 160.

## SECCION CUARTA

### Nullidad e inscripción

Art. 172. — *Nullidad.* Sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones del Código Civil, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

1. La edad del adoptado.
2. La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

2. Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

1. La edad mínima del adoptante.
2. Vicios del consentimiento.

Art. 173. — *Inscripción.* La adopción, su revocación o nulidad deberán inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

## SECCION QUINTA

### Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias

Art. 174. — *Jurisdicción.* La situación jurídica, los derechos y deberes de adoptantes y adoptados entre sí, se regirán por la ley del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción cuando ésta hubiere sido conferida en el extranjero.

Art. 175. — *Conversión.* La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley del domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de la adopción plena establecida en el presente código, acreditándose dicho vínculo y prestando su consentimiento los adoptantes y los adoptados, quienes deberán ser mayores de edad.

Art. 176. — *Adopción ya conferida.* Las adopciones anteriores a la vigencia de este Código quedan bajo el régimen con el que fueron conferidas. Pero los adoptantes podrán solicitar su conversión a cualquiera de los tipos legislados en el presente capítulo, requiriéndose el consentimiento del hijo adoptivo si éste hubiera cumplido la mayoría de edad, quienes podrán solicitar por derecho propio la transformación. La petición y el consentimiento podrán formularse por disposición de última voluntad.

Art. 177. — *Juicio pendiente.* En los juicios pendientes, y a petición de los adoptantes, podrá decretarse la adopción plena si se reúnen los requisitos exigidos por esta ley.

## CAPITULO II

### Del prohibamiento

Art. 178. — *Objetivo.* El prohibamiento confiere al menor carente del contexto afectivo familiar imprescin-

rudo resultare el establecimiento de un vínculo conveniente, el prohilador, con consentimiento del menor si éste fuera mayor de ocho años, podrá solicitar al juez la transformación del prohilamiento en alguna de las formas de adopción previstas en el capítulo precedente. La adopción se conferirá por el procedimiento y con los requisitos y efectos establecidos en ese capítulo. La transformación del prohilamiento en adopción extingue todos los efectos de aquél.

Art. 209. — *Requisitos.* Para la transformación del prohilamiento en adopción será requisito que el prohilador haya cumplido la totalidad de las obligaciones que en este Código se establecen a su cargo y haber finalizado, a satisfacción del juez, la rendición de cuentas de la administración de bienes del menor exigida en el artículo 213.

Art. 210. — *Promoción de la adopción.* Cumplidos cinco años de prohilamiento y cualquiera fuese la edad del menor en ese momento, el juez convocará al o a los prohiladores y les sugerirá la transformación del prohilamiento en alguna de las formas de adopción, cuyos efectos y alcances les serán explicados. Si el o los prohiladores rechazaran la transformación del prohilamiento en adopción, el juez podrá extender el prohilamiento por el periodo que considere suficiente para la superación de los obstáculos. La audiencia será secreta y sólo asistirán el o los prohiladores, el supervisor del primer periodo de prohilamiento, si el juez lo considerara oportuno, y un asistente letrado si aquéllos lo requirieren.

Art. 211. — *Audiencia al menor.* Celebrada la audiencia a que se refiere el artículo precedente, el juez oirá personalmente al menor antes de tomar una decisión respecto de la continuidad de su estado.

Art. 212. — *Notificación y registro.* De las resoluciones que confieran el prohilamiento de las que lo transformen en adopción, de las que renueven los plazos de duración, y de las que declaren la extensión del prohilamiento, serán notificados el Consejo del Menor y cualquier juez que hubiese intervenido con anterioridad. El Consejo del Menor y los juzgados de menores llevarán un registro en el que constará la lista de prohilamientos solicitados, conferidos, transformados en adopción y extinguidos.

Art. 213. — *Obligaciones del prohilador.* El o los prohiladores tendrán a su cargo, respecto del prohilado, los derechos y obligaciones concernientes a la patria potestad previstos en el artículo 264 quáter, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 7. Para los casos de los incisos 1, 2 y 4, el prohilador requerirá conformidad judicial, fundando la autorización que quisiera otorgar al prohilado. El juez prestará o denegará su conformidad dentro de los cinco días. Si el juez no se pronunciase, se considerará que presta su acuerdo a la decisión del prohilador. Con relación a los actos del inciso 7, el prohilador ejercerá la administración con las mismas obligaciones que se prevén para el tutor en libro I, sección II, títulos X y XII del Código Civil, y presentará al juez la rendición de cuentas allí exigida. El finiquito de estas obligaciones es condición indispensable para la transformación del prohilamiento en adopción. No rige respecto del prohilador lo establecido para el tutor en los artículos 451 y 452

del Código Civil. El prohilador tendrá derecho a percibir salario familiar e inscribir en su obra social al menor.

Art. 214. — *Remisión.* Regirá respecto del prohilador lo establecido en los artículos 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 275, 276, 278, 281, 282, 285 y 1.114 del Código Civil y el artículo 72 *in fine* del Código Penal.

Art. 215. — *Alimentos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 transcurridos más de dos años de prohilamiento, en caso de fallecimiento del o de los prohiladores, la obligación de alimentos con relación al menor, en los términos del artículo 267 del Código Civil, subsiste en cabeza de los herederos del o de los prohiladores, como cargo a la posesión de la herencia, hasta tanto el menor adquiere la mayoría de edad o se acredite que por su propio trabajo u otra situación sustitutiva del prohilamiento, pueda satisfacer por sí mismo esas necesidades.

Art. 216. — *Obligaciones del prohilado.* Rige respecto del prohilado lo establecido en los artículos 266 y 267 del Código Civil, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de las facultades que otorgan al prohilador las disposiciones mencionadas en el artículo 213 de este Código. El prohilado tendrá, además, la obligación del cumplimiento de las medidas y/o mandatos que el juez disponga, si se encontrare en tratamiento tutelar.

Art. 217. — *Remisión.* El prohilado tiene todos los derechos que el Código Civil acuerda al pupilo con relación al tutor, con respecto a la administración de los bienes ejercida por el prohilador.

Art. 218. — *Derecho de concurrir a la justicia.* El prohilado tiene el derecho de concurrir ante el juez para solicitar todas las autorizaciones que le fueran denegadas por el prohilador para garantizar el ejercicio de todos los derechos que este Código acuerda a los menores. Para esta presentación ante el juez el menor no requerirá autorización del prohilador. Tampoco requerirá autorización para iniciar cualquier juicio de reclamo contra éste al que tuviere derecho.

Art. 219. — *Derecho a conocer su origen.* El prohilado tiene derecho a conocer su origen y podrá requerir las informaciones de las que dispusiere el prohilador. A partir de los ocho años, podrá reclamar del juez toda la información que considere necesaria. La satisfacción de este pedido será realizada por el o los prohiladores y por el juez según las condiciones anímicas y psicológicas del menor, brindándole la información de forma tal que no lo perjudique. En ningún caso se brindará al menor datos sobre la identidad de sus padres si la filiación no hubiese sido reconocida, salvo que mediara sentencia que declare procedente la acción de filiación. Si la filiación hubiese sido reconocida, el juez requerirá dictamen del equipo técnico-auxiliar, antes de brindar información sobre la identidad de los padres. El dictamen producido tendrá carácter vinculante.

Art. 220. — *Extinción.* El prohilamiento se extingue por:

1. Vencimiento del plazo por el que fue conferido y su eventual extensión.

2. Por transformación en adopción.
3. Por el cumplimiento de la mayoría de edad del prohilado.
4. Por muerte del o de los prohiladores, y
5. Por revocación judicial en los casos del artículo siguiente.

Art. 221. — *Revocación.* El juez podrá revocar el prohilamiento en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando el resultado del primer año de prohilamiento, según los informes del supervisor y el convencimiento del juez no liagan aconsejable su continuación.
2. Cuando por cualquier razón debidamente constatada, el juez considere que la relación entre prohilador y prohilado se ha transformado en notoriamente perjudicial para el menor.
3. A pedido del prohilador o del prohilado que satisfaga las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 222. — *Desistimiento.* El prohilador y/o el prohilado que ya hubiese cumplido ocho años de edad podrán solicitar la revocación del prohilamiento cumplido el primer año. La solicitud deberá ser fundada con explícita mención de todas las causas que lleven a esa decisión. Si el juez considerare que las causales expuestas resultan suficientes, procederá a revocar el prohilamiento, pero subsistirá a cargo del prohilador la guarda de hecho del menor hasta tanto el juez decida su futuro alojamiento.

Antes de resolver la revocación el juez oirá también a aquél que no la haya solicitado. Si el juez lo considerare necesario podrá requerir informes de su equipo técnico-auxiliar, o de quien haya supervisado el primer año del prohilamiento. Si el juez no considerare suficientes o procedentes las causas esgrimidas, podrá ordenar la continuación del prohilamiento, restableciendo la supervisión en los mismos términos en que ésta operara durante el primer año y podrá fijar un plazo para subsanar los inconvenientes que le hayan sido expuestos. Cumplido ese plazo decidirá definitivamente sobre la revocación solicitada.

Art. 223. — *Doble instancia.* Cuando el juez decida la revocación del prohilamiento en la hipótesis del inciso 3 del artículo 221, elevará los autos a la Cámara del Fuero y la decisión sólo quedará firme cuando se devuelvan los autos con la decisión confirmada.

Art. 224. — *Excepción.* No podrá pedirse la revocación durante el transcurso del primer año de prohilamiento, salvo circunstancias excepcionales, las que deberán ser evaluadas por el juez.

Art. 225. — *Efectos.* Extinguido o revocado el prohilamiento se extinguen también sus efectos, con excepción de los impedimentos matrimoniales a que alude el artículo 180 *in fine* y lo establecido en el artículo 215.

Art. 226. — *Remisión.* En caso de duda sobre los alcances de las disposiciones de este capítulo será aplicable al prohilamiento lo dispuesto para la adopción en el capítulo precedente.

## CAPÍTULO III

### De la guarda

Art. 227. — *Definición.* A los fines de este código se entenderá por guarda, cualquiera sea su origen, la tenencia de un menor para su asistencia, cuidado y orientación educativa por parte de una persona o institución pública o privada y cualquiera sea el periodo de tiempo en que esa situación se mantenga.

Art. 228. — *Modalidades.* La guarda podrá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

1. Legal.
2. Judicial.
3. De hecho.
4. Administrativa.

Art. 229. — *Guarda legal.* — La guarda legal es la conferida en virtud de las normas de la patria potestad y lo dispuesto en este código, a los padres sanguíneos o adoptivos, al prohilador o al Patronato del Estado nacional o provincial, según el caso.

Art. 230. — *Guarda judicial.* La guarda judicial es la conferida por el juez en los casos de separación o divorcio de los padres declarada judicialmente, por medidas adoptadas en virtud de declaración de situación irregular, por discernimiento de tutela o prohilamiento y por condena del menor a pena privativa de la libertad.

Art. 231. — *Guarda de hecho.* La guarda de hecho se configura cuando cualquier persona o institución privada recibe un menor sin que su guarda le haya sido conferida ni por la ley ni por el juez. En todos los casos de guarda de hecho deberá darse lo antes posible intervención al juez de menores correspondiente al domicilio del guardador.

Art. 232. — *Guarda administrativa.* Se llama guarda administrativa a la guarda de hecho ejercida por institución pública u organismo gubernamental. El organismo o institución que ejerza la guarda administrativa podrá realizar todos los actos a los que lo faculta el ejercicio concurrente del Patronato del Estado. Tendrá la obligación establecida en el artículo anterior de producir la intervención judicial. En ningún caso podrá disponer del menor ni delegar o transferir la guarda sin previa autorización judicial.

Art. 233. — *Obligaciones del guardador.* En todas las modalidades de guarda, será obligación del guardador proveer a la asistencia del menor durante todo el tiempo en que la guarda se prolongue, y promover la intervención judicial para el establecimiento de un régimen definitivo en la situación del menor, en el caso de guarda de hecho.

Art. 234. — *Patronato.* Todo menor que esté bajo la guarda de una persona o de una institución pública o privada, cualquiera sea su modalidad, y siempre que no rija a su respecto ningún régimen de tutela legal excluyente o de patria potestad plena, quedará bajo el Patronato del Estado nacional o provincial que se ejercerá del modo previsto en este código.

dible para un desarrollo satisfactorio, un hogar en el que sea posible recrear las condiciones que le aseguren asistencia y protección para su formación y crecimiento.

Art. 179. — *Definición.* El prohijamiento consiste en establecer la convivencia con un menor, a los fines de brindarle alimentación, educación, vivienda, vestido, atención de su salud y recreación, fundando en la comprensión y el respeto recíprocos, el marco de alegría y afecto que asegure la promoción del menor a un futuro que estuvo seriamente amenazado.

Art. 180. — *Vínculos.* El prohijamiento no crea vínculos jurídicos de parentesco entre el menor y la o las personas que lo prohíben ni sus parientes sanguíneos, salvo en lo referente a los impedimentos para contraer matrimonio previstos en el artículo 166 del Código Civil.

Art. 181. — *Duración mínima.* El prohijamiento será discernido judicialmente, por un período de tiempo que no podrá ser inferior a un año, en la forma y condiciones que establece el presente capítulo.

Art. 182. — *Partes.* Puede solicitar prohijamiento de un menor toda persona capaz mayor de veinticinco años, cualquiera fuere su estado civil, siempre que medie entre el solicitante y el menor una diferencia no inferior a quince años.

Art. 183. — *Solicitud.* La solicitud del prohijamiento podrá efectuarse ante el juez competente correspondiente al domicilio del solicitante, ante el lugar de residencia del menor, al Consejo del Menor o al director del instituto público o privado en que el menor se encontrara alojado.

Art. 184. — *Consentimiento del cónyuge.* Cuando quien solicitare prohijar a un menor estuviese casado, se requerirá el consentimiento de su cónyuge. Si de acuerdo al artículo 208 el prohijamiento culminara en adopción plena o simple, el consentimiento prestado para el prohijamiento implicará el necesario para la adopción.

Art. 185. — *Excepciones.* El consentimiento del cónyuge no será requerido en los siguientes casos:

1. Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse.
2. Cuando medie sentencia de separación personal o divorcio.
3. Cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del cónyuge.
4. Cuando el cónyuge haya sido declarado insano.

Art. 186. — *Requisitos.* Quien solicite un prohijamiento a un menor, deberá acreditar la solvencia moral y material que garantice razonablemente el cumplimiento de las finalidades establecidas en este capítulo. El juez sólo discernirá el prohijamiento en base al convencimiento de que esos extremos se encuentran satisfechos.

Art. 187. — *Hijos.* No será impedimento para discernir el prohijamiento que quien o quienes lo soliciten tengan hijos sanguíneos y/o adoptivos. En tales casos, aquéllos deberán ser oídos por el juez o tribunal, siempre que fueran mayores de ocho años.

Art. 188. — *Quién puede ser prohijado.* Pueden ser prohijados todos los menores a partir de los tres años de edad y respecto de quienes se hubiera producido la declaración judicial de situación irregular en virtud de

cualquiera de los incisos del artículo 38, siempre que el menor se encontrara en las condiciones aludidas en el artículo 41, con independencia de que haya sido alojado en un instituto público o privado de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo 2 del título III. Cuando mediaren circunstancias excepcionales, el juez podrá, previo dictamen del equipo técnico-auxiliar, dar en prohijamiento a un menor de menos de tres años, si fuere beneficioso para éste.

Art. 189. — *Medidas tutelares.* En relación a los menores cuya situación irregular se hubiese declarado en virtud del inciso 9 del artículo 38, el juez podrá adoptar todas las medidas de tratamiento tutelar previstas en el capítulo 5 del título V para ser cumplidas en el marco del prohijamiento, si éste fuere discernido.

Art. 190. — *Hermanos.* Se podrá prohijar a más de un menor en forma simultánea o sucesiva. Cuando se tratara de menores, que fuesen hermanos entre sí, en condiciones de ser prohijados, el juez discernirá su prohijamiento únicamente bajo la condición de que el o los solicitantes acepten prohijarlos, evitando así su separación.

Art. 191. — *Procedimiento.* El prohijamiento sólo será discernido a petición de parte o a instancia del Consejo del Menor, quien elevará al juez la solicitud que hubiere recibido. Recibida por el juez la solicitud, procederá a realizar los siguientes actos:

1. Recibirá en audiencia personal al o a los solicitantes y tomará las decisiones necesarias para acreditar que estén satisfechos los requisitos previstos en el artículo 186.
2. Oírá personalmente al menor si éste ya hubiere cumplido los ocho años y recabará su consentimiento, sin el cual el prohijamiento no podrá ser discernido.
3. Citará a los guardadores, a los encargados de la educación, responsables, padres o tutores del menor respecto de quien se solicite el prohijamiento y/o a cualquier otra persona cuya opinión considere necesaria para tomar su decisión. Si el juez considera innecesaria la consulta exigida en el presente inciso, podrá prescindir de ella con expresión de los fundamentos.
4. Si el menor a ser prohijado no hubiese aún cumplido los ocho años de edad, el juez fijará el momento en el que será llamado a ratificar su aceptación del prohijamiento discernido, una vez alcanzada la edad mencionada.
5. Solicitará dictamen del equipo técnico-auxiliar del juzgado si lo hubiere o, en su caso, del Consejo del Menor.

Art. 192. — *Medidas.* Si el juez lo considera conveniente, podrá ordenar las medidas necesarias para conocer las condiciones de vida del solicitante y, en su caso, sugerirá la adaptación necesaria a la solicitud efectuada. Las modificaciones sugeridas por el juez serán supervisadas por el funcionario que él designe.

Art. 193. — *Visitas especiales.* Quien reciba la solicitud de prohijamiento dará intervención al juez que corresponda, dentro de las veinticuatro horas, para la continuación de los trámites. Sin embargo, podrá, inme-

diatamente de recibida la solicitud, y siempre que lo considere pertinente, autorizar visitas o contactos personales del o de los solicitantes con el menor, a los efectos previstos en el artículo 196, informando al juez de la autorización conferida.

Art. 194. — *Plazo.* Las visitas y contactos previstos en el artículo anterior, no podrán extenderse por más de cinco días contados desde que el juez reciba la solicitud de prohijamiento. Si el juez adoptara las medidas previstas en el artículo 192, el plazo de cinco días podrá extenderse por igual término.

Art. 195. — *Secreto de las actuaciones.* Las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes y la totalidad de las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto, pudiendo sus constancias ser examinadas por las partes, letrados o apoderados y por el representante del Consejo del Menor. La resolución que otorgue el prohijamiento se notificará al Consejo del Menor para su registro.

Art. 196. — *Período de contacto.* Cumplidos los trámites que exige el artículo 191, el juez resolverá el establecimiento de un régimen de visita del o los solicitantes al menor en el lugar en que éste se encuentre alojado, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a cuatro. El juez determinará la frecuencia y forma de las visitas que comprenderán al menos los fines de semana durante el período que se establezca. Si lo considerara necesario, el juez designará al secretario de asistencia o al funcionario que corresponda, en su caso, para que supervise y/o presencie las visitas.

Art. 197. — *Supervisión.* La función de supervisión podrá delegarse a un miembro del personal del instituto público o privado en que el menor se encontrara, a propuesta de su director. El juez podrá establecer las condiciones en las cuales, durante el período de contacto que fije entre el o los solicitantes y el menor a ser prohijado, pueda éste ser retirado del instituto para pasarse diurnos o para permanecer ocasionalmente o por períodos de vacaciones breves con el o los solicitantes.

Art. 198. — *Término.* La resolución que establezca la fijación del período de contacto deberá producirse dentro de los quince días de recibida la solicitud.

Art. 199. — *Conferimiento.* Finalizado el período de contacto fijado según el artículo 196 el juez oírá al o a los funcionarios que lo hubieren supervisado en su caso. Inmediatamente serán oídos en forma personal el o los solicitantes y el menor si tuviese la edad mínima requerida. En base a los resultados del período de contacto, el juez decidirá el discernimiento del prohijamiento. Si la decisión fuese la concesión del prohijamiento, la resolución contendrá lo establecido en el artículo siguiente, la fijación del plazo conferido al prohijamiento, y ordenará la entrega inmediata del menor al o a los solicitantes. En el mismo acto encomendará al secretario de Asistencia, o en su defecto, al representante del Consejo del Menor, la supervisión del primer año de prohijamiento, según lo establecido en el artículo 204. Dicha resolución se notificará en la audiencia prevista en el artículo siguiente.

Art. 200. — *Notificación.* En la resolución por la cual el juez otorgue el prohijamiento, deberán transcribirse íntegramente los artículos de este Código que establecen

los derechos y obligaciones del prohijador y del menor prohijado. La resolución será notificada en audiencia personal al solicitante, a quien les serán explicados los alcances jurídicos del prohijamiento. Si el menor prohijado hubiese cumplido los ocho años será llamado a la audiencia de notificación.

Art. 201. — *Denegación y prórroga.* Si el juez no encontrara fundamentos suficientes para otorgar el prohijamiento o tuviese dudas sobre las condiciones en que éste se desarrollare en el futuro, podrá rechazar la solicitud en forma definitiva, o extender el período de contacto por otro período igual al prefijado, postergando la decisión sobre el discernimiento del prohijamiento hasta ese momento.

Art. 202. — *Apelabilidad.* De la decisión del juez que rechaza la solicitud del prohijamiento habrá apelación ante la Cámara del Fuero. Si la decisión se confirmase o por cualquier otra razón firme, los solicitantes no podrán volver a requerir prohijamiento alguno hasta transcurrido por lo menos un año, y siempre que acrediten el cambio de las condiciones que hicieron inviable su anterior solicitud.

Art. 203. — *Término.* El prohijamiento nunca será otorgado por un período menor de un año o mayor del tiempo que restare para que el menor alcance la mayoría de edad.

Art. 204. — *Supervisión.* Durante el primer año de prohijamiento, éste será supervisado por el secretario de Asistencia o el funcionario que el juez designe a esos efectos. Este tendrá derecho de acceso al domicilio del menor para el cumplimiento de su cometido y podrá recabar informes del prohijador o prohijados, de maestros, asistentes y/o cualquier otra persona que tenga responsabilidad en la formación del menor, y tendrá los contactos directos con éste que considere necesarios.

Art. 205. — *Cumplimiento de medidas.* Si el menor estuviere cumpliendo medidas de las dispuestas en el título V, el supervisor tendrá además a su cargo la supervisión del cumplimiento de los objetivos fijados judicialmente. El supervisor presentará al juez informes bimestrales del desarrollo de las relaciones entabladas entre el prohijador o prohijadores y el menor, y sugerirá las acciones que considere pertinentes para su mejoramiento o modificación.

Art. 206. — *Prórroga.* Cumplido el primer año, y sin perjuicio de los efectos que ello produzca, el juez podrá extender la supervisión por todo el tiempo que considere necesario. Cesada la supervisión, el juez podrá establecerla en cualquier momento de la duración del prohijamiento en que hubiera razones suficientes para ello.

Art. 207. — *Renovación.* Cumplido el primer año de prohijamiento, si el juez no hubiese fijado originariamente un plazo mayor, resolverá sobre la continuación del mismo, y fijará el plazo de su extensión, que será renovable hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del menor, salvo que previamente se transformara en adopción, según lo previsto en los artículos siguientes.

Art. 208. — *Transformación en adopción.* Al haber prohijado a un menor por el término de un año y siempre que de los informes de quien supervisara ese pe-

Intoria, en el tratamiento de casos graves de adicción que pudieran ser derivados judicialmente. Se tenderá a reemplazar progresivamente por este régimen a las instituciones que asocian el tratamiento de la drogadependencia con medidas punitivas o de seguridad. Simultáneamente promoverá, mediante el asesoramiento y ayuda material, la creación de dispositivos terapéuticos privados que, bajo su supervisión, estén en condiciones de atender las diversas formas de tratamiento de drogadependencia no asociadas a la transgresión de normas penales.

Art. 258. — *Educación sexual.* Se instrumentarán programas de educación sexual y profilaxis antivenérea e infecciosa, bajo supervisión del Consejo del Menor. Este organismo brindará asesoramiento especializado a parejas y matrimonios con hijos pequeños.

#### SECCION SEGUNDA

De la prevención en el área de la educación

Art. 259. — *Educación obligatoria.* Las medidas preventivas con relación a la formación educativa y cultural del menor comprenden:

1. La garantía de acceso a la escuela.
2. Las tareas destinadas a evitar el ausentismo y la deserción escolar.
3. La información permanente a padres y responsables sobre las medidas mínimas de condiciones físicas, alimentación y estímulo de los escolares en zonas carenciadas.

Art. 260. — *Programas extracurriculares.* Se implementarán programas extracurriculares con objetivos de recreación, de desarrollo de actividades deportivas y talleres pedagógicos de expresión artística en los establecimientos escolares.

Art. 261. — *Participación comunitaria.* Con el fin de enfatizar el rol de la comunidad como agente de las acciones de protección, se aplicarán bajo supervisión del Consejo del Menor programas educacionales y de orientación familiar, con los siguientes objetivos:

1. El desarrollo de actividades responsables hacia la crianza y cuidado de los niños.
2. El establecimiento de relaciones satisfactorias y justas, tanto dentro de la familia como en el seno de la comunidad.
3. El desarrollo de aptitudes para adoptar decisiones y la posibilidad de elección en las cuestiones que se relacionan directa o indirectamente con la vida familiar. A los efectos de la implementación de estos programas, el Consejo del Menor podrá convenir con el Ministerio de Educación la afectación de locales escolares en horarios no educativos.

Art. 262. — *Copactación laboral.* Los organismos competentes adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la inclusión en los planes de instrucción obligato-

ria de un ciclo de tres años de enseñanza media, orientado a la capacitación en oficios vinculados con la demanda laboral.

#### SECCION TERCERA

De la prevención del abandono, maltrato y abuso sexual

Art. 263. — *Medidas.* Como acciones tendientes a la prevención del abandono, el maltrato y el abuso sexual se instrumentarán las siguientes medidas:

1. El Consejo del Menor formulará y coordinará un programa de creación de guarderías con participación comunitaria de proyección educativa, para cubrir las necesidades de padres cuyas actividades laborales sólo les permitan un cuidado personal restringido del menor.
2. El Consejo del Menor coordinará un programa complementario al establecido en el inciso anterior, para estimular la acción de familias cuidadoras, mediante el régimen de guarda o custodia transitoria para la atención individual de menores. Llevará un registro de oferentes.
3. El Consejo del Menor por sí, o a través de convenios celebrados con la estructura sanitaria existente, atenderá a la psicoprofilaxis obstétrica de la adolescente embarazada, procurando que tome conciencia de su situación, a través de técnicas estructurantes de su personalidad.
4. En la prevención del maltrato infanto-juvenil y a los efectos de limitar apreciablemente su incidencia, el Consejo del Menor brindará asesoramiento para facilitar los abordajes psicoterapéuticos y sociales del grupo familiar en situación de riesgo, a fin de establecer vínculos filiales satisfactorios o reconstruir los afectados.
5. En prevención del abuso sexual se adoptarán medidas de educación sexual a través de programas comunitarios de salud, educación y orientación familiar, bajo la supervisión del Consejo del Menor.

Art. 264. — *Difusión del régimen penal.* A los efectos de la prevención de las situaciones previstas en el inciso 9 del artículo 38, los organismos competentes tomarán las medidas necesarias para introducir, en los planes oficiales de enseñanza, las consecuencias de esa situación previstas en el título V de este código.

#### CAPÍTULO III

De la asistencia

Art. 265. — *Ambito.* Las acciones de asistencia abarcarán, en lo posible, a la familia y al menor, conjunta o separadamente, y a la mujer durante el período de gravidez, incluyendo a las familias en situación efectiva o actual de carencia, conflicto o peligro.

Art. 266. — *Obligación de los prestadores de salud.* Las instituciones y organismos que actúen como prestadores de la salud no podrán en ningún caso negar el auxilio que se requiera para la atención de un menor, aun cuando fuere solicitado por éste en forma directa y personal, o en caso de urgencia, bajo pretexto de desconocer o hallarse ausentes las personas que deban sufragar los gastos o por requerir cualquier otro dato o referencia que demore su intervención.

Ante la violación de lo dispuesto en este artículo los jueces podrán, según la gravedad del caso, adoptar medidas dirigidas a la inhabilitación profesional de los responsables, la clausura temporaria del establecimiento, o la aplicación de multa de hasta 5.000 (cinco mil) australes.

Art. 267. — *Criterios generales.* Las acciones de asistencia en la salud de los menores cumplidas por los órganos de protección atenderán a los siguientes criterios:

1. La alimentación es un elemento esencial y condicionante en el desarrollo físico e intelectual. Debe, por consiguiente, ser nutritiva y adecuada a las necesidades de cada etapa del crecimiento. El Consejo del Menor instrumentará campañas informativas sobre los componentes indispensables de la alimentación que deba asegurarse a los menores.
2. El descanso suficiente y reparador es un elemento indispensable en la edad escolar e integra el estándar mínimo de salud. El Consejo del Menor incluirá la información necesaria en campañas de comunicación a los padres para garantizar que se preste atención suficiente en este aspecto. Toda institución de cualquiera de los tipos de los mencionados en el capítulo II del título III, establecerá las reglas necesarias para asegurarlo.
3. Se cuidará la provisión de la vestimenta necesaria adecuada según las condiciones de clima o la ocupación del menor.
4. La vivienda digna, sin perjuicio del derecho que la Constitución garantiza, deberá poseer condiciones de habitabilidad tales que se ajusten a los requerimientos sanitarios establecidos en el presente código. El Consejo del Menor establecerá las políticas necesarias de difusión y supervisión para que, a través de sus unidades operativas, se aseguren los requisitos mínimos mencionados.

En el marco de esos criterios los organismos competentes asegurarán la asistencia integral del menor en su salud.

Art. 268. — *Sonidad escolar.* El Consejo del Menor establecerá los convenios necesarios con los servicios sanitarios escolares, sobre la regularidad de exámenes médico-psicológicos periódicos e información sobre las posibilidades de prestación de servicios de asistencia sanitaria a los menores en edad escolar. Se establecerán asimismo, en lo posible, procedimientos de distribución gratuita de medicamentos a escolares carenciados.

#### SECCION PRIMERA

De la asistencia en la educación

Art. 269. — *Supervisión de medidas.* El Consejo del Menor establecerá convenios con las autoridades pertinentes para reglamentar las formas de ejercicio de su supervisión con relación a la educación de menores que continúen recibiendo instrucción en institutos educativos oficiales, mientras esté en vigencia una declaración judicial de situación irregular a su respecto.

Art. 270. — *Certificados.* El Consejo del Menor celebrará con los organismos pertinentes los convenios necesarios para que todo menor que, en razón de una declaración de situación irregular a su respecto, complete su instrucción obligatoria o cualquier etapa de su educación parcial o totalmente, en institutos de alguno de los tipos enumerados en el capítulo II del título II, bajo la dependencia del Consejo, obtenga los certificados oficiales correspondientes.

Art. 271. — *Recreación.* El Consejo del Menor, con relación a los institutos bajo su dependencia y las autoridades competentes con relación a la estructura oficial de prestación del servicio de instrucción obligatoria, deberán asegurar y garantizar la recreación a través de talleres educativos recreativos y de actividades artísticas. A los efectos de asegurar la recreación y la formación complementaria, las autoridades competentes habilitarán los locales escolares en horarios especiales, de ser necesario.

Art. 272. — *Orientación.* El Consejo del Menor instrumentará programas para el asesoramiento de gabinetes psicopedagógicos escolares, en materia de orientación de la personalidad con relación a menores que estando en situación irregular reciben instrucción obligatoria en instituciones públicas.

Art. 273. — *Reinserción escolar.* Las autoridades competentes establecerán un programa nacional de cursos de superación y nivelación de la etapa escolar primaria, para menores que, por su edad, estén desplazados con relación al promedio de quienes asistan a los distintos niveles que componen el ciclo. Estos programas tendrán por objetivo facilitar que los menores que hubieran interrumpido por cualquier razón su ciclo de formación primaria obligatoria, estén en condiciones de reinserirse de forma no traumática.

Art. 274. — *Respeto de las culturas regionales.* El Consejo del Menor coordinará con los organismos de educación que correspondan, según las distintas jurisdicciones, la incorporación a los planes de estudio de las peculiaridades regionales y elementos de la cultura aborígen en su caso.

Art. 275. — *Educación diferencial.* El Consejo del Menor establecerá planes especiales integrales para la formación de menores que padezcan discapacidades que les impidan su concurrencia a los ciclos comunes de instrucción, y llevará registro de las entidades privadas que puedan colaborar con su política, en la prestación de este servicio.

Art. 276. — *Tratamientos periódicos.* En los casos en que con motivo de la declaración de una situación irregular se disponga un tratamiento psicológico del menor, para el cual se requiera la concurrencia de uno o más miembros de su familia, el Consejo del Menor estable-

Art. 235. — *Custodia*. La guarda será siempre gratuita. Cuando el responsable o guardador de un menor o el juez confiriere transitoriamente a otra persona o a una institución pública o privada una guarda de hecho remunerada, ésta será denominada custodia.

Art. 236. — *Obligaciones de la custodia*. Quien tuviere a su cargo la custodia de un menor tendrá todas las obligaciones que el Código Civil y este código establecen para el guardador. Pero además, tendrá las que deriven de la relación contractual que constituye la custodia y será responsable en tal carácter por el daño que el incumplimiento de estas obligaciones pudiese causarle al menor.

#### CAPÍTULO IV

##### Del padrinazgo

Art. 237. — *Definición*. Respecto de cualquier menor que esté bajo la guarda de un instituto de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo II del título III, podrá establecerse el padrinazgo. El padrinazgo se establece a solicitud de cualquier persona que por razones afectivas, de colaboración, de participación comunitaria o de solidaridad social desee establecer con un menor en situación irregular declarada, una relación personalizada consistente en prestarle ayuda, asistencia, consejo, afecto o protección en ge eral.

Art. 238. — *Alcances y solicitud*. El solicitante del padrinazgo puede asumirlo respecto de uno o varios menores. Puede solicitarse el padrinazgo al juez que hubiere dispuesto las medidas tutelares con respecto al menor o directamente al Consejo del Menor, ante el departamento que supervisa la guarda de éste.

Art. 239. — *Conferimiento*. El padrinazgo será otorgado por simple resolución del Consejo del Menor o del juez, y durará mientras quien lo solicite desee mantener esa relación.

Art. 240. — *Dictamen*. Tanto el juez como el consejo, antes de otorgar el padrinazgo, solicitarán dictamen del equipo técnico que haya tenido a su consideración o bajo su supervisión, en el juzgado o en el consejo, las medidas adoptadas con relación al menor.

Art. 241. — *Consentimiento*. Los únicos requisitos que se exigirán para el padrinazgo son la solicitud, el dictamen del equipo técnico y el consentimiento del menor cuando tuviere más de ocho años. Sin embargo, el Consejo del Menor reglamentará los recaudos especiales para diversos casos si los hubiere y los alcances del padrinazgo en los actos prácticos que puedan realizarse, tales como retiros transitorios del menor del establecimiento, participación en sugerencias sobre su educación y actividades, etcétera.

Art. 242. — *Registro*. El Consejo del Menor llevará un registro en el que constarán solicitantes de padrinazgo, personas a quienes se haya adjudicado el padrinazgo de uno o más menores, y los menores bajo padrinazgo de una o más personas. El padrinazgo será considerado como un antecedente relevante en cualquier solicitud de prohibimiento o adopción.

## TÍTULO VII

### De la protección

#### CAPÍTULO I

##### De la protección en general

###### SECCION PRIMERA

###### De las modalidades de la protección

Art. 243. — *Modalidades*. La protección integral del menor se asegura en el presente código mediante la regulación de tres modalidades de actividad:

1. La prevención y disminución de causas susceptibles de originar situaciones de riesgo para el desarrollo del menor y la integridad de la familia.
2. La asistencia, a efectos de superar situaciones de carencia, conflicto o peligro efectivamente producidas.
3. La promoción y rehabilitación con el objeto de optimizar las condiciones disponibles para los menores, asegurando el cumplimiento efectivo del título II de este código.

Art. 244. — *Objetivos*. Este capítulo establece los objetivos y el marco general de la acción de los órganos de protección previstos en el título III. Sin embargo, las acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación exigen la participación del menor, la familia y la comunidad.

Art. 245. — *Complementación*. Las pautas que se establecen para la acción de los órganos de protección previstos en el título III, se implementarán sin perjuicio de los programas para la ejecución de actividades, los proyectos y estrategias en beneficio de los menores y la familia, contenidas en las políticas que lleven a cabo los organismos gubernamentales.

Art. 246. — *Coordinación*. El Consejo del Menor propondrá pautas de coordinación de las medidas de protección previstas en este Código a nivel nacional, provincial y municipal, mediante los acuerdos que sean necesarios. Esas pautas enfatizarán formas de participación de instituciones intermedias y de la comunidad en general.

Art. 247. — *Fortalecimiento de la familia*. Las acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación, apuntarán a fortalecer a la familia como elemento fundamental de la sociedad. El Consejo del Menor se dotará de la estructura necesaria para prestar asesoramiento familiar, sin perjuicio de las actividades que lleve a cabo directamente con el menor. El presente Código establece las medidas de rehabilitación disponibles para el Poder Judicial cuando declara una situación irregular.

Art. 248. — *Criterios generales*. En la ejecución de acciones preventivas, de asistencia y de promoción y rehabilitación se deberá tener presente:

1. Que nuestro orden jurídico exige el respeto irrestricto a la individualidad y el presente Código particulariza respecto de los menores, la

consideración a esos efectos de su grado de desarrollo físico, mental y emocional. No se considerarán legítimas las medidas, que bajo la forma de la protección, pudieran al efectivizarse, menoscabar estos principios.

2. El grado de condicionamiento que en la conducta adulta ejerce la etapa de formación y desarrollo y especialmente, las actitudes que se adoptan en la edad temprana, evitando autonomizar los problemas de los menores y enmarcando las acciones en una concepción global del individuo.

Art. 249. — *Incondicionalidad*. Las acciones de protección se harán efectivas por los órganos previstos en el título III, inmediatamente que se tuviere conocimiento de una situación irregular, aun cuando se desconozcan las personas obligadas a procurar cuidados y asistencia al menor.

Art. 250. — *Formación de recursos humanos*. Se establece como prioritaria la formación de recursos humanos aptos para desarrollar tareas de protección. El Consejo del Menor se proveerá del departamento necesario para cubrir este requerimiento. La capacitación de recursos humanos en acciones de protección, comprende la difusión de los criterios para intervenir en situaciones de riesgo entre los profesionales de la salud, de la educación y de los servicios sociales, pertenecientes o no a la planta del Consejo del Menor. También a toda persona dedicada a labores de trabajo o dirección en instituciones de cuidado de menores, públicas o privadas. Los integrantes de unidades operativas afectadas a problemas de "chicos de la calle" o con actuación directa en situaciones irregulares, tendrán el porcentaje de tiempo que el consejo determine, dedicado a la capacitación.

###### SECCION SEGUNDA

###### De la protección en el trabajo

Art. 251. — *Remisión*. Mantiene su vigencia las disposiciones de la legislación general que regulan la protección del desempeño laboral de los menores, en sus diversas modalidades. Ello, sin perjuicio de lo establecido en este Código, y siempre que los mismos no impliquen modificaciones a las disposiciones generales.

Art. 252. — *Reserva de plazas*. El Consejo del Menor establecerá la reglamentación pertinente para asegurar, dentro de lo posible, la disponibilidad de plazas de ocupación en sus unidades operativas y/o institutos bajo su dependencia para incorporar menores habilitados por su edad a tareas relativas a sus funciones, estableciendo el porcentaje de cargos reservados a ese fin.

Art. 253. — *Protección contra la explotación*. El Ministerio del Trabajo, en su carácter de organismo competente para el ejercicio de la Policía del Trabajo, establecerá la reglamentación pertinente para la creación de una división especial, con el objeto de fiscalizar en forma efectiva el cumplimiento de todas las disposiciones de este Código, y de la legislación general en materia de protección de menores que se desempeñen la-

boralmente. La reglamentación contendrá las sanciones pertinentes para el caso de constatar infracciones en este aspecto.

#### CAPÍTULO II

##### De la prevención

Art. 254. — *Ámbito*. Las acciones de prevención abarcarán ámbitos de máxima cobertura de la población, incluyendo el mayor número posible de familias en situación inminente de carencia, conflicto o peligro.

###### SECCION PRIMERA

###### De la prevención en el área de la salud

Art. 255. — *Difusión*. El Consejo del Menor promoverá programas de difusión y enseñanza del cuidado de la salud a través de las instituciones públicas existentes, con la colaboración de instituciones intermedias y de base. Esos programas incluirán información sobre el mantenimiento apropiado de las viviendas y zonas circundantes, el consumo de agua potable, la limpieza y el conocimiento básico del cuerpo humano.

Art. 256. — *Control y detección*. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias necesarias para asegurar el control de salud periódico de los niños durante el primer año de vida, incrementando los recursos necesarios hasta alcanzar la periodicidad óptima, según la densidad de los centros poblados y las instalaciones disponibles. El control de los primeros años de vida deberá incluir las rutinas necesarias para la detección precoz de dificultades psico-senso-motrices, a fin de facilitar la asistencia temprana y reducir al mínimo los riesgos de derivaciones irreversibles.

Art. 257. — *De las adicciones*. Para la prevención de adicciones que afecten a menores deberán adoptarse en lo posible las siguientes medidas, a cargo primordialmente de la comunidad a través de instituciones intermedias, privadas o mixtas y grupos vecinales, con la colaboración de las unidades operativas del Consejo del Menor; todo ello sin perjuicio de las medidas de prevención del narcotráfico que tengan a su cargo otros organismos públicos:

1. Se orientará la formación y los programas de información comunitaria hacia la eliminación de los prejuicios tradicionales respecto de las personas con problemas de adicción, enfatizando sus posibilidades de readaptación.
2. Se fiscalizarán mediante los órganos de aplicación pertinentes, los mensajes publicitarios que induzcan al consumo de alcohol, tabaco y drogas o medicamentos.
3. El Consejo del Menor promoverá la inclusión en los currícula escolares de programas de prevención del consumo de sustancias que provoquen adicciones perjudiciales a la salud física y/o mental.
4. El Consejo del Menor impulsará programas para el establecimiento de dispositivos terapéuticos, tales como comunidades terapéuticas, aptos para el régimen de libertad asistida no ambu-

alguna de las situaciones descritas en el artículo 38, tomará las medidas previstas en el capítulo III del título IV.

Art. 294. — *Remisión.* En los casos de abandono y/o maltrato del menor discapacitado, el juez, sin perjuicio de las medidas específicas previstas para esos casos, deberá dar noticia al organismo de aplicación de la ley 22.431, y a quien compete la imposición de las consecuencias penales si correspondiere.

Art. 295. — *Agravante penal.* Las penas previstas para los delitos contra las personas, a que aluden los artículos 127 y 128 de este código, se agravarán en un tercio cuando la víctima sea un menor discapacitado, sin perjuicio de otras causales de incremento de la pena.

Art. 296. — *Auxilio económico.* El Estado nacional proveerá de una asignación mensual equivalente al haber mínimo jubilatorio a las personas y/o familias que tengan a su cargo a un menor discapacitado, a los efectos de cubrir sus necesidades básicas, cuando la situación económica de los antedichos lo requiera.

## CAPÍTULO 5

### De la promoción y rehabilitación

Art. 297. — *Definición.* Se entiende por promoción y rehabilitación el conjunto de acciones que se adoptan respecto de menores que hayan estado en situación irregular, a que aun no habiendo sido declarada ésta, hayan sido objeto de intervención o asistencia, y que tengan por fin hacerse cargo de las dificultades que pudieran encontrar para su ресocialización, de los efectos de eventuales internaciones en instituciones de cualquier tipo y de prevenir la repetición de las condiciones que llevaron a esos extremos.

Art. 298. — *Objetivos.* El Consejo del Menor establecerá el programa de promoción y rehabilitación, según los grupos de menores a tratar, y decidirá las formas de acción de unidades operativas específicas a esos efectos, asegurando en todos los casos la satisfacción de los siguientes fines: completar la instrucción educativa mínima obligatoria proveyendo los mecanismos para su reinstalación en la institución escolar que correspondiere; promover la ubicación laboral del menor según sus condiciones y edad; facilitar y/o capacitar a los menores para el cumplimiento de actividades sociales que les permitan establecer vínculos familiares o no, de pertenencia y protección; crear los mecanismos de estímulo para mejorar y/o subsanar las condiciones ambientales que condujeran a cualquier caso de situación irregular del menor; adjudicar becas con planes y objetivos concretos de formación que puedan mejorar la capacitación del menor al momento de su externación; prever estructuras en la dependencia del Consejo del Menor para incorporar a menores recuperados cuya edad lo permita, a tareas concretas del Consejo en relación a la prevención o asistencia de otros menores y a la capacitación para esa actividad, con el objetivo de brindarle al menor un contexto ocupacional y, simultáneamente, la posibilidad de devolución a la comunidad de servicios de prevención y asistencia de que haya sido objeto; organizar actividades recreativas colectivas con grupos

de menores externados, manteniendo los vínculos que la situación irregular hubiera generado, y que sean positivos para el menor.

Art. 299. — *Certificados.* El Consejo del Menor reglamentará la forma y alcance de certificados de trabajo y/o formación para oficios, que estará a su cargo extender a los menores. Acreditará las actividades, que por el régimen del instituto de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo 2 del título III en el cual hubiera estado el menor, o por medidas judiciales que implicaran trabajos a su cargo, hubiera realizado. El certificado del Consejo tendrá valor oficial de antecedente para facilitar la ubicación laboral de menores rehabilitados. En los casos en que sea posible, y los menores hubieran alcanzado la formación adecuada, el Consejo del Menor les ofrecerá plazas laborales como instructores o supervisores de tareas de formación o trabajo que se desarrollen en los institutos de su dependencia. El Consejo del Menor adoptará todas las medidas para el cumplimiento de estos fines y cualquier otra que contribuya a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 16 de este Código.

Art. 300. — *Estructura de promoción.* El Consejo del Menor establecerá en su estructura un departamento con competencia para la centralización de las actividades de promoción y rehabilitación que concierne el cumplimiento de las obligaciones que el Consejo asume, finalizada la situación irregular del menor.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones generales y transitorias

#### Disposiciones generales

Art. 301. — En los casos en que un menor que se encuentre sujeto a medidas de las que dispone el capítulo 5 del título V de este Código, sea citado para cumplir con el servicio militar obligatorio, el juez evaluará la incidencia que el cumplimiento de dicha carga pública tendrá para el tratamiento vigente. En base a tal criterio, el juez decidirá las medidas del caso.

Art. 302. — Los jueces que no observen los recaudos o los términos establecidos en este Código o no administren justicia conforme al emplazamiento que les hubiere hecho el superior, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente con una multa que no podrá exceder el diez por ciento de la remuneración básica.

Art. 303. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará bimestralmente los montos establecidos en el Código del Menor, con arreglo a los índices de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley.

#### Disposiciones transitorias

Art. 304. — Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los seis meses de su promulgación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicadas.

Art. 305. — Los menores ya condenados que no hayan cumplido los veintinueve años, cumplirán las penas privativas de libertad en los establecimientos previstos en este Código.

Art. 306. — Quedan derogadas las siguientes leyes: 10.903 y sus modificaciones, 19.134 y sus modificaciones, 22.277, 22.278, 22.803, y en forma parcial, las 23.264, 14.394, 15.244 y 20.419, y toda otra ley en cuanto se oponga a este Código.

Art. 307. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la edición oficial de este Código, juntamente con el mensaje que lo acompaña.

Art. 308. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## INDICE GENERAL

### Título I

#### Ambito de aplicación

### Título II

#### De los derechos y obligaciones

### Título III

#### De los órganos de protección

Capítulo 1. — De los órganos de ejercicio del Patronato del Menor.

Capítulo 2. — De los institutos.

Capítulo 3. — Disposiciones complementarias.

### Título IV

#### De la situación irregular

Capítulo 1. — De la configuración de la situación irregular.

Capítulo 2. — De la declaración de la situación irregular.

Capítulo 3. — De las medidas de amparo.

Capítulo 4. — De la declaración de abandono.

### Título V

#### Del régimen penal

Capítulo 1. — De los derechos y garantías.

Capítulo 2. — De la punibilidad.

Capítulo 3. — De las garantías procesales.

Capítulo 4. — De las penas privativas de la libertad.

Capítulo 5. — De las medidas tutelares.

Capítulo 6. — De las medidas alternativas a la pena.

Capítulo 7. — Del cumplimiento condicional y período de prueba.

Capítulo 8. — Disposiciones penales especiales.

## Título VI

### De la adopción, prohibimiento, guarda y padrinazgo

Capítulo 1. — De la adopción.

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. De la adopción plena.

Sección 3. De la adopción simple.

Sección 4. Nulidad e inscripción.

Sección 5. Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias.

Capítulo 2. — Del prohibimiento.

Capítulo 3. — De la guarda.

Capítulo 4. — Del padrinazgo.

## Título VII

### De la protección

Capítulo 1. — De la protección en general.

Sección 1. De las modalidades de la protección.

Sección 2. De la protección en el trabajo.

Capítulo 2. — De la prevención.

Sección 1. De la prevención en el área de la salud.

Sección 2. De la prevención en el área de la educación.

Sección 3. De la protección del abandono, maltrato y abuso sexual.

Capítulo 3. — De la asistencia.

Sección 1. De la asistencia en la educación.

Sección 2. De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual.

Sección 3. De la asistencia a la maternidad.

Capítulo 4. — De la protección al menor discapacitado.

Capítulo 5. — De la promoción y rehabilitación.

## Título VIII

### Disposiciones generales y transitorias

## INDICE ANALITICO

### Título I

#### Ambito de aplicación

(Artículos 1º al 3º)

Artículo 1º — Personal y espacial.

Art. 2º — Menores.

Art. 3º — Supletoriedad del derecho común.

### Título II

#### De los derechos y obligaciones del menor

(Artículos 4º al 23.)

Art. 4º — Finalidad

Art. 5º — Derechos constitucionales.

Art. 6º — Derechos especiales.

Art. 7º — Prioridad de la familia.

Art. 8º — No discriminación por nacimiento.

Art. 9º — Subsidiariedad del Estado.

Art. 10. — Derecho a los padres.

Art. 11. — Respeto a la personalidad.

cerá los acuerdos necesarios en las áreas específicas correspondientes, para la dispensa laboral del o de los acompañantes, por el tiempo que requiera el tratamiento, sin menoscabo salarial por las horas de concurrencia.

#### SECCION SEGUNDA

De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual

Art. 277. — *Abandono. Medidas.* Las acciones tendientes a la asistencia del menor abandonado, pueden adoptar las siguientes modalidades:

1. Para asistir a algunas formas de abandono que afectan a menores que por esa razón se encuentren en situación de desprotección material y/o moral, por existir una abdicación parcial o absoluta de los deberes de sus padres o guardadores provocando la permanencia prolongada de los menores fuera del hogar, el Consejo del Menor deberá implementar los programas necesarios para combinar la acción de asistencia con las medidas de prevención para limitar o disminuir la incidencia de la intervención reactiva del sistema de la justicia penal.
2. Se realizarán actividades que permitan captar espontáneamente al menor en su medio, con el concurso de trabajadores sociales pertenecientes a las unidades operativas del Consejo del Menor o a los cursos de capacitación de recursos humanos de ese organismo, para que actúen en la gestión inmediata y directa en los problemas de sanidad, alimentación, relaciones del menor con instituciones escolares y/o del ámbito de la justicia y en los objetivos generales de la rehabilitación y reinserción familiar. Se facilitará la instalación de centros polifuncionales pudiendo utilizarse a esos efectos, los locales de instituciones escolares u organizaciones intermedias zonales o barriales, como clubes, asociaciones, entidades recreativas, etcétera.
3. Para asistir en situaciones de abandono parcial o total de menores de seis años, el Consejo del Menor deberá concertar con los organismos correspondientes y/o con instituciones privadas acuerdos que aseguren:
  - 3.1. La instalación sin fines de lucro, de jardines maternales.
  - 3.2. El cumplimiento estricto de lo establecido en la ley 11.317, en todos los establecimientos con imponente incidencia de mano de obra femenina. Estos acuerdos establecerán en su caso, las facultades del Consejo del Menor para participar en la supervisión de guarderías de menores en establecimientos fabriles y/o laborales de cualquier tipo, que en cumplimiento de la presente disposición se habiliten.
  - 3.3. La instalación de guarderías en zonas cercanías que aseguren el servicio gratuito con participación cooperativa de los padres en el mantenimiento edilicio; un horario de funcionamiento que cubra las jornadas la-

borales de las madres; la alimentación completa mediante la implementación de sistemas nacionales o zonales comunitarios; el control de la salud psico-física de los niños a través de los servicios hospitalarios zonales; un ambiente adecuado equivalente a las viviendas de los niños con especial atención en cuanto a instalaciones sanitarias e higiene; la prestación combinada del servicio asistencial y educativo.

4. Para asistir en situaciones de abandono parcial o total de jóvenes, el Consejo del Menor celebrará acuerdos que aseguren:
  - 4.1. Las residencias juveniles.
  - 4.2. La instalación de centros integrales de asistencia.
5. La utilización de los medios de comunicación social en campañas de información sobre la responsabilidad que incumbe a las familias y/o encargados de menores con relación a sus deberes asistenciales y a la prevención del abandono.

Art. 278. — *Abuso sexual. Medidas.* El Consejo del Menor establecerá los lineamientos para su acción coordinada con los organismos públicos e instituciones privadas de salud mental, dentro del marco de los planes nacionales que funcionen en el área, a los efectos de asistir los casos de abuso sexual a través de dispositivos terapéuticos con tratamiento del menor abusado y el asesoramiento a su familia. También a la orientación y tratamiento del abusador sexual, siempre que pertenezca a la familia del menor, sin perjuicio de otras medidas que judicialmente correspondan respecto a éste.

Art. 279. — *Maltrato. Medidas.* El Consejo del Menor elaborará las políticas y se dotará de la estructura necesaria para coordinar una acción simultánea y complementaria entre sus grupos técnicos e instituciones dedicadas al estudio y prevención de la violencia familiar. La coordinación abarcará la acción de la comunidad, en forma directa, o a través de las organizaciones intermedias que sean apropiadas. La acción del Consejo deberá incluir, desde su inicio, un programa de habilitación en el sistema de salud existente, de centros multidisciplinarios zonales o barriales para la prevención y el tratamiento de la violencia familiar.

Se aplicarán planes de tratamiento y seguimiento del menor maltratado, tanto en el período agudo como en el período de resolución. Las acciones acentuarán el establecimiento de medidas de rehabilitación de los vínculos familiares afectados y las formas de reinserción en la estructura familiar de cada uno de sus miembros.

Art. 280. — *Reglamentación.* El Consejo del Menor deberá coordinar con el Ministerio de Educación y Justicia la reglamentación de sanciones disciplinarias para el personal de establecimientos educativos, de cualquier jerarquía o función, que incurriera en actos de maltrato respecto de los menores que concurren a ellos. Idéntica reglamentación establecerá el Consejo del Menor con relación al personal de su dependencia que desem-

peñe funciones en institutos de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo II del título III, dependientes de ese organismo. Asimismo celebrará convenios con el ministerio que corresponda y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para una reglamentación equivalente en relación a las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos, de cualquier tipo.

#### SECCION TERCERA

De la asistencia a la maternidad

Art. 281. — *Ambito.* La asistencia a la maternidad comprende el suministro de medios necesarios para la atención adecuada de la salud de la mujer embarazada en el parto, el puerperio y el período de lactancia. La obligación compete a quien deba suministrarle alimentos y en su falta, el Consejo del Menor determinará el organismo o sistema asistencial de su dependencia que deba proveérselos.

Art. 282. — *Madre sola.* Recibirá asistencia prioritaria la madre sola, entendiéndose por tal a la adolescente embarazada, esté o no declarada respecto de ella la situación irregular, y cualquiera sea la situación de filiación en relación al menor por nacer, a la mujer soltera, a la madre viuda y a la madre sostén del hogar, cualquiera sea su edad. El Consejo del Menor establecerá la forma más adecuada de asegurar la prioridad establecida en este artículo en los planes de vivienda, subsidio económico, albergue en casas hogares, casas de familia y pensiones; optimizar las condiciones que permitan el mantenimiento de su actividad laboral durante todo el tiempo posible; estimular la creación de bolsas de trabajo y medios de capacitación para su desempeño durante el primer año de edad de su hijo. Todo ello con el objetivo de lograr su reinserción social en condiciones de autoabastecimiento con posterioridad al parto y el fortalecimiento de su vínculo inmediato con el menor por nacer, coadyuvando a los programas de prevención del abandono.

Art. 283. — *Compatibilidad.* Todas las medidas de asistencia enumeradas en el presente capítulo se adoptarán sin perjuicio de cualquier decisión que en virtud de los títulos IV y V de este código, el juez disponga como consecuencia de la situación irregular en que pudiera encontrarse el menor o la madre embarazada. Se a obligación del Consejo del Menor establecer las condiciones para compatibilizar el ejercicio de los deberes de asistencia, que el presente capítulo le asigna, con la supervisión de cualquier tipo de medida judicial que le compete.

Art. 284. — *Asistencia especial.* La Dirección Nacional de Defensa Civil dictará la reglamentación pertinente para que se asegure que los menores y mujeres embarazadas, sean los primeros en recibir socorro en caso de desastre o emergencia declarada.

#### CAPÍTULO IV

De la protección al menor discapacitado

Art. 285. — *Definición.* Se entiende por menor discapacitado a todo aquel que por razones de accidente,

enfermedad congénita u adquirida, posee una capacidad física, psíquica o social distinta, permanente, periódica o transitoria.

Art. 286. — *Derechos.* El menor discapacitado goza de todos los derechos reconocidos a los menores por este código sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas para su protección y asistencia, en razón de las circunstancias específicas en que se encuentra.

Art. 287. — *No discriminación.* El menor discapacitado no podrá ser objeto de discriminación alguna en razón de su estado. Toda discriminación deberá ser denunciada ante los jueces o el Consejo del Menor.

Art. 288. — *Aspectos de la protección.* El Estado protegerá y prestará asistencia coordinada con la Dirección Nacional de Discapitados u organismo que lo sustituya, a los menores discapacitados en las siguientes áreas:

1. Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
2. Rehabilitación física y mental.
3. Régimen especial de seguridad social.
4. Programas de educación especial para quienes no pueden concurrir a los establecimientos educacionales para menores normales.
5. Prestaciones o subsidios destinados a facilitar sus actividades.
6. Transporte público para acceder a las unidades de asistencia médica, educativas y laborales.
7. Formación de personal especializado para su orientación y rehabilitación.
8. Sistema especial de becas.
9. Programas de difusión pública en su favor.

Art. 289. — *Integración.* El Estado tomará las medidas tendientes a lograr la integración de los menores discapacitados matriculados a los establecimientos educativos comunes.

Art. 290. — *Dispensa laboral.* Los empleadores de personas que tengan a su cargo a menores discapacitados en tratamiento ambulatorio, los reconocerán francos remunerados toda vez que el tratamiento del menor lo requiera.

Art. 291. — *Subsidios.* El Estado subvencionará a entidades privadas de asistencia, protección y/o educación de menores discapacitados. A tal efecto se privilegiará a aquellas entidades que brinden servicios y/o asistencia no cubierta por las instituciones oficiales.

Art. 292. — *Requisitos de construcción.* Toda construcción pública o privada que suponga el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, se efectuará con las facilidades necesarias a fin de garantizar la posibilidad de acceso y tránsito de los menores con discapacidades matriculados. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos equivalentes en otras jurisdicciones, reglamentarán oportunamente las formas de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 293. — *Remisión.* En todo caso en que el juez detecte que el menor discapacitado se encuentra en

alguna de las situaciones descritas en el artículo 30, tomará las medidas previstas en el capítulo III del título IV.

Art. 294. — *Remisión.* En los casos de abandono y/o maltrato del menor discapacitado, el juez, sin perjuicio de las medidas específicas previstas para esos casos, deberá dar noticia al organismo de aplicación de la ley 22.431, y a quien compete la imposición de las consecuencias penales si correspondiere.

Art. 295. — *Agravante penal.* Las penas previstas para los delitos contra las personas, a que aluden los artículos 127 y 128 de este código, se agravarán en un tercio cuando la víctima sea un menor discapacitado, sin perjuicio de otras causales de incremento de la pena.

Art. 296. — *Auxilio económico.* El Estado nacional proveerá de una asignación mensual equivalente al haber mínimo jubilatorio a las personas y/o familias que tengan a su cargo a un menor discapacitado, a los efectos de cubrir sus necesidades básicas, cuando la situación económica de los antedichos lo requiera.

## CAPÍTULO 5

### De la promoción y rehabilitación

Art. 297. — *Definición.* Se entiende por promoción y rehabilitación el conjunto de acciones que se adoptan respecto de menores que hayan estado en situación irregular, o que aun no habiendo sido declarada ésta, hayan sido objeto de intervención o asistencia, y que tengan por fin hacerse cargo de las dificultades que pudieran encontrar para su resocialización, de los efectos de eventuales internaciones en instituciones de cualquier tipo y de prevenir la repetición de las condiciones que llevaron a esos extremos.

Art. 298. — *Objetivos.* El Consejo del Menor establecerá el programa de promoción y rehabilitación, según los grupos de menores a tratar, y decidirá las formas de acción de unidades operativas específicas a esos efectos, asegurando en todos los casos la satisfacción de los siguientes fines: completar la instrucción educativa más obligatoria proveyendo los mecanismos para su reinstalación en la institución escolar que correspondiere; promover la ubicación laboral del menor según sus condiciones y edad; facilitar y/o capacitar a los menores para el cumplimiento de actividades sociales que les permitan establecer vínculos familiares o no, de pertenencia y protección; crear los mecanismos de estímulo para mejorar y/o subsanar las condiciones ambientales que condujeran a cualquier caso de situación irregular del menor; adjudicar becas con planes y objetivos concretos de formación que puedan mejorar la capacitación del menor al momento de su externación; prever estructuras en la dependencia del Consejo del Menor para incorporar a menores recuperados cuya edad lo permita, a tareas concretas del Consejo en relación a la prevención o asistencia de otros menores y a la capacitación para esa actividad, con el objetivo de brindarle al menor un contexto ocupacional y, sumultáneamente, la posibilidad de devolución a la comunidad de servicios de prevención y asistencia de que haya sido objeto; organizar actividades recreativas colectivas con grupos

de menores externados, manteniendo los vínculos que la situación irregular hubiera generado, y que sean positivos para el menor.

Art. 299. — *Certificados.* El Consejo del Menor reglamentará la forma y alcance de certificados de trabajo y/o formación para oficios, que estará a su cargo extender a los menores. Acreditará las actividades, que por el régimen del instituto de cualquiera de los tipos previstos en el capítulo 2 del título III en el cual hubiera estado el menor, o por medidas judiciales que implicaran trabajos a su cargo, hubiera realizado. El certificado del Consejo tendrá valor oficial de antecedente para facilitar la ubicación laboral de menores rehabilitados. En los casos en que sea posible, y los menores hubieran alcanzado la formación adecuada, el Consejo del Menor les ofrecerá plazas laborales como instructores o supervisores de tareas de formación o trabajo que se desarrollen en los institutos de su dependencia. El Consejo del Menor adoptará todas las medidas para el cumplimiento de estos fines y cualquier otra que contribuya a hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 18 de este Código.

Art. 300. — *Estructura de promoción.* El Consejo del Menor establecerá en su estructura un departamento con competencia para la centralización de las actividades de promoción y rehabilitación que concentre el cumplimiento de las obligaciones que el Consejo asume, finalizada la situación irregular del menor.

## TÍTULO VIII

### Disposiciones generales y transitorias

#### Disposiciones generales

Art. 301. — En los casos en que un menor que se encuentre sujeto a medidas de las que dispone el capítulo 5 del título V de este Código, sea citado para cumplir con el servicio militar obligatorio, el juez evaluará la incidencia que el cumplimiento de dicha carga pública tendrá para el tratamiento vigente. En base a tal criterio, el juez decidirá las medidas del caso.

Art. 302. — Los jueces que no observe los recaudos o los términos establecidos en este Código o no administren justicia conforme al emplazamiento que les hubiere hecho el superior, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente con una multa que no podrá exceder el diez por ciento de la remuneración básica.

Art. 303. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación actualizará bimestralmente los montos establecidos en el Código del Menor, con arreglo a los índices de precios al por mayor —nivel general— que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley.

#### Disposiciones transitorias

Art. 304. — Las disposiciones de este Código entrarán en vigor a los seis meses de su promulgación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos, que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicadas.

Art. 305. — Los menores ya condenados que no hayan cumplido los veintidós años, cumplirán las penas privativas de libertad en los establecimientos previstos en este Código.

Art. 306. — Quedan derogadas las siguientes leyes: 10.903 y sus modificaciones, 19.134 y sus modificaciones, 22.277, 22.278, 22.803, y en forma parcial, las 23.264, 14.394, 15.244 y 20.419, y toda otra ley en cuanto se oponga a este Código.

Art. 307. — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, dispondrá la edición oficial de este Código, juntamente con el mensaje que lo acompaña.

Art. 308. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## INDICE GENERAL

### Título I

#### Ámbito de aplicación

### Título II

#### De los derechos y obligaciones

### Título III

#### De los órganos de protección

Capítulo 1. — De los órganos de ejercicio del Patronato del Menor.

Capítulo 2. — De los institutos.

Capítulo 3. — Disposiciones complementarias.

### Título IV

#### De la situación irregular

Capítulo 1. — De la configuración de la situación irregular.

Capítulo 2. — De la declaración de la situación irregular.

Capítulo 3. — De las medidas de amparo.

Capítulo 4. — De la declaración de abandono.

### Título V

#### Del régimen penal

Capítulo 1. — De los derechos y garantías.

Capítulo 2. — De la punibilidad.

Capítulo 3. — De las garantías procesales.

Capítulo 4. — De las penas privativas de la libertad.

Capítulo 5. — De las medidas tutelares.

Capítulo 6. — De las medidas alternativas a la pena.

Capítulo 7. — Del cumplimiento condicional y período de prueba.

Capítulo 8. — Disposiciones penales especiales.

## Título VI

### De la adopción, prohijamiento, guarda y padrinazgo

Capítulo 1. — De la adopción.

Sección 1. Disposiciones generales.

Sección 2. De la adopción plena.

Sección 3. De la adopción simple.

Sección 4. Nulidad e inscripción.

Sección 5. Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias.

Capítulo 2. — Del prohijamiento.

Capítulo 3. — De la guarda.

Capítulo 4. — Del padrinazgo.

## Título VII

### De la protección

Capítulo 1. — De la protección en general.

Sección 1. De las modalidades de la protección.

Sección 2. De la protección en el trabajo.

Capítulo 2. — De la prevención.

Sección 1. De la prevención en el área de la salud.

Sección 2. De la prevención en el área de la educación.

Sección 3. De la protección del abandono, maltrato y abuso sexual.

Capítulo 3. — De la asistencia.

Sección 1. De la asistencia en la educación.

Sección 2. De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual.

Sección 3. De la asistencia a la maternidad.

Capítulo 4. — De la protección al menor discapacitado.

Capítulo 5. — De la promoción y rehabilitación.

## Título VIII

### Disposiciones generales y transitorias

## INDICE ANALITICO

### Título I

#### Ámbito de aplicación

(Artículos 1º al 3º)

Artículo 1º — Personal y espacial.

Art. 2º — Menores.

Art. 3º — Supletoriedad del derecho común.

### Título II

#### De los derechos y obligaciones del menor

(Artículos 4º al 23.)

Art. 4º — Finalidad

Art. 5º — Derechos constitucionales.

Art. 6º — Derechos especiales.

Art. 7º — Prioridad de la familia.

Art. 8º — No discriminación por nacimiento.

Art. 9º — Subsidiariedad del Estado.

Art. 10. — Derecho a los padres.

Art. 11. — Respeto a la personalidad.

- Art. 151. — Inventario de bienes.  
 Art. 152. — Adoptantes extranjeros.  
 Art. 153. — Promoción.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la adopción plena

- Art. 154. — Efectos.  
 Art. 155. — Ambito.  
 Art. 156. — Ambito personal.  
 Art. 157. — Nombre.  
 Art. 158. — Irrevocabilidad.  
 Art. 159. — Filiación.  
 Art. 160. — Sucesión.

#### SECCION TERCERA

##### De la adopción simple

- Art. 161. — Efectos.  
 Art. 162. — Procedimiento.  
 Art. 163. — Vinculos previos del adoptado.  
 Art. 164. — Unión de hecho.  
 Art. 165. — Nombre.  
 Art. 166. — Sucesión.  
 Art. 167. — Herederos forzosos.  
 Art. 168. — Revocación.  
 Art. 169. — Desistimiento.  
 Art. 170. — Efectos.  
 Art. 171. — Posibilidad de reconocimiento.

#### SECCION CUARTA

##### Nulidad e inscripción

- Art. 172. — Nulidad.  
 Art. 173. — Inscripción.

#### SECCION QUINTA

##### Efectos de la adopción conferida en el extranjero y disposiciones transitorias

- Art. 174. — Jurisdicción.  
 Art. 175. — Conversión.  
 Art. 176. — Adopción ya conferida.  
 Art. 177. — Juicio pendiente.

#### CAPÍTULO II

##### Del prolijamiento

- Art. 178. — Objetivo.  
 Art. 179. — Definición.  
 Art. 180. — Vinculos.  
 Art. 181. — Duración mínima.  
 Art. 182. — Partes.  
 Art. 183. — Solicitud.  
 Art. 184. — Consentimiento del cónyuge.  
 Art. 185. — Excepciones.  
 Art. 186. — Requisitos.  
 Art. 187. — Hijos.  
 Art. 188. — Quién puede ser prolijado.  
 Art. 189. — Medidas tutelares.  
 Art. 190. — Hermanos.  
 Art. 191. — Procedimiento.

- Art. 192. — Medidas.  
 Art. 193. — Visitas especiales.  
 Art. 194. — Plazo.  
 Art. 195. — Secreto de las actuaciones.  
 Art. 196. — Período de contacto.  
 Art. 197. — Supervisión.  
 Art. 198. — Término.  
 Art. 199. — Conferimiento.  
 Art. 200. — Notificación.  
 Art. 201. — Denegación y prórroga.  
 Art. 202. — Apelabilidad.  
 Art. 203. — Término.  
 Art. 204. — Supervisión.  
 Art. 205. — Cumplimiento de medidas.  
 Art. 206. — Prórroga.  
 Art. 207. — Renovación.  
 Art. 208. — Transformación en adopción.  
 Art. 209. — Requisitos.  
 Art. 210. — Promoción de la adopción.  
 Art. 211. — Audiencia al menor.  
 Art. 212. — Notificación y registro.  
 Art. 213. — Obligaciones del prohibidor.  
 Art. 214. — Remisión.  
 Art. 215. — Alimentos.  
 Art. 216. — Obligaciones del prolijado.  
 Art. 217. — Remisión.  
 Art. 218. — Derecho de concurrir a la justicia.  
 Art. 219. — Derecho a conocer su origen.  
 Art. 220. — Extinción.  
 Art. 221. — Revocación.  
 Art. 222. — Desistimiento.  
 Art. 223. — Doble instancia.  
 Art. 224. — Excepción.  
 Art. 225. — Efectos.  
 Art. 226. — Remisión.

#### CAPÍTULO III

##### De la guarda

- Art. 227. — Definición.  
 Art. 228. — Modalidades.  
 Art. 229. — Guarda legal.  
 Art. 230. — Guarda judicial.  
 Art. 231. — Guarda de hecho.  
 Art. 232. — Guarda administrativa.  
 Art. 233. — Obligaciones del guardador.  
 Art. 234. — Patronato.  
 Art. 235. — Custodia.  
 Art. 236. — Obligaciones de la custodia.

#### CAPÍTULO IV

##### Del padrinazgo

- Art. 237. — Definición.  
 Art. 238. — Alcances y solicitud.  
 Art. 239. — Conferimiento.  
 Art. 240. — Dictamen.  
 Art. 241. — Consentimiento.  
 Art. 242. — Registro.

#### Título VII

##### De la protección (Artículos 243 a 300)

#### CAPÍTULO I

##### De la protección en general

#### SECCION PRIMERA

##### De las modalidades de la protección

- Art. 243. — Modalidades.  
 Art. 244. — Objetivos.  
 Art. 245. — Complementación.  
 Art. 246. — Coordinación.  
 Art. 247. — Fortalecimiento de la familia.  
 Art. 248. — Criterios generales.  
 Art. 249. — Incondicionalidad.  
 Art. 250. — Formación de recursos humanos.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la protección en el trabajo

- Art. 251. — Remisión.  
 Art. 252. — Reserva de plazas.  
 Art. 253. — Protección contra la explotación.

#### CAPÍTULO II

##### De la prevención

- Art. 254. — Ambito.

#### SECCION PRIMERA

##### De la prevención en el área de la salud.

- Art. 255. — Difusión.  
 Art. 256. — Control y detección.  
 Art. 257. — De las adicciones.  
 Art. 258. — Educación sexual.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la prevención en el área de la educación.

- Art. 259. — Educación obligatoria.  
 Art. 260. — Programas extracurriculares.  
 Art. 261. — Participación comunitaria.  
 Art. 262. — Capacitación laboral.

#### SECCION TERCERA

##### De la prevención del abandono, maltrato y abuso sexual.

- Art. 263. — Medidas.  
 Art. 264. — Difusión del régimen penal.

#### CAPÍTULO III

##### De la asistencia

- Art. 265. — Ambito.  
 Art. 266. — Obligaciones de los prestadores de salud.  
 Art. 267. — Criterios generales.  
 Art. 268. — Sanidad escolar.

#### SECCION PRIMERA

##### De la asistencia en la educación.

- Art. 269. — Supervisión de medidas.  
 Art. 270. — Certificados.  
 Art. 271. — Recreación.  
 Art. 272. — Orientación.  
 Art. 273. — Reinserción escolar.  
 Art. 274. — Respeto de las culturas regionales.  
 Art. 275. — Educación diferencial.  
 Art. 276. — Tratamientos periódicos.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la asistencia en situaciones de abandono, maltrato y abuso sexual.

- Art. 277. — Abandono. - Medidas.  
 Art. 278. — Abuso sexual. - Medidas.  
 Art. 279. — Maltrato. - Medidas.  
 Art. 280. — Reglamentaciones.

#### SECCION TERCERA

##### De la asistencia a la maternidad.

- Art. 281. — Ambito.  
 Art. 282. — Madre sola.  
 Art. 283. — Compatibilidad.  
 Art. 284. — Asistencia especial.

#### CAPÍTULO IV

##### De la protección al menor discapacitado

- Art. 285. — Definición.  
 Art. 286. — Derechos.  
 Art. 287. — No discriminación.  
 Art. 288. — Aspectos de la protección.  
 Art. 289. — Integración.  
 Art. 290. — Dispensa laboral.  
 Art. 291. — Subsidios.  
 Art. 292. — Requisitos de construcción.  
 Art. 293. — Remisión.  
 Art. 294. — Remisión.  
 Art. 295. — Agravante penal.  
 Art. 296. — Auxilio económico.

#### CAPÍTULO V

##### De la promoción y rehabilitación

- Art. 297. — Definición.  
 Art. 298. — Objetivos.  
 Art. 299. — Extinción.  
 Art. 300. — Estructura de promoción.

#### Título VIII

##### Disposiciones generales y transitorias

- Arts. — 301 a 308. —

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Legislación General, de Legislación Penal y de Justicia.

- Art. 12. — Derecho a la educación.
- Art. 13. — Derecho a jugar.
- Art. 14. — Derecho a la salud.
- Art. 15. — Derecho a la maternidad.
- Art. 16. — Derecho a trabajar.
- Art. 17. — Acceso a la justicia.
- Art. 18. — Obligaciones con la familia.
- Art. 19. — Reciprocidad de trato.
- Art. 20. — Obligación de estudiar.
- Art. 21. — Obligaciones con la escuela.
- Art. 22. — Respeto a la ley.
- Art. 23. — Difusión.

### Título III

#### De los órganos de protección

(Artículos 24 a 37.)

### CAPÍTULO I

#### De los órganos del Patronato de Menores

- Art. 24. — Enumeración.
- Art. 25. — Concurrencia. Límites.
- Art. 26. — Composición de la justicia especial.
- Art. 27. — Ministerio público.
- Art. 28. — Consejo del Menor.

### CAPÍTULO II

#### De los institutos

- Art. 29. — Sistema.
- Art. 30. — Casa hogar.
- Art. 31. — Dispositivos terapéuticos.
- Art. 32. — Régimen abierto.
- Art. 33. — Centros de máxima contención.
- Art. 34. — Requisitos de institutos.
- Art. 35. — Ambitos de libertad asistida.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones complementarias

- Art. 36. — Capacitación del personal policial.
- Art. 37. — Remisión.

### Título IV

#### De la situación irregular

(Artículos 38 al 69.)

### CAPÍTULO I

#### De la configuración de la situación irregular

- Art. 38. — Causales.
- Inciso 1º Menor carenciado.
- Inciso 2º Menor maltratado.
- Inciso 3º Peligro material o moral.
- Inciso 4º Explotación laboral.
- Inciso 5º Víctima de delitos.
- Inciso 6º Falta de representantes.

- Inciso 7º Fuga o extravío.
- Inciso 8º Menor abandonado.
- Inciso 9º Conducta antisocial.
- Art. 39. — Maltrato.
- Art. 40. — Estado de abandono.
- Art. 41. — Entrega a establecimiento.

### CAPÍTULO II

#### De la declaración de la situación irregular

- Art. 42. — Denuncia.
- Art. 43. — Obligación de denuncia.
- Art. 44. — Denuncia de delitos.
- Art. 45. — Intervención de oficio.
- Art. 46. — Declaración de la situación irregular.
- Art. 47. — Acta de declaración.
- Art. 48. — Secreto de las actuaciones.
- Art. 49. — Competencia judicial exclusiva.
- Art. 50. — Control de las medidas.
- Art. 51. — Recaudos preliminares.
- Art. 52. — Nulidad.

### CAPÍTULO III

#### De las medidas de amparo

- Art. 53. — Objetivos.
- Art. 54. — Requisitos especiales.
- Art. 55. — Privación de tenencia.
- Art. 56. — Asistencia del Consejo del Menor.
- Art. 57. — Sanciones.
- Art. 58. — Remisión.

### CAPÍTULO IV

#### De la declaración del estado de abandono

- Art. 59. — Alcance.
- Art. 60. — Requisitos.
- Art. 61. — Remisión.
- Art. 62. — Efectos en la patria potestad.
- Art. 63. — Exclusión de las partes.
- Art. 64. — Obligación del Ministerio Público.
- Art. 65. — Duración del procedimiento.
- Art. 66. — Efectos.
- Art. 67. — Efectos inmediatos.
- Art. 68. — Cesación.
- Art. 69. — Extinción de la situación irregular.

### Título V

#### Del régimen penal

(Artículos 70 a 128.)

### CAPÍTULO I

#### De los derechos y garantías

- Art. 70. — Ambito de aplicación.
- Art. 71. — Responsabilidad.
- Art. 72. — Fundamentación.
- Art. 73. — Asistencia.

- Art. 74. — Supletoriedad del derecho común.
- Art. 75. — Derecho a ser oído.
- Art. 76. — Restricción a la libertad.
- Art. 77. — Derecho de información.
- Art. 78. — Autoridad de los padres.
- Art. 79. — Interpretación amplia.

### CAPÍTULO II

#### De la punibilidad

- Art. 80. — Ambito.
- Art. 81. — Recaudos.
- Art. 82. — Procesamiento.
- Art. 83. — Informes preliminares.

### CAPÍTULO III

#### De las garantías procesales

- Art. 84. — Asistencia letrada.
- Art. 85. — Citaciones.
- Art. 86. — Alcance de las declaraciones del menor.
- Art. 87. — Supletoriedad.
- Art. 88. — Notificación.

### CAPÍTULO IV

#### De las penas privativas de la libertad

- Art. 89. — Requisitos.
- Art. 90. — Máximo de la pena.
- Art. 91. — Máximo de la pena.
- Art. 92. — Prioridad del tratamiento tutelar.
- Art. 93. — Reducción de pena.
- Art. 94. — Reclusión.
- Art. 95. — Prisión preventiva.
- Art. 96. — Lugar de cumplimiento.
- Art. 97. — Remisión.
- Art. 98. — Reincidencia.

### CAPÍTULO V

#### De las medidas tutelares

- Art. 99. — Ambito personal de aplicación.
- Art. 100. — Libertad asistida.
- Art. 101. — Régimen.
- Art. 102. — Régimen abierto.
- Art. 103. — Control de institutos.
- Art. 104. — Medidas.
- Art. 105. — Tratamiento tutelar obligatorio.
- Art. 106. — Medidas.
- Art. 107. — Incumplimiento de medidas tutelares.
- Art. 108. — Cómputo de la pena.
- Art. 109. — Extensión del ámbito personal.
- Art. 110. — Fijación de la pena.

### CAPÍTULO VI

#### De las medidas alternativas de la pena

- Art. 111. — Ambito personal.
- Art. 112. — Carácter.

- Art. 113. — Enumeración.
- Art. 114. — Reparaciones.
- Art. 115. — Incumplimiento de reparaciones.
- Art. 116. — Trabajos de beneficio comunitario.
- Art. 117. — Multa.
- Art. 118. — Arresto juvenil.
- Art. 119. — Inhabilitación.

### CAPÍTULO VII

#### Del cumplimiento condicional y periodo de prueba

- Art. 120. — Ambitos y requisitos.
- Art. 121. — Periodo de prueba.
- Art. 122. — Supervisión.
- Art. 123. — Obligaciones en el periodo de prueba.
- Art. 124. — Incumplimiento.
- Art. 125. — Efectos.
- Art. 126. — Extensión.

### CAPÍTULO VIII

#### Disposiciones penales especiales

- Art. 127. — Agravantes.
- Art. 128. — Agravante de lesiones.

### Título VI

De la adopción, prolijamiento, guarda y padrinazgo  
(Artículos 129 a 242.)

### CAPÍTULO I

#### De la adopción

- Art. 129. — Definición.

#### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones generales

- Art. 130. — Adoptantes.
- Art. 131. — Hijo adoptivo.
- Art. 132. — Adopción única.
- Art. 133. — Edad.
- Art. 134. — Adopción múltiple.
- Art. 135. — Derecho de los hijos.
- Art. 136. — Impedimentos.
- Art. 137. — Guarda de preadopción.
- Art. 138. — Excepción.
- Art. 139. — Adopción por el tutor.
- Art. 140. — Consentimiento del cónyuge.
- Art. 141. — Consentimiento de la unión de hecho.
- Art. 142. — Tipos de adopción.
- Art. 143. — Unificación de tipos.
- Art. 144. — Condiciones del trámite.
- Art. 145. — Dictamen.
- Art. 146. — Citación a los padres.
- Art. 147. — Conferimiento.
- Art. 148. — Derecho a conocer su origen.
- Art. 149. — Relación entre hijos.
- Art. 150. — No condicionamiento.

Art. 6º.— La asamblea de consejeros estará integrada por los siguientes representantes:

1. Uno del ministerio público del menor.
2. Un juez o vocal de Cámara.
3. Dos del Ministerio de Salud y Acción Social, con jerarquía no inferior a la de director: uno por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y el otro por la Secretaría de Salud.
4. Uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con jerarquía no inferior a la de director.
5. Uno por cada área del Ministerio de Educación y Justicia, con jerarquía no inferior a la de director.
6. Dos de Instituciones Intermedias que nucleen institutos o centros privados abocados a la protección del menor.
7. Uno de las asociaciones representativas de padres y madres de familia.
8. Uno de la Policía Federal, con rango no inferior a inspector general.
9. Uno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con jerarquía no inferior a la de director.
10. Uno de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados de la Nación.
11. Uno de la Confederación General del Trabajo.
12. Un médico o psicólogo con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, con especialidad en el tratamiento de niños y adolescentes.
13. Un miembro de la carrera de servicio social.
14. Tres padres o madres de familia en representación de los cultos principales reconocidos: Iglesia Católica, Federación de Iglesias Evangélicas y Cultos Judíos.

Art. 7º.— Los representantes enumerados en los incisos 3, 4, 5, 6 y 9 serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos organismos en que revistan. Los representantes enumerados en los incisos 1 y 2 serán designados por la Corte Suprema de Justicia; el representante del inciso 1, será seleccionado de una terna elevada por el procurador general de la Nación. Los representantes previstos en los incisos 6, 7 y 14 serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna elevada por las organizaciones que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. El representante mencionado en el inciso 12 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de la terna que se solicitará a los hospitales pediátricos nacionales, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires y la carrera de psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El representante establecido en el inciso 13 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de una terna elevada por el director de la carrera de servicio social de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 8º.— Los consejeros durarán en sus cargos tres años y serán renovados por mitades. A esos efectos la primera asamblea de consejeros que se constituya sorteará a aquellos de sus miembros que serán renovados por única vez al cumplirse la mitad de su período.

Art. 9º.— Las responsabilidades y funciones de los secretarios mencionados en el artículo 3º serán las establecidas en la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de las que establezca el estatuto del concejo. Los secretarios tendrán dedicación exclusiva y percibirán la remuneración que fije la ley de presupuesto.

Art. 10.— Sin perjuicio de los departamentos que pudieran crearse por el estatuto del concejo, se organizará:

1. Un departamento de institutos y entidades intermedias.
2. Un departamento del menor con problemas de conducta.
3. Un departamento de abandono y maltrato.
4. Un departamento de supervisión de guardas.
5. Un departamento jurídico y de relaciones con el Poder Judicial.
6. Un departamento de registros, estadísticas y censos.
7. Un departamento de capacitación de recursos humanos, y
8. Un departamento de asesoramiento a la familia.

El estatuto que dicte el concejo establecerá:

1. Las funciones y responsabilidades de los departamentos, sin perjuicio de las dispuestas en la presente ley, y
2. La estructura de las unidades operativas que actuarán bajo su supervisión.

Art. 11.— El Comité de Coordinación Departamental establecido en el inciso 4 del artículo 3º estará integrado por los jefes de departamentos y será presidido por el secretario técnico. El estatuto establecerá la frecuencia de las reuniones de este comité y los procedimientos de coordinación de la acción de los departamentos y de las áreas de incumbencia común. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Institutos y Entidades Intermedias dependerá en forma directa del secretario de institutos.

Art. 12.— La sindicatura estará integrada por tres miembros: un representante del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Hacienda; un contador designado por el Tribunal de Cuentas de la Nación. La sindicatura emitirá opiniones y fiscalizará las cuentas que la presidencia eleve para su aprobación a la asamblea de consejeros; certificará los balances y demás información que el concejo emita sobre la recepción y aplicación de los recursos.

Art. 13.— La Comisión Federal prevista en el inciso 6 del artículo 3º estará integrada por un representante de cada provincia, los que serán designados a propuesta del Consejo Provincial del Menor si lo hubiere, o del ente técnico-administrativo equivalente. La Comisión Federal, sin perjuicio de las funciones que le atribuya el estatuto del concejo, tendrá las siguientes:

1. Asesorar a los distintos órganos y funcionarios sobre las formas de optimizar las acciones llevadas a cabo por el concejo en cumplimiento de sus objetivos, en todo el territorio nacional.

2. Informar al concejo acerca de las situaciones locales y el estado de desarrollo de los programas y planes de protección en cada provincia.
3. Coordinar con los organismos profesionales que correspondiere, la implementación a nivel provincial de los programas o planes nacionales elevados por el concejo para la protección del menor, y
4. Procurar la adaptación de los programas nacionales a las particularidades regionales y a los distintos grupos poblacionales existentes.

Art. 14.— La asamblea de consejeros sesionará con quórum de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones por simple mayoría, salvo que en esta ley o en el estatuto del concejo se requieran mayorías especiales. Será presidida por el presidente del concejo, quien podrá ser reemplazado por el vicepresidente cuando sea necesario. El presidente tendrá voto sólo en caso de empate. La asamblea designará, de entre sus miembros, un consejero que oficiará de secretario, a los efectos de la planificación de las sesiones, confección de actas y de órdenes del día. El estatuto establecerá su duración en el cargo y forma de designación.

Art. 15.— Los consejeros que representen organismos oficiales percibirán durante el período de su mandato las remuneraciones fijadas por las reparticiones de las que provengan. Los consejeros percibirán una asignación mensual en concepto de gastos de representación y los viáticos que correspondieren. Las asignaciones serán adjudicadas en relación directa a la asistencia a las reuniones, según la proporción que el estatuto establezca.

Art. 16.— Los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por mal desempeño en sus funciones o por incompatibilidad de su desempeño con los objetivos que esta ley establece para el Consejo, por las razones que determine el estatuto que se dicte o por ausencias reiteradas a las sesiones. La remoción será decidida por el presidente del Consejo con la conformidad de dos tercios de la asamblea.

Art. 17.— El presidente y vicepresidente gozan de estabilidad en sus cargos y sólo podrán ser removidos por juicio político, en las mismas condiciones que un juez de la Nación. Los secretarios podrán ser removidos por decisión del presidente.

Art. 18.— Son atribuciones del presidente, sin perjuicio de las que le correspondan como miembro del Consejo: representarlo legalmente ante terceros; supervisar todas las actividades de las dependencias y servicios del organismo; actuar o resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión de los demás órganos y tomar, en los casos de urgencia, las medidas que estimare necesarias.

Art. 19.— Son deberes y funciones del Consejo del Menor:

1. Dictar el estatuto que regulará el orden y formalidad de sus reuniones y los procedimientos de acción de sus órganos;
2. Dictar las normas, reglamentos y disposiciones necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley;

3. Cumplir las funciones y atender a las responsabilidades que prescribe el código del menor;
4. Nombrar, promover y remover a su personal; asignarle funciones conforme a las conveniencias del servicio; imponer sanciones disciplinarias; confeccionar su estructura orgánica y establecer los sistemas de capacitación, calificación y clasificación;
5. Ejercer la superintendencia de sus institutos y servicios;
6. Ejercer el control de las instituciones privadas de protección y asistencia de menores, cuya acción en la materia y en el ámbito que les corresponda, estimulará, coordinará y orientará, en su caso, autorizando su funcionamiento como requisito previo a su instalación, para las que se crean con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Cuando las instituciones privadas no llenaren los requisitos mínimos de orden moral o material que requiere su finalidad de bien público o se hubieren creado con posterioridad a la sanción de esta ley, sin la autorización del Consejo, éste podrá promover las medidas conducentes a la clausura del establecimiento. Asimismo le corresponde emitir opinión previa a todo otorgamiento o retiro de personería jurídica a instituciones de protección de menores; y tomar a su cargo, de modo exclusivo, las inspecciones y demás diligencias técnicas en su materia;

7. Prestar obligatoriamente a los jueces la colaboración que le fuere requerida;
8. Efectuar ante los tribunales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores, promoviendo las acciones y medidas que correspondieren o que estuvieren previstas en el Código del Menor.
9. Disponer la forma de asistencia o de ingreso y traslado al establecimiento más adecuado para los menores, previos los estudios y calificaciones pertinentes según lo dispuesto en el capítulo 2 del Código del Menor. Respecto de los que le hubieren sido confiados por los jueces, no podrá efectuar internaciones ni hacerlas cesar sin orden del magistrado correspondiente;
10. Informar de inmediato, por sí o por delegación reglamentaria, a los jueces sobre todo traslado o situación de interés vinculada a la disposición judicial y bimestralmente sobre los resultados del tratamiento a que estuviere sometido el menor;
11. Asesorar en la materia de su incumbencia a las autoridades nacionales y a los gobiernos provinciales cuando estos últimos lo soliciten;
12. Organizar el registro general de menores en situación irregular, de instituciones públicas y privadas y establecimientos especializados de protección y otros registros;

Buenos Aires, 29 de abril de 1968.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Me dirijo a vuestra honorabilidad a efectos de someter a vuestra consideración el proyecto de ley de creación del Consejo del Menor. El proyecto que se acompaña forma parte de un conjunto integrado, además de éste, por el proyecto de Código del Menor y el proyecto de creación del Fuero del Menor que se someten a vuestra honorabilidad por separado.

El Consejo del Menor es concebido en este proyecto como el órgano técnico-administrativo de ejercicio del Patronato del Estado con relación a menores, con los alcances que a este ejercicio le acuerda el proyecto de Código del Menor. Los lineamientos generales que informan el presente proyecto y los objetivos que intenta alcanzar, serán objeto de la presente exposición de motivos, en la que sólo se hará referencia a artículos en particular, cuando estos introduzcan institutos u modificaciones cuya novedad respecto del régimen vigente requiera una explicación puntualizada.

En primer lugar, cabe destacar que el Consejo del Menor tiene por sentido global el establecer un órgano de ejercicio del patronato para la aplicación de las medidas tutelares, asistenciales y hasta de régimen penal que la justicia pudiera disponer respecto de menores, según establece el proyecto de Código del Menor ya referido.

La creación de un organismo de este tipo es entusiásticamente sugerida por el XIV Congreso Panamericano del Niño, al recomendar el establecimiento de un "organismo técnico especializado autónomo, que formule las políticas nacionales, que planifique y coordine los programas públicos y privados, dirigidos a la protección de la infancia y la juventud."

Se concibe al Consejo como un organismo prudentemente separado de la variación de políticas que implican las renovaciones de autoridades nacionales y que pueden significar modificaciones de concepción respecto de los problemas de los que el Consejo se ocupa. El gobierno nacional mantendrá sus organismos políticos para la protección, instrumentación y evaluación de las políticas que considere oportunas en relación a la minoridad, como es hoy la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y en particular, la Subsecretaría del Menor. El Consejo tiene mecanismos muy precisos de coordinación de su funcionamiento con los organismos gubernamentales que actúan en la materia, aun aquellos que, sin estar especialmente vinculados a la cuestión de la minoridad, inciden en forma notable sobre la situación de los menores, como son los organismos de quienes dependen las políticas educativas, la policía del trabajo, las instituciones judiciales conectadas con menores o las políticas sanitarias y de previsión de circunstancias de emergencia. Por las razones expuestas se dota al Consejo, en el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, de un sistema organizativo que garantiza la continuidad necesaria en el tratamiento de la protección al menor y de los sistemas tutelares, con independencia de las

modificaciones de política general de orden gubernamental. Es así que el presidente del Consejo y su vicepresidente están concebidos como funcionarios estables, designados por procedimientos que garantizan su continuidad y su independencia respecto del poder político. Se dota a estos funcionarios, además, de una especie de gabinete imprescindible para la ejecución de sus funciones, integrado por cuatro secretarios. Uno general. Uno administrativo, a cargo de la gestión interna de la propia estructura del consejo. Uno técnico, para las vinculaciones del Consejo con otros organismos nacionales, o provinciales o de la actividad privada y la coordinación de departamentos. Finalmente, uno de institutos para atender la supervisión de los institutos dependientes del organismo cuya creación se propone, que deberán encuadrarse en los tipos previstos en el título III del proyecto de código del menor.

Además de la presidencia, integrada por los funcionarios que hemos mencionado, es órgano central del desempeño del Consejo, la asamblea de consejeros. En ella están representados, por los consejeros que se designen, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en su carácter de órganos concurrentes en el ejercicio del patronato, los ministerios de Salud y Acción Social, de Trabajo y Seguridad Social y de Educación y Justicia. Pero están también representadas las instituciones intermedias que representan la actividad privada abocada a la protección del menor, o que representan a la familia, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la Policía Federal, en su carácter de órgano de asistencia al Poder Judicial y de detección de cierto tipo de situaciones irregulares, la Confederación General del Trabajo, desde que la relación de los menores con las instituciones laborales, y su protección en este ámbito es de gran relevancia. Finalmente, integran este órgano profesionales en cuestiones de la minoridad provenientes del área médica y de la carrera de servicio social.

Se prevé para el Consejo una estructura de departamentos que tendrán a su cargo la atención de las áreas centrales necesarias para una correcta implementación de los objetivos consagrados por el proyecto de código del menor. Estos departamentos integran un órgano de ejecución que es el Comité de Coordinación Departamental. Funcionará bajo la presidencia y responsabilidad del secretario técnico. Este comité asegurará la coordinación en la ejecución de políticas y el uso más racional de los recursos humanos mediante la ejecución de tareas que, a veces, podrán involucrar a más de uno de los departamentos previstos.

Se prevé, además de los mencionados, un órgano que recibe el nombre de comisión federal, que integran representantes de las provincias y, en su caso, de los consejos provinciales equivalentes. Tiene por finalidad la coordinación a nivel nacional de las funciones y políticas que el Consejo tenga a su cargo. Conviene destacar que este órgano adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el proyecto de ley prevé la federalización del Consejo por un procedimiento que, en caso de ser aceptado por las distintas jurisdicciones provinciales, permite constituir este organismo como un organismo en el cual se lleve a la práctica el fe-

deralismo que caracteriza nuestra organización nacional. Esta comisión permitirá mancomunar, en forma más útil, los esfuerzos dirigidos a la satisfacción de las necesidades de los niños y los jóvenes en todo el territorio de la República. El proyecto establece con precisión las funciones, forma de funcionamiento, modo de designación, duración de los cargos, forma de renovación de los miembros, responsabilidades y consecuencias de su incumplimiento, para cada uno de los órganos mencionados.

Finalmente, se prevé una sindicatura colegiada que tendrá a su cargo el control de gestión y de utilización de recursos, dado que el Consejo cuya creación se propone, es una entidad autárquica y con autonomía de decisión, ya que cualquier otra forma de organización impediría un ejercicio eficiente de sus funciones. Se prevé, finalmente, la forma de retribución y el modo de tomar decisiones de cada uno de los órganos, así como también las razones y procedimientos para remover de sus cargos a cualquiera de los funcionarios del Consejo.

El proyecto prevé con detalle las funciones y objetivos de este organismo y lo faculta para dictar el reglamento que permita un mejor ejercicio de los mismos. La previsión de funciones del Consejo no es taxativa y se complementa con funciones puntuales que el proyecto del Código del Menor pone a su cargo en varios de sus capítulos.

Se puntualizan en el proyecto las relaciones entre el Consejo del Menor y el Poder Judicial, desde que ambos son órganos concurrentes en el ejercicio del Patronato. Es de destacar que desaparece de nuestra legislación, por el juego de este proyecto y del de Código del Menor, la posibilidad de disposición administrativa de la guarda y por consiguiente, de la libertad de los menores.

Se dota al Consejo de los recursos necesarios y se establecen los procedimientos para coordinar su provisión de personal y medios materiales hoy en el área de otros organismos, como la Dirección Nacional de Minoridad, cuyas funciones absorbe el Consejo en su mayor parte.

El antepenúltimo artículo del proyecto que comentamos implica una importante novedad en la forma de organización de este Consejo e innova asimismo respecto de sus antecedentes, como el caso del Consejo Nacional de Protección al Menor, creado por decreto 5.285 (20 de mayo de 1957). En efecto, ese artículo establece la posibilidad de transformación del Consejo en un ente federal, y prevé un mecanismo para esa transformación, asumiendo la iniciativa en la promoción de instancias concretas en las que el federalismo, que es uno de los resguardos de la organización de la República y una de las banderas de las fuerzas políticas representadas en las grandes mayorías, pueda llevarse a la práctica en forma concreta y no como una mera fórmula declaratoria.

Vuestra honorabilidad: el Consejo del Menor, cuya creación se propone, permitirá garantizar una efectiva y correcta implementación del Código del Menor, de sancionarse, y resulta imprescindible para unificar y super-

visar las acciones que necesariamente debe asumir la sociedad respecto de los menores, así como para asegurar la estabilidad de las políticas que se adopten.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 536

RAÚL R. ALPONSÍN.

Jorge F. Silbato. — José H. Juanarena.

## PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL CONSEJO DEL MENOR

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º— Créase el Consejo del Menor como órgano técnico-administrativo de ejercicio del Patronato de Menores, con la estructura y funciones que la presente ley le acuerda.

Art. 2º— El Consejo del Menor es una entidad autárquica de la administración pública, cuya relación con el Poder Ejecutivo se establece a través del Ministerio de Salud y Acción Social. Tiene su sede en la Capital de la República, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 y las delegaciones regionales que en consecuencia se establezcan.

Art. 3º— El Consejo del Menor, cuyas funciones se establecen en el artículo siguiente, estará integrado de la siguiente forma:

1. Un presidente y un vicepresidente.
2. Un secretario general, un secretario administrativo, un secretario técnico y un secretario de institutos.
3. Una asamblea de consejeros.
4. Un comité de coordinación departamental y los departamentos que el reglamento que se dicte establezca, según lo dispuesto en el artículo 10.
5. Una sindicatura.
6. Una comisión federal.

Art. 4º— El presidente y el vicepresidente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, con acuerdo del Senado. Durarán en sus cargos un periodo de cinco años, pudiendo ser renovados sus mandatos. La reelección requerirá nuevo acuerdo del Senado. El presidente y el vicepresidente deberán ser ciudadanos argentinos mayores de treinta años, con al menos cinco años de ejercicio profesional en un área que le otorgue idoneidad y especialización en minoridad y tendrán las funciones que establece el artículo 19. El presidente y vicepresidente tendrán rango y jerarquía equivalente a la de secretario de Estado.

Art. 5º— Los secretarios mencionados en el inciso 2 del artículo 3º deberán poseer idoneidad en cuestiones de minoridad, salvo el secretario administrativo, quien deberá ser un administrador gubernamental o tener especialización en el área de administración. Serán designados por el presidente del Consejo, con la aprobación de la asamblea de consejeros. Tendrán las funciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las que se les asigne en el estatuto que se dicte.

Art. 6º.— La asamblea de consejeros estará integrada por los siguientes representantes:

1. Uno del ministerio público del menor.
2. Un juez o vocal de Cámara.
3. Dos del Ministerio de Salud y Acción Social, con jerarquía no inferior a la de director: uno por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia y el otro por la Secretaría de Salud.
4. Uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con jerarquía no inferior a la de director.
5. Uno por cada área del Ministerio de Educación y Justicia, con jerarquía no inferior a la de director.
6. Dos de instituciones intermedias que nucleen institutos o centros privados abocados a la protección del menor.
7. Uno de las asociaciones representativas de padres y madres de familia.
8. Uno de la Policía Federal, con rango no inferior a inspector general.
9. Uno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con jerarquía no inferior a la de director.
10. Uno de la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados de la Nación.
11. Uno de la Confederación General del Trabajo.
12. Un médico o psicólogo con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, con especialidad en el tratamiento de niños y adolescentes.
13. Un miembro de la carrera de servicio social.
14. Tres padres o madres de familia en representación de los cultos principales reconocidos: Iglesia Católica, Federación de Iglesias Evangélicas y Cultos Judíos.

Art. 7º.— Los representantes enumerados en los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos organismos en que revistan. Los representantes enumerados en los incisos 1 y 2 serán designados por la Corte Suprema de Justicia; el representante del inciso 1, será seleccionado de una terna elevada por el procurador general de la Nación. Los representantes previstos en los incisos 6, 7 y 14 serán designados por el Poder Ejecutivo de una terna elevada por las organizaciones que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. El representante mencionado en el inciso 12 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de la terna que se solicitará a los hospitales pediátricos nacionales, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires y la carrera de psicología de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El representante establecido en el inciso 13 será designado por el Poder Ejecutivo de entre los integrantes de una terna elevada por el director de la carrera de servicio social de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 8º.— Los consejeros durarán en sus cargos tres años y serán renovados por mitades. A esos efectos la primera asamblea de consejeros que se constituya sorteará a aquellos de sus miembros que serán renovados por única vez al cumplirse la mitad de su período.

Art. 9º.— Las responsabilidades y funciones de los secretarios mencionados en el artículo 3º serán las establecidas en la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de las que establezca el estatuto del consejo. Los secretarios tendrán dedicación exclusiva y percibirán la remuneración que fije la ley de presupuesto.

Art. 10.— Sin perjuicio de los departamentos que pudieran crearse por el estatuto del consejo, se organizará:

1. Un departamento de institutos y entidades intermedias.
2. Un departamento del menor con problemas de conducta.
3. Un departamento de abandono y maltrato.
4. Un departamento de supervisión de guardas.
5. Un departamento jurídico y de relaciones con el Poder Judicial.
6. Un departamento de registros, estadísticas y censos.
7. Un departamento de capacitación de recursos humanos, y
8. Un departamento de asesoramiento a la familia.

El estatuto que dicte el consejo establecerá:

1. Las funciones y responsabilidades de los departamentos, sin perjuicio de las dispuestas en la presente ley, y
2. La estructura de las unidades operativas que actuarán bajo su supervisión.

Art. 11.— El Comité de Coordinación Departamental establecido en el inciso 4 del artículo 3º estará integrado por los jefes de departamentos y será presidido por el secretario técnico. El estatuto establecerá la frecuencia de las reuniones de este comité y los procedimientos de coordinación de la acción de los departamentos y de las áreas de incumbencia común. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Institutos y Entidades Intermedias dependerá en forma directa del secretario de institutos.

Art. 12.— La sindicatura estará integrada por tres miembros: un representante del Poder Ejecutivo; un representante de la Secretaría de Hacienda; un contador designado por el Tribunal de Cuentas de la Nación. La sindicatura emitirá opiniones y fiscalizará las cuentas que la presidencia eleve para su aprobación a la asamblea de consejeros; certificará los balances y demás información que el consejo emita sobre la recepción y aplicación de los recursos.

Art. 13.— La Comisión Federal prevista en el inciso 6 del artículo 3º estará integrada por un representante de cada provincia, los que serán designados a propuesta del Consejo Provincial del Menor si lo hubiere, o del ente técnico-administrativo equivalente. La Comisión Federal, sin perjuicio de las funciones que le atribuya el estatuto del consejo, tendrá las siguientes:

1. Asesorar a los distintos órganos y funcionarios sobre las formas de optimizar las acciones llevadas a cabo por el consejo en cumplimiento de sus objetivos, en todo el territorio nacional.

2. Informar al consejo acerca de las situaciones locales y el estado de desarrollo de los programas y planes de protección en cada provincia.
3. Coordinar con los organismos profesionales que correspondiere, la implementación a nivel provincial de los programas o planes nacionales elevados por el consejo para la protección del menor, y
4. Procurar la adaptación de los programas nacionales a las particularidades regionales y a los distintos grupos poblacionales existentes.

Art. 14.— La asamblea de consejeros sesionará con quórum de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones por simple mayoría, salvo que en esta ley o en el estatuto del consejo se requieran mayorías especiales. Será presidida por el presidente del consejo, quien podrá ser reemplazado por el vicepresidente cuando sea necesario. El presidente tendrá voto sólo en caso de empate. La asamblea designará, de entre sus miembros, un consejero que oficiará de secretario, a los efectos de la planificación de las sesiones, confección de actas y de órdenes del día. El estatuto establecerá su duración en el cargo y forma de designación.

Art. 15.— Los consejeros que representen organismos oficiales percibirán durante el período de su mandato las remuneraciones fijadas por las reparticiones de las que provengan. Los consejeros percibirán una asignación mensual en concepto de gastos de representación y los viáticos que correspondieren. Las asignaciones serán adjudicadas en relación directa a la asistencia a las reuniones, según la proporción que el estatuto establezca.

Art. 16.— Los consejeros podrán ser removidos de sus cargos por mal desempeño en sus funciones o por incompatibilidad de su desempeño con los objetivos que esta ley establece para el Consejo, por las razones que determine el estatuto que se dicte o por ausencias reiteradas a las sesiones. La remoción será decidida por el presidente del Consejo con la conformidad de dos tercios de la asamblea.

Art. 17.— El presidente y vicepresidente gozan de estabilidad en sus cargos y sólo podrán ser removidos por juicio político, en las mismas condiciones que un juez de la Nación. Los secretarios podrán ser removidos por decisión del presidente.

Art. 18.— Son atribuciones del presidente, sin perjuicio de las que le correspondan como miembro del Consejo: representarlo legalmente ante terceros; supervisar todas las actividades de las dependencias y servicios del organismo; actuar o resolver en todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión de los demás órganos y tomar, en los casos de urgencia, las medidas que estimare necesarias.

Art. 19.— Son deberes y funciones del Consejo del Menor:

1. Dictar el estatuto que regulará el orden y formalidad de sus reuniones y los procedimientos de acción de sus órganos;
2. Dictar las normas, reglamentos y disposiciones necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la presente ley;

3. Cumplir las funciones y atender a las responsabilidades que prescribe el código del menor;
4. Nombrar, promover y remover a su personal; asignarle funciones conforme a las conveniencias del servicio; imponer sanciones disciplinarias; confeccionar su estructura orgánica y establecer los sistemas de capacitación, calificación y clasificación;
5. Ejercer la superintendencia de sus institutos y servicios;
6. Ejercer el contralor de las instituciones privadas de protección y asistencia de menores, cuya acción en la materia y en el ámbito que les corresponda, estimulará, coordinará y orientará, en su caso, autorizando su funcionamiento como requisito previo a su instalación, para las que se crearen con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Cuando las instituciones privadas no llenaren los requisitos mínimos de orden moral o material que requiere su finalidad de bien público o se hubieren creado con posterioridad a la sanción de esta ley, sin la autorización del Consejo, éste podrá promover las medidas conducentes a la clausura del establecimiento. Asimismo le corresponde emitir opinión previa a todo otorgamiento o retiro de personería jurídica a instituciones de protección de menores; y tomar a su cargo, de modo exclusivo, las inspecciones y demás diligencias técnicas en su materia;

7. Prestar obligatoriamente a los jueces la colaboración que le fuere requerida;
8. Efectuar ante los tribunales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores, promoviendo las acciones y medidas que correspondieren o que estuvieren previstas en el Código del Menor.
9. Disponer la forma de asistencia o de ingreso y traslado al establecimiento más adecuado para los menores, previos los estudios y calificaciones pertinentes según lo dispuesto en el capítulo 2 del Código del Menor. Respecto de los que le hubieren sido confiados por los jueces, no podrá efectuar internaciones ni hacerlas cesar sin orden del magistrado correspondiente;
10. Informar de inmediato, por sí o por delegación reglamentaria, a los jueces sobre todo traslado o situación de interés vinculada a la disposición judicial y bimestralmente sobre los resultados del tratamiento a que estuviere sometido el menor;
11. Asesorar en la materia de su incumbencia a las autoridades nacionales y a los gobiernos provinciales cuando estos últimos lo soliciten;
12. Organizar el registro general de menores en situación irregular, de instituciones públicas y privadas y establecimientos especializados de protección y otros registros;

nales especializados en la materia. Demos sólo algunos ejemplos. Han recomendado la creación de tribunales especializados las Jornadas Nacionales Interdisciplinarias "El Niño en el Contexto Familiar y Social, Crecimiento-Desarrollo-Seguridad" (UNICEF - Senado de la Nación - Buenos Aires, 1987) y el XI Congreso Mundial de Jueces de Menores y Familia, organizado por la Asociación Internacional de Jueces de Juventud y Familia (Amsterdam - Agosto 1982). Las Naciones Unidas, en su VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, han compilado lo que se conoce como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, que llevan el nombre de Reglas de Beijing, en las que se establece la necesidad de crear la justicia especial de menores y hasta la especialización policial, también prevista en el proyecto de Código del Menor, que hemos sometido por separado a la consideración de vuestra honorabilidad. Las Reglas de Beijing, que hoy caracterizan los elementos de las más avanzadas organizaciones de justicia en el mundo se componen de veintinueve secciones y es importante destacar que la casi totalidad de esas reglas están receptadas en la organización del Fuero de Menores que se propone en este proyecto, y algunas de ellas, por sus características, en la legislación de fondo contenida en el proyecto de código del menor.

No sólo los organismos internacionales insisten sobre la necesidad de adoptar una decisión con la comentada. Lo mismo han hecho las I Jornadas Interprovinciales de la Minoridad (Córdoba - Agosto 1967), el I Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Santa Fe, 1980), el II Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios (Buenos Aires, 1981), el XI Congreso Nacional de Derecho Procesal (La Plata, 1981), el VI Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Neuquén, 1986) y el VII Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores (Mar del Plata, 1987) que, además, han hecho múltiples sugerencias sobre las características que debe tener el fuero de menores, la mayor parte de las cuales han sido receptadas en la legislación propuesta.

Mencionemos asimismo que la doctrina especializada, casi sin excepciones, reclama la constitución de la jurisdicción especializada.

Por lo demás, es obvio que nuestro país registra un grave atraso en este sentido. En 1899, hace ya casi un siglo, se crea en los Estados Unidos el primer tribunal de menores en el condado de Cook, Illinois. Desde entonces, la tendencia fue cada vez más marcada en el mundo en ese sentido. Hoy tienen tribunales especializados de menores, además de los restantes estados de Estados Unidos, Suiza (1903), Inglaterra (1905), Francia (1906), Alemania (1907), la URSS (1910), Portugal (1911), Bélgica (1912), Austria (1919), España (1920), Holanda (1921) e Italia (1934). Las fechas son las de la primera instalación del fuero en el país respectivo.

En América latina tienen tribunales de menores especializados Perú (1926), México (1926), Brasil (1927),

Chile (1928), Uruguay (1934), Guatemala (1937), Ecuador (1938), y con posterioridad a esas fechas, se dotaron de los órganos específicos, Bolivia, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Panamá y Venezuela.

Pero el atraso al que aludimos en nuestro país es en realidad un atraso de la legislación nacional en la jurisdicción nacional, puesto que varias provincias disponen al presente de tribunales de menores organizados como fuero especial. Mencionemos, a título de ejemplo, Buenos Aires (1937), Mendoza (1939), San Juan (1947), Santa Fe (1949), Chaco (1956), Córdoba (1957), Salta (1961), Santiago del Estero (1968), Formosa (1969), Corrientes (1970) y Catamarca (1983).

No parece haber, en consecuencia, razones valederas para que continuemos sin organizar el fuero de menores en jurisdicción nacional. Sobre todo cuando la realidad nos ha dado acabadas muestras de que el actual tratamiento judicial a menores, fundamentalmente en materia penal, no sólo impide su rehabilitación y reincidencia social en un alto número de casos, sino que constituye a los menores, desde el punto de vista psicológico y social, en adultos marginados, cuando no en reincidentes, víctimas del propio sistema de "protección".

Vuestra honorabilidad, expresadas las razones que fundamentan la necesidad de un proyecto de ley como el que acompañamos, delineamos ahora los criterios centrales que han determinado la particular organización que se propone. En líneas generales, el fuero de menores está pensado como el órgano de administración de justicia y de ejercicio del Patronato del Estado con relación a todo aquel que no haya cumplido veintidós años, y en toda materia en la que se vea involucrado, con la siguiente estructura: una doble instancia que significa un importante avance en relación a la forma en que están organizados los tribunales de menores en algunos países latinoamericanos y en particular, todas las provincias argentinas mencionadas, desde que se prevé un recurso de apelación a un órgano del mismo fuero de menores que garantiza mantener la especialidad en la revisión de las decisiones judiciales; pero que tiene un sentido particular destacable.

Como vuestra honorabilidad observará a lo largo del proyecto, y especialmente en los capítulos de procedimiento, el juez de menores es un juez con muy amplias facultades de decidibilidad con relación a los plazos y formas de las actuaciones y también respecto a las medidas a adoptar, que, según surge del proyecto de Código del Menor, forman siempre parte de varias alternativas en las que la decisión depende de las circunstancias particulares del menor. Por consiguiente, la cámara del fuero tiene, no sólo la función y competencia de entender en la apelación de las medidas del juez, sino la de participar en el control de las decisiones que éste adopte y que requieren, en múltiples oportunidades, la conformidad de la cámara en compensación de la referida amplitud de facultades. Esto constituye una doble garantía para el tratamiento de los menores, puesto que si la revisión de las decisiones adoptadas por el juez que, insistimos, son muchas veces acciones de protección y medidas de disposición y no actos de resolución de conflictos, no contara con las mismas garantías que las previstas para la primera instancia, esto significaría tras-

ladar la mayoría de los problemas que hoy aquejan al sistema judicial en esta área sólo a un peldaño superior de su estructura.

La compensación a que nos hemos referido del alto grado de discrecionalidad que dispone el juez, no se opera exclusivamente por el establecimiento de la segunda instancia que hemos descripto, sino también por la previsión que establece el proyecto que acompañamos, de dotar a cada juzgado de menores con un equipo técnico-auxiliar de tres miembros altamente especializados. Este equipo técnico-auxiliar tiene la función de asesorar al juez y asistirlo, pero asimismo es el órgano encargado de emitir dictamen en una larga serie de situaciones en forma previa a la decisión judicial, en gran parte de los casos con carácter vinculante para el juez y en otros con la previsión de la necesidad de que el juez cuente con acuerdo de la cámara para apartarse de ese dictamen. De este modo, en muchos aspectos cruciales, pese a que el juez conserva el poder de decisión, ésta es de gestión colectiva, interdisciplinaria y apoyada en las características personales del menor de que se trata. El equipo técnico-auxiliar que se prevé está integrado por profesionales de especialidades imprescindibles para este tipo de decisiones, que se designan por concurso y que aseguran la especialización imprescindible de este fuero. La provisión de servicios técnico-auxiliares de estas características en los juzgados, viene siendo recomendada desde hace ya mucho tiempo por los organismos internacionales y existen en prácticamente la totalidad de los fueros de menores de países extranjeros a los que hemos aludido. Destacamos las recomendaciones en este sentido de: el Segundo Congreso Panamericano del Niño (Montevideo, 1919), el XII Congreso Panamericano (Mar del Plata, 1963), la Segunda Reunión de Juristas Especializados en Derecho de Familia y Menores (Río de Janeiro, 1963, recomendación 71) y las Cuartas Jornadas Científicas de la Magistratura Argentina (Mar del Plata, recomendación IV). El proyecto prevé, en detalle, las funciones, atribuciones y funcionamiento de este equipo técnico-auxiliar.

Finalmente, se dota a los juzgados de menores de una secretaría asistencia que recibe el nombre de Secretaría de Asistencia y que tiene por finalidad asegurar que la intervención del juez, cuando resulte necesario, no se agota con la decisión que adopte, sino que esta decisión desencadena un proceso de supervisión en la ejecución de la medida que implica un seguimiento puntilloso de la situación en la que el menor cumple un tratamiento tutelar, o una medida alternativa de la pena, o acciones de protección y tratamiento, o incluso una pena, según los casos. La Secretaría de Asistencia también supervisa diversos tipos de guarda y, en particular, las vinculadas a la preadoptabilidad, al prohijamiento, a las guardas de hecho concedidas a entidades privadas o personas, etcétera. Finalmente, el secretario de asistencia supervisa el cumplimiento de objetivos y etapas que el juez haya fijado en el régimen de libertad asistida que el proyecto de Código del Menor adopta en múltiples situaciones y que requieren un contacto estrecho del juzgado con el menor. De más está decir, que es muy cuidadoso el proyecto en dejar claramente establecido que el funcionario a cargo de la secretaría

de asistencia actúa como delegado del juez, siguiendo sus instrucciones, pero no lo reemplaza en la toma de decisiones ni en la obligación que aquél tiene, según este proyecto, de contacto directo con el menor y de supervisión directa de algunas situaciones en particular.

Constituye una novedad destacable que el proyecto de ley establezca la necesidad de que en la composición de cada juzgado el juez y quien esté a cargo de la Secretaría de Asistencia sean de distinto sexo, desde que estos órganos estarán en contacto con un frondoso conjunto de situaciones, a veces tan graves como el abuso sexual y como la drogadependencia, que pueden afectar a adolescentes de ambos sexos en una etapa crucial de su desarrollo, que deben tener la posibilidad de encontrar en la justicia la comprensión y las empatías imprescindibles para enfrentar su situación.

Finalmente integran el fuero del menor, además de los órganos judiciales ya descriptos, el ministerio público de menores y el ministerio público fiscal especializado. Aunque resulte obvio, puntualicemos que el ministerio público de menores es el órgano que tiene por función proveer la asistencia letrada que los menores requieren en cualquier tipo de procedimiento judicial a su respecto y el asesoramiento del juez, cuando en cuestiones que se resuelvan en otras jurisdicciones, estén comprometidos intereses de los menores.

El ministerio fiscal especializado se concibe como la sección del ministerio fiscal que intervendrá en las causas en que estén involucrados menores, a los efectos de la instrucción de cualquier proceso penal, adaptándose el procedimiento que el proyecto que se acompaña prevé, en esta materia, al proyecto de reforma del Código de Procedimientos Penal de la Nación, que actualmente se encuentra a consideración de vuestra honorabilidad. También se ha tomado como base el procedimiento establecido por la ley 10.067 para la provincia de Buenos Aires. Será, asimismo, el órgano encargado de formular la acusación y sostenerla en el curso del proceso. El proyecto pone a cargo de la Procuración General de la Nación la reglamentación necesaria para afectar a estas funciones la sección del ministerio fiscal que considere pertinente.

Vuestra honorabilidad: además de la constitución peculiar y de las reglas especiales de que acabamos de dar cuenta en la constitución del fuero del menor, el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración incluye las disposiciones necesarias para adaptar los procedimientos de acción en el fuero del menor a los requisitos que la legislación de fondo que constituye el proyecto de Código del Menor establece. De este modo, cinco capítulos organizan el procedimiento en general, el procedimiento en lo civil, el procedimiento en lo penal, el procedimiento en lo tutelar y los recursos ante la cámara del fuero. El procedimiento general establece la forma y oportunidad de la declaración de situación irregular, que es el punto de partida que lleva a la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el proyecto de Código del Menor o de penas establecidas en el Código Penal, en los términos y condiciones que el Código del Menor regula.

El procedimiento civil que tiene especial importancia en el discernimiento de instituciones como la adopción, el prohijamiento y guarda de cualquiera de los tipos

13. Organizar su biblioteca y centro de información bibliográfica sobre la materia y mantenerlos actualizados, realizando publicaciones periódicas;
14. Organizar la ayuda y patronato para los ex tutelados del organismo;
15. Actuar en juicio y conferir y revocar poderes;
16. Nombrar sus representantes ante los congresos y conferencias nacionales o internacionales sobre la materia y promover su realización cuando lo considere oportuno;
17. Otorgar becas y subsidios;
18. Concertar con los gobiernos de provincia convenios que permitan la realización de los fines de bien público que debe cumplir el organismo, pudiendo establecer, como consecuencia de aquéllos, delegaciones permanentes o transitorias en jurisdicción provincial; y actuar como organismo natural del gobierno nacional para la coordinación federal de la acción de las provincias en materia de protección de menores y en la distribución de la ayuda que la Nación prestare a los gobiernos provinciales;
19. Dirigirse a las autoridades nacionales y provinciales a los efectos del cumplimiento de los fines que esta ley le encomienda;
20. Presentar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de sus actividades;
21. Citar, con las limitaciones de la legislación procesal en materia de comparecencia de testigos, a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión.
22. Asesorar a los organismos que correspondan en lo referente a contralor y calificación de espectáculos públicos, audiciones radiales o televisivas.
23. Enmarcar las políticas en los criterios de régimen abierto, libertad asistida, casas hogares, etcétera.
24. Atender a las necesidades de cada región del país, con sus peculiaridades, promoviendo las iniciativas locales, públicas o privadas.
25. Movilizar a la opinión pública en el sentido de la indispensable participación de toda la comunidad en la solución de los problemas del menor.
26. Proyectar su plan de obras, presupuesto de gastos y cálculo de recursos, que elevará al Poder Ejecutivo. Disponer de sus recursos y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

Art. 20.—Las reparticiones y autoridades administrativas deben prestar el auxilio y colaboración requeridos por el Consejo en el ejercicio de sus funciones y las gestiones y actuaciones administrativas en que intervinieren el organismo tendrán trámite preferencial y urgente.

Art. 21.—Siempre que las autoridades y en particular las policiales, sanitarias y educacionales, tomen conocimiento de que un menor se encuentre en estado

de abandono o de peligro moral o material, o cualquier otra causal de situación irregular, deben informar de inmediato al Consejo para la adopción de las medidas que correspondan, poniendo a aquél, en su caso, provisoriamente a disposición del organismo, sin perjuicio de su obligación de denuncia judicial.

Art. 22.—Serán recursos del Consejo:

1. Los créditos que se le asignen por el presupuesto general de la Nación y leyes especiales.
2. Los porcentos del producido de loterías, casinos e hipódromos, espectáculos artísticos y de diversiones y deportivos, que deberán fijarse al efecto.
3. Las herencias, donaciones y legados que le sean deferidos.
4. Las sumas obtenidas por las ventas de los productos provenientes de las actividades desarrolladas en los establecimientos de su dependencia, una vez cubiertas las necesidades de uso y de consumo, y las de rezagos.
5. Las rentas e intereses que produzcan sus bienes.
6. Las retribuciones de los servicios prestados por los diversos establecimientos de su dependencia.

Art. 23.—Los bienes y recursos que poseyera el Consejo, así como las actuaciones y diligencias de cualquier índole que llevar a cabo, no están sujetos a impuesto ni gravamen alguno.

Art. 24.—El Consejo del Menor, como entidad autárquica de la administración pública, ajusta su régimen financiero a la ley de contabilidad, debiendo rendir cuenta de su gestión administrativo-contable y patrimonial directamente al Tribunal de Cuentas de la Nación, que establecerá una delegación fiscal permanente ante el organismo.

Art. 25.—La presente ley comenzará a regir a los 180 días de su promulgación en cuya fecha deberá estar integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 2, el Consejo del Menor.

Art. 26.—Se transfieren al Consejo del Menor los recursos del Fondo Nacional del Menor, con excepción de aquellos que hubieren sido incorporados al mismo a partir de herencias, legados o bienes del Estado, afectados a la atención de la ancianidad.

Art. 27.—Durante el período que la presente ley establece para la constitución del Consejo y a partir de su promulgación, ésta será puesta a consideración de las provincias para su adhesión, a los efectos de transformar este organismo en un ente federal, en cuyo caso, la Comisión Federal pasará a integrar la asamblea de consejeros y los consejos provinciales se constituirán como delegaciones provinciales del Consejo que se llamará Consejo Federal del Menor. Las provincias que aún no tuvieran constituido un Consejo del Menor lo harán en el plazo de seis meses, como delegación local del Consejo Federal del Menor.

Art. 28.—En el caso de transformarse el Consejo en federal, el presidente y vicepresidente serán designados a propuesta de la asamblea de consejeros, integrada por los representantes provinciales más los consejeros que asigne el Consejo del Menor, con aprobación del

Senado de la Nación. En el plazo de seis meses el propio Consejo elevará un anteproyecto de ley al Poder Ejecutivo estableciendo la forma de asignación de recursos y las proporciones de la coparticipación federal que se destinarán al cumplimiento de sus fines. Dentro del mismo plazo procederá a las modificaciones del estatuto que sean necesarias para esta adaptación.

Art. 29.—Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley y todas las normas que atribuyen a la actual Secretaría del Menor y la Familia funciones que la presente ley acuerda al Consejo del Menor. Asimismo se transferirán al Consejo del Menor los recursos humanos y presupuestarios de la actual Dirección Nacional de la Minoridad.

Art. 30.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge F. Sábato. — José H. Jauretche.

—A las comisiones de Familia, Mujer y Minoridad, de Presupuesto y Hacienda y de Legislación General.

4

Buenos Aires, 29 de abril de 1988.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Me dirijo a vuestra honorabilidad para someter a vuestra consideración el proyecto de ley de constitución del fuero del menor.

El presente proyecto integra, conjuntamente con el proyecto de creación del Consejo del Menor y con el de Código del Menor, el conjunto de disposiciones que provee a nuestro país de una legislación específica y autónoma para la protección de los menores. Nunca quedarán garantizados los derechos especiales de los menores y los múltiples modos de ejercicio de las acciones de protección y amparo que el proyecto de Código del Menor prevé, si no se constituyen los órganos específicos que aseguren su ejercicio.

Crear un fuero específico para menores no es otra cosa que garantizar el acceso a la justicia de aquellos que, hasta el presente, aparecen como objeto de la acción de los órganos de ejercicio del patronato y no como sujetos con voz propia.

Obviamente, las razones que llevaron al proyecto de código que, por separado, hemos sometido a consideración de vuestra honorabilidad, son también las razones que fundan la necesidad de constitución del fuero especializado. No repetiremos aquí las detalladas consideraciones contenidas en la exposición de motivos de aquel proyecto, que damos por reproducidas, y a las cuales remitimos en homenaje a la brevedad. Sin embargo, conviene puntualizar algunos aspectos especialmente vinculados a las características que el proyecto que acompañamos otorga al fuero del menor.

Los rasgos singulares del estado de minoridad requieren su tratamiento por parte de órganos interdisciplinarios especializados en esa problemática, objetivo que estaría lejos de concretarse en manos de funcionarios de otras áreas, no por falta de capacidad, sino por inexperience en los tratamientos adecuados. Sin embargo, hasta el presente, los menores, a nivel nacional, sólo tienen un tratamiento diferenciado en al-

gunos aspectos del procedimiento penal que son insatisfactorios y sistemáticos. El presente proyecto pretende terminar con esa situación proyectando todo lo necesario para asegurar que la gravísima responsabilidad de los órganos que actúan con menores se enmarque en una estructura racional. Cabe destacar, vuestra honorabilidad, que a los efectos de comprender las peculiaridades que presenta el fuero del menor, es importante no perder de vista que los jueces que se ocupan de menores no tienen sólo la función que la Constitución les atribuye de ser los intérpretes de la ley, sino que son, además, órganos de ejercicio del patronato del Estado y, por ende, al mismo tiempo que desempeñan esa función diferenciada, cargan sobre sí con la especialísima responsabilidad de conducir y supervisar los medios de protección que, a través del Código del Menor, el Estado pone en funcionamiento.

Por las razones expuestas, surge que el criterio general que informa el proyecto que se acompaña es el de que la competencia de los jueces de menores está determinada por la característica especial de los sujetos involucrados y no por la materia de las decisiones. Esto determina dos consecuencias fundamentales. En primer lugar, la de que resulta contradictorio con ese principio general el pensar la posibilidad de establecer competencias concurrentes que mezclen el tratamiento judicial de la problemática de los menores con la función que los jueces desempeñan en relación a los adultos. Por otro lado significa, simultáneamente que los jueces de menores atienden al menor por ser tal, y por ende, son competentes en todo tipo de problemas que los afecten, aunque por su naturaleza pudieran, prima facie, aparecer como pasibles de ser clasificados según criterios tradicionales en aspectos de derecho penal, de derecho civil, o de derecho laboral, etcétera. Y, por consiguiente, también los jueces de menores se ocupan de todos los menores y no sólo de menores de hasta dieciocho años en algunos aspectos, de dieciocho a veintinueve años en otros, y así sucesivamente. Significaría un absurdo otorgarle autonomía a la minoridad en su status jurídico, y por ende un tratamiento legislativo diferenciado, y simultáneamente, no asegurar la autonomía a través de la creación de órganos específicos y, en particular, cuando se trate de los jueces que constituyen el órgano de mayores facultades en el ejercicio del patronato del Estado.

Si no estableciéramos un fuero del menor especializado en condiciones del tipo de las propuestas en el proyecto que acompañamos, no sería tampoco creíble que el Código del Menor que presentamos a vuestra honorabilidad tuviera en la práctica la incidencia que de él se espera. Si la marginación y la falta de garantías adecuadas parten de la propia institución estatal encargada de la administración de justicia, por su imposibilidad de cubrir las especificidades de los sujetos involucrados, entonces la credibilidad de las instituciones se socava en general, y en este caso, desde sus cimientos más endebles, los menores.

Por otro lado, los criterios que se sustentan en este proyecto y que de inmediato explicaremos, se han constituido en recomendaciones cada vez más fuertes y compulsivas por parte de los organismos internacio-

juez que haya prevenido, procediendo la acumulación de tales procesos aun cuando la causa se encuentre cerrada.

Art. 15. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre juzgados de menores serán resueltas por la Cámara del Menor. Las que se entablen entre el fuero del menor y otras jurisdicciones, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 16. — La Cámara Nacional del Menor será competente en las apelaciones que procedieren de las decisiones de los juzgados del menor. También será competente en todos los casos en que el Código del Menor requiera la confirmación por la Cámara de una medida dispuesta por el juez de primera instancia, con independencia del recurso formal.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento general

Art. 17. — Los procedimientos de los tribunales del menor se inician por denuncia en materia penal, por el ejercicio de la acción respectiva en materia civil y de ambas formas en materia asistencial. En todos los casos en que esta ley o el Código del Menor lo prevea pueden iniciarse o impulsarse de oficio o a instancia de los restantes órganos que ejercen el Patronato del Estado.

Art. 18. — La adopción de cualquier medida, aun de las que tengan carácter preliminar, que implique actos de disposición o de modificación de la situación jurídica de un menor, sólo puede decidirse si previamente se ha declarado la situación irregular en la que el menor se encuentra, que es el acto procesal inicial de toda intervención por parte de los tribunales del menor. Se exceptúa la solicitud de venias supletorias que los menores efectúan directamente ante el juez o por intermedio del tutor, en su caso.

La declaración de situación irregular tiene los alcances de los artículos 46 y 47 del Código del Menor.

Art. 19. — Las actuaciones del juzgado serán secretas y de consulta reservada, salvo para el menor respecto de quien se tramiten, las partes que por cualquier razón intervengan, los letrados representantes y los funcionarios del Fuero del Menor o del Consejo del Menor que intervengan conforme a la ley. El juez podrá autorizar la asistencia a audiencias de las personas que, mediando razón justificada, estime conveniente. Se evitará la publicidad con relación a los hechos ventilados en la causa en cuanto concierna a la identidad del menor, quedando prohibida la difusión por cualquier medio de detalles relativos a sus datos de filiación y a su participación en los hechos.

Los responsables de los medios de comunicación que transgredieren lo dispuesto serán pasibles de multa de A 1.500 (mil quinientos) o arresto de 5 a 10 días que el juez aplicará separada o conjuntamente de acuerdo a las circunstancias del caso y sin perjuicio del secuestro del medio de difusión utilizado y los apercibimientos que correspondiere difundir. Estas medidas no excluyen las acciones criminales a que hubiere lugar.

La Corte Suprema de Justicia actualizará semestralmente el monto de la multa establecida en este artículo.

Art. 20. — El procedimiento se impulsará de oficio por el juzgado. Será oral y actuado salvo cuando esta ley disponga lo contrario y cuando el juez ordene que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Regirán los principios de inmediación, informalidad y celeridad en las actuaciones otorgándose al juez, con la asistencia del equipo técnico auxiliar, amplias facultades en la fijación del orden de adopción de las medidas para el amparo del menor previstas en el Código del Menor.

Art. 21. — Cuando esta ley no prevea un plazo especial, y cuando el mismo no surja de la remisión a otra legislación procesal, el juez, el ministerio público fiscal, o en su caso el funcionario que deba practicar el acto, fijará el plazo conforme a su naturaleza y a la importancia de la medida que deba cumplirse.

Art. 22. — Las resoluciones se darán a conocer a quien corresponda al día siguiente de dictadas, salvo que el juez o funcionario que las adoptó dispusiera un plazo menor.

Art. 23. — Las notificaciones se practicarán personalmente en secretaría, o por telegrama colacionado o procedimiento equivalente, por intermedio del oficial de notificación, o por la policía, debiendo agregarse a los autos, una vez cumplidas.

Art. 24. — Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, el tribunal ordenará la publicación de edictos por tres días en un diario de circulación en la zona, sin perjuicio de proseguir las investigaciones sobre la residencia. Podrán difundirse los edictos por otros medios de comunicación masiva si el juez lo dispusiere. Los periódicos, las radioemisoras, las emisiones de televisión, dispondrán de un espacio gratuito para estos fines.

Art. 25. — Las resoluciones que se adopten en el curso de la audiencia podrán ser notificadas por lectura inmediata de la misma, cuando las personas a notificar se encontraren presentes. Se suministrará copias de la resolución si fueren solicitadas.

Art. 26. — Toda vista o traslado que se confiara sin plazo fijado se considerará otorgado por tres días. El juez podrá renovar este plazo por decisión fundada conforme las circunstancias del caso.

Art. 27. — Simultáneamente a la declaración de la situación irregular o con posterioridad, en cuanto sea posible, el juez tomará contacto directo con el menor a fin de oírlo, procurando obtener el más amplio conocimiento de las circunstancias del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar o social en que se desenvuelve.

Todo funcionario del ministerio público, de la policía o del Consejo del Menor, o el juez en su caso, que resulte ser el primero en establecer contacto directo con el menor, deberá aclarar que todas sus manifestaciones, producidas antes de la intervención en la causa de quien le preste asistencia letrada, no podrán ser utilizadas en su contra a ningún efecto.

El juez no podrá delegar el contacto directo con el menor. Cuando éste no se efectuare en los términos previstos en el presente artículo, la cámara del fuero

podrá decretar la nulidad de todo lo actuado. En ese caso ordenará el pase de las actuaciones al juzgado que subsiga en turno, sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptar como consecuencia de la omisión de la diligencia prevista en el presente artículo.

Art. 28. — Cuando el juez lo considere necesario o útil para el desarrollo de las actuaciones, citará en audiencia por separado a los padres y/o responsables del menor, para ser oídos.

En todos los casos en que el Código del Menor lo determine inmediatamente después de declarada la situación irregular, el juez requerirá los recaudos del artículo 51 del Código del Menor.

Sólo podrán adoptarse medidas que dispongan del menor o alteren su situación jurídica sin que medie previamente el recaudo previsto en el primer párrafo de este artículo, si éstas son manifiestamente urgentes. El auto que las ordene será fundado.

Art. 29. — En todos los casos en que esta ley o el Código del Menor lo determine, el dictamen del equipo técnico auxiliar será vinculante para el juez.

Siempre que el Código del Menor o esta ley requieran dictamen previo del equipo técnico auxiliar para cualquier decisión judicial, sin otorgarle carácter vinculante, si el juez se apartara del dictamen producido, deberá elevar a la cámara del fuero, dentro de las 48 horas, copia de su decisión fundada y del dictamen, sin perjuicio de continuar las actuaciones. Dentro de los cinco días de recibida la resolución la cámara deberá confirmar o revocar la decisión adoptada.

Art. 30. — El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal competente que intervenga en un procedimiento relativo a un menor víctima de delito, contravención o falta, lo comunicarán en un plazo de 24 horas al Juzgado del Menor en turno, con todos los datos y/o elementos de que disponga para que intervenga en el marco de su competencia.

Art. 31. — Cuando el menor víctima, autor o coautor de un hecho calificado como delito, fuere requerido por otro juez, el juez del menor autorizará su concurrencia previa vista a su o sus defensores, debiendo ser interrogado en audiencia privada. El menor que aún no hubiera cumplido 18 años no podrá ser sometido a careo.

## CAPÍTULO III

### Del procedimiento penal

Art. 32. — La denuncia de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada, cuyo juzgamiento corresponda al fuero del Menor será formulada por quienes hayan tenido conocimiento del hecho, se hallen obligados o autorizados a hacerlo ante los respectivos jueces, Ministerio Público Fiscal, autoridad policial o Consejo del Menor, sin perjuicio del deber del juzgado de intervenir de oficio. La denuncia que fuere recibida por cualquiera de los órganos mencionados, deberá ser puesta en conocimiento del juzgado competente dentro de las 24 horas.

Art. 33. — El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la persecución penal de los hechos punibles perseguibles de oficio dependan o no de una instancia

privada. Realizará todos los actos necesarios para cumplir este fin conforme las disposiciones de esta ley. Supletoriamente, regirán las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 34. — El Ministerio Público Fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, procurar la identificación de quien haya participado en él y toda otra circunstancia de importancia para la ley penal o requerida por el Código del Menor. Dirigirá a la policía en su función judicial bajo el control del juez. El Ministerio Público Fiscal procurará la mayor celeridad en el procedimiento. La instrucción preparatoria deberá cumplirse en el término de treinta días. Si las circunstancias particulares del caso lo aconsejaren, el juez podrá fijar un plazo menor para la conclusión de la investigación a cuyo fin emplazará al Ministerio Público. El juez está facultado para otorgar una prórroga de los plazos por resolución fundada siempre que circunstancias excepcionales lo justifiquen.

Art. 35. — Cuando la policía intervenga en la prevención de un delito, contravención o falta atribuida a un menor por intervención directa o en virtud de una denuncia, deberá comunicar esa circunstancia dentro de las 24 horas al Juzgado del Menor en turno, con la información detallada de las diligencias cumplidas, nombre y domicilio de las personas afectadas y demás datos colectados.

Deberá practicar una investigación preliminar para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Art. 36. — Los funcionarios de la policía tendrán las facultades que les otorga el Código de Procedimientos en Materia Penal, siempre que esta ley no disponga lo contrario, actuando bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos. Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les imparta el juez ante quien se sustancie.

En ningún caso la policía podrá alojar menores conjuntamente con adultos. Asegurará en el caso de detención de menores las condiciones que a estos efectos prevé el Código del Menor. Al momento de tomar contacto con un menor sospechoso de delito, contravención o falta, le informará sus derechos y en particular el de permanecer callado hasta obtener asistencia letrada.

Art. 37. — Durante la instrucción preparatoria son de competencia exclusiva del juez los siguientes actos:

- La adopción de medidas de coerción;
- Medidas de disposición del menor;
- Restricciones a algún derecho individual;
- Recepción de la declaración del menor;
- Medidas de carácter tutelar que debieran adoptarse simultáneamente al desarrollo del proceso penal según prevé el Código del Menor.

Art. 38. — En las causas a que se refiere el inciso c) del artículo 11 de la presente ley, no se admitirá la acción de un particular como querrelante, pero éste

previstos en el Código del Menor, remite al procedimiento sumario del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, con algunas adaptaciones necesarias por la naturaleza de las medidas adoptadas.

El procedimiento asistencial reglamenta especificidades con relación a los procedimientos comunes para la acción del juez y otros funcionarios del juzgado en la adopción de medidas de tratamiento tutelar o de protección y asistencia de los distintos tipos previstos, en el Código del Menor.

El procedimiento penal es el que mayores modificaciones introduce respecto del procedimiento común que se aplica en la actualidad a casos en los cuales, por cualquier razón, tengan participación menores de edad. Como lineamiento general, cabe consignar que se tiende a asegurar en la gestión procesal las garantías que el Código del Menor asegura para el juzgamiento de conductas de menores que pudieran constituir delitos, en particular su tratamiento con respecto a eventuales privaciones de libertad, a la garantía de su defensa y adopción de medidas tutelares complementarias o medidas alternativas.

Vuestra honorabilidad: el Poder Ejecutivo nacional somete a vuestra consideración el presente proyecto en el convencimiento de que se suple de este modo una grave carencia de nuestra legislación, en relación a un ejercicio nacional e integral de la protección del menor, en particular de aquellos que se encuentran en circunstancias tales en las que un abordaje inconveniente de las soluciones puede conducir a un agravamiento futuro de su situación, como lo son la reincidencia y la producción de futuros delincuentes, por los déficit de la acción de la justicia a su respecto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje N° 537

Rodr. R. Alfonsín.

Jorge F. Sabato. — José H. Jaurana.

## PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL FUERO DEL MENOR

### CAPÍTULO I

#### De la organización del fuero

Artículo 1º.—El fuero del menor para la Capital Federal estará integrado por los tribunales que se crean en esta ley y por el Ministerio Público del Menor y por el Ministerio Público Especializado.

Art. 2º.—Créanse diez juzgados de primera instancia del menor cuyos titulares deberán satisfacer los requisitos, ser designados y/o removidos según las disposiciones vigentes para los tribunales nacionales de primera instancia, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en la presente ley.

Art. 3º.—Créase la Cámara Nacional del Menor, la que actuará como instancia de apelación especializada con relación a los tribunales establecidos en el artículo anterior. La cámara tendrá funciones de supervisión de decisiones en la forma que establece la presente ley.

Art. 4º.—Cada uno de los juzgados de primera instancia del menor estará constituido de la siguiente manera:

- Un juez que, además de los requisitos a que remite el artículo 2º, deberá acreditar especialización en cuestiones de minoridad;
- Dos secretarios letrados, uno de ellos de trámite que tendrá a su cargo las funciones establecidas en los reglamentos para la justicia nacional. El segundo será designado como secretario de asistencia y tendrá a su cargo las funciones de supervisión de medidas tutelares, de amparo o de guardas especiales, sin perjuicio de todas las que el juez le adjudique en cada caso. Tendrá a su cargo también la supervisión de las audiencias personales con el menor que el juez ordene a distintos funcionarios del juzgado. Deberá presentar, según el juez lo requiera o lo establezca el Código del Menor, los informes periódicos que la función de supervisión exige; y asimismo el control de las medidas alternativas en la forma en que el juez lo disponga. En la Secretaría de Asistencia se desempeñarán asistentes sociales en el número que establezca la reglamentación, de acuerdo a la cantidad de causas que atienda.
- Un equipo técnico auxiliar que estará integrado por: un médico o psicólogo con especialización en cuestiones de familia, un médico o psicólogo especializado o con experiencia en el tratamiento de niños y adolescentes, y un asistente social. Sus funciones consistirán en prestar asistencia y asesoramiento permanente al juez para la toma de decisiones en materia tutelar, de amparo, de guarda o de medidas alternativas, o cualquier otra que éste requiera para el ejercicio de su función según lo dispuesto en el Código del Menor.

Art. 5º.—Los miembros del equipo técnico auxiliar serán designados por concurso de oposición y antecedentes cuyo jurado estará integrado por: un representante del Departamento de Salud Mental de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, un representante del Consejo del Menor y un representante del Hospital Nacional de Pediatría. Las asociaciones profesionales de pediatras, psiquiatras, psicólogos y de servicio social, podrán enviar delegados al concurso, quienes actuarán en calidad de veedores. En la elección del asistente social, el representante del Hospital Nacional de Pediatría en el jurado será reemplazado por un miembro de la carrera de servicio social a propuesta de su director. La Corte Suprema de Justicia reglamentará los concursos y fiscalizará, en la forma que determine, su desarrollo. La designación será por cinco años y podrán postularse nuevamente. La Corte Suprema reglamentará, conjuntamente con los concursos, las causales y forma de remoción.

Art. 6º.—Los secretarios deberán satisfacer los requisitos exigidos para el cargo en el reglamento para la justicia nacional. Las designaciones se realizarán de for-

ma tal de garantizar que el juez y el funcionario a cargo de la Secretaría de Asistencia sean personas de distinto sexo.

Art. 7º.—La Cámara Nacional del Menor estará integrada por tres vocales y un fiscal de cámara, todos los cuales serán designados, removidos, y deberán satisfacer los requisitos exigidos para integrar las cámaras nacionales. Uno de los camaristas deberá ser especializado en cuestiones de derecho penal y los dos restantes deberán acreditar especialización en cuestiones de minoridad o haberse desempeñado como jueces de menores. La cámara se organizará de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento para la justicia nacional. Será la instancia única de apelación de lo actuado por los tribunales del menor, sin perjuicio de la competencia que pudiere corresponderle a la Corte Suprema de Justicia según el caso, y de otras funciones que esta ley le acuerde.

Art. 8º.—El ministerio público del menor mantendrá la organización y funciones que las actuales leyes le acuerdan. Sin perjuicio de estas funciones que le adjudican competencia para intervenir en otros fueros en los que pudieran discutirse derechos vinculados a los menores, tendrá intervención necesaria en toda actuación de los tribunales del menor. En los casos de procesamiento contravenacional o penal de un menor, tendrá a su cargo proveer a su defensa, sin perjuicio de la designación de defensor particular que pudiere hacer el menor. El ministerio público del menor asumirá tanto las funciones de asesor de menores en los dictámenes que la ley o el juez requieran, como la de defensor de menores en todo procedimiento que lo reclame. El ministerio asignará los funcionarios que tendrán a su cargo cada una de estas funciones en ejercicio de su competencia concurrente en el patronato de menores.

La Procuración General de la Nación reglamentará lo necesario para la designación de abogados que el Ministerio Público de Menores requiera para el ejercicio efectivo de las funciones que le asigna la presente ley.

Art. 9º.—El Ministerio Público Fiscal asignará al ámbito de los tribunales del menor, los fiscales que actuarán en los casos de procesamiento penal. La Procuración General de la Nación determinará el número de fiscales que serán asignados, y reglamentará la asignación.

Art. 10.—En todos los casos en que la Corte Suprema de Justicia entienda en causas en que estén en cuestión derechos de los menores, cualquiera sea la razón que habilite su competencia, deberá producirse dictamen de la Procuración General de la Nación, quien designará un funcionario especializado si lo considera necesario.

Art. 11.—Los tribunales del menor serán competentes:

- En las situaciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 38 del título IV del Código del Menor;
- Cuando un menor sea víctima de delito, contravención o falta, sólo respecto de la adopción de medidas de amparo del menor en el expediente tutelar que se inicie a ese efecto. En los casos en que el o los autores de los hechos mencionados en este inciso fuesen los padres o miembros del núcleo familiar primario del menor, el juez coordinará con el titular del juz-

gado donde tramita la causa por esos hechos las medidas necesarias para proteger, en lo posible, el vínculo familiar;

- Cuando menores que no hubieran cumplido veintidós años de edad hasta el momento de iniciarse la causa aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención;
- Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad del menor, resolviendo sobre su situación jurídica y, en particular, la inscripción del nacimiento, la rectificación de partidas y la obtención de documentos de identidad;
- En el discernimiento de la tutela, requerido por una situación irregular;
- La concesión de la guarda, en cualquiera de sus modalidades;
- La habilitación de edad, la autorización para viajar fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad o cualquier tipo de venia supletoria.
- En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, prohijamiento o padrazgo;
- En la declaración de estado de abandono;
- En la aplicación de las disposiciones del Código del Menor.

Art. 12.—No podrán acumularse a una demanda de la competencia civil del juzgado del menor, acciones excluidas de ésta, aunque se triture de cuestiones conexas.

Art. 13.—La determinación de la competencia territorial de los juzgados del menor se afectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

- En los procesos de naturaleza penal será competente el juez del lugar de comisión del hecho, en turno al iniciarse las actuaciones judiciales, policiales o del ministerio público;
- En las causas tutelares se tendrá en cuenta el domicilio del representante legal o guardador —de hecho o judicial— del menor, o en su defecto el lugar en que se hallare el menor en situación irregular;
- En materia civil, de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o de las leyes especiales.

Art. 14.—El juzgado que haya prevenido en el conocimiento de una causa, sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender en toda nueva causa que se origine respecto del menor.

En materia penal, los distintos hechos cometidos por un menor, o los que guarden entre sí una relación objetiva o subjetiva de conexidad, serán juzgados por el

a sus padres, tutores o guardadores, previstos en el código del menor, sin perjuicio de las que establezca el Código Penal.

Art. 64. — Lo referente a las sanciones solicitadas por el asesor, y en la forma establecida en los artículos anteriores, se tramitará por incidente y no significará en ningún caso la suspensión de las actuaciones en relación al menor.

Art. 65. — Con relación al menor, y según el origen de la situación irregular, el juez podrá adoptar las medidas previstas en el código del menor en la forma y momento que allí se establecen, a cuyos efectos tendrá de adopción de las medidas y el régimen de su ele- amplias facultades para determinar el procedimiento cuclón, en el marco de la actuación del equipo técnico- auxiliar y bajo la supervisión del secretario de asis- tencia según se prevea en el código del menor.

Art. 66. — En los casos en los que corresponda la declaración del estado de abandono, el juez dictará la resolución correspondiente en el primer momento en que estén suficientemente acreditadas las condiciones para ella, según lo establece el código del menor y de la misma notificará de inmediato al Consejo del Menor y al ministerio público del menor, sin perjuicio de impulsar ante el juez competente las acciones pe- nales que pudieran derivarse de ello.

Art. 67. — Durante todo el transcurso de la ejecución de medidas tutelares o de amparo dispuestas por el juez, se mantendrá la supervisión del juzgado a través de la secretaria de asistencia, en la forma que establece el código del menor, sin perjuicio de los actos periódicos de control personal a cargo del juez que el mismo código prevé.

Art. 68. — En las actuaciones relativas al procedi- miento asistencial, los padres, tutores o guardadores a cualquier título, podrán comparecer por su propio derecho, ya sea en forma espontánea o por citación judicial a todos los efectos que puedan ser útiles para la aplicación de las medidas especiales previstas en el código del menor.

Art. 69. — La causa original en los casos previstos en los Incisos I al 8 del artículo 38 del código del menor se mantendrá abierta durante todo el tiempo en que se cumplan medidas especiales respecto del menor. Se harán constar en ella los informes producidos en virtud de la supervisión de la secretaria de asis- tencia o de los actos de control personal del juez.

Art. 70. — Cesadas las causas que motivaron la de- claración de situación irregular y cumplidas todas las medidas de asistencia, de modo que se hayan restable- cido condiciones suficientes para poner fin a la interven- ción judicial en el caso, el juez, mediante resolución fundada, declarará extinguida la situación irregular po- niendo fin a los procedimientos.

Art. 71. — La resolución que declare extinguida la si- tuación irregular será notificada a las partes, al Consejo del Menor y al ministerio público del menor.

Art. 72. — En la resolución que declare extinguida la situación irregular el juez podrá disponer, si lo considera necesario, medidas de rehabilitación o promoción de las previstas en el título VII del Código del Menor que se cumplirán, sin perjuicio de haber cesado la situación

irregular y pese a la finalización del procedimiento. El juez dispondrá una supervisión especial de la Secretaría de Asistencia, si lo considerase pertinente.

## CAPÍTULO V

### De los recursos

Art. 73. — Los recursos ante la Cámara Nacional del Menor y sin perjuicio de sus facultades para intervenir sin recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 39, se regirán por las disposiciones que para los recursos ante las cámaras nacionales respectivas prevén los có- digos de procedimiento en materia civil y/o penal, según el caso, salvo las previsiones especiales que contenga la presente ley y el Código del Menor. Para el recurso estarán habilitados el menor, sus representantes, cual- quier persona respecto de quien se hubiesen adoptado medidas, el Consejo del Menor y el ministerio público del menor.

Art. 74. — Recibidos los autos, y sin perjuicio de las actuaciones dispuestas en los códigos respectivos que regulen los procedimientos en la alzada, la Cámara Na- cional del Menor tomará conocimiento personal y direc- to del menor cuando lo considere necesario y la resolu- ción recurrida se refiera a medidas de disposición sobre su persona. Podrá asimismo oír a las partes para com- pletar su información acerca de las circunstancias del caso y requerir los informes necesarios al equipo técnico- auxiliar del juzgado.

Art. 75. — Es obligatorio para los defensores del me- nor interponer el recurso de apelación o de nulidad se- gún el caso, respecto de las resoluciones que impongan penas privativas de la libertad a cumplirse en un insti- tuto de máxima contención.

Art. 76. — El ministerio público del menor enviará trimestralmente al procurador general de la Nación, las estadísticas requeridas por las reglamentaciones pertinen- tes. Este magistrado controlará el estado del despacho y desenvolvimiento de las tareas de aquellos funcionarios.

Art. 77. — Cuando en el procedimiento no estuviere determinado un plazo regirá el establecido para casos análogos, pudiendo fijarlo el juez previamente.

Art. 78. — Deróganse las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación, y del Código de Procedimientos en Materia Penal, que se refieran a menores en tanto la presente ley no remita a su articulado.

### Disposiciones transitorias

Art. 79. — Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas, en cuanto corresponda, por los actuales jue- ces con competencia en causas atinentes a menores, hasta tanto funcionen los tribunales de menores especializados, a partir de los treinta días de promulgada.

Art. 80. — Una vez en vigencia la presente ley, los jueces remitirán a los respectivos tribunales de me- nores las causas de su competencia en el estado en que se encuentren, debiendo proseguirse ante los mismos los trámites o diligenciamientos pendientes en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley, poniendo en

su caso los detenidos a su disposición. Las causas fa- lladas pendientes de apelación o recurso se proseguirán por el tribunal que esté actualmente conociendo.

Art. 81. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge F. Sábato. — José H. Jaunarena.

—A las comisiones de Legislación Penal, de Familia, Mujer y Minoridad, de Justicia —espe- cializadas— y de Presupuesto y Hacienda.